

**Red de Seguridad y Defensa de América Latina
(RESDAL)**

**Proyecto de Investigación
*“Justicia Militar, Códigos Disciplinarios y
Reglamentos Generales Internos”***

INFORME FINAL

**Coordinadores:
Gustavo Fabián Castro y Dolores Bermeo Lara**

INDICE

Introducción.....p. 8.

- ¿Porqué investigar sobre Justicia Militar, Códigos Disciplinarios y Reglamentos Internos?
- Objetivos

Capítulo 1 *Marco legal de la Justicia Militar en América Latina.....p. 12.*

- Breve reseña histórica de la Justicia Militar y los reglamentos disciplinarios.

- *Argentina*

- *Bolivia*

- *Brasil*

- *Colombia*

- *Chile*

- *Ecuador*

- *El Salvador*

- *Guatemala*

- *México*

- *Nicaragua*

- *Paraguay*

- *Perú*

- *República Dominicana*

- *Uruguay*

- *Venezuela*

- Conclusión preliminar

- Desarrollo sobre la normativa vigente por país.

- *Desarrollo por país*

- *Argentina*

- *Bolivia*

- *Brasil*

- *Colombia*

- *Chile*

- *Ecuador*

- *El Salvador*

- *Guatemala*

- *México*

- *Nicaragua*

- *Paraguay*

- *Perú*

- *República Dominicana*

- *Uruguay*

- *Venezuela*

Capítulo 2 Delito militar: definiciones y penas.....p. 38.

- Definición de Delito y Definición de Disciplina Militar
- La Disciplina Militar
- ¿Quiénes son sujetos de sanción por faltas disciplinarias?
- Normativa Disciplinaria Militar
- Cuadros comparativos de los principales delitos tipificados
- Descripción de los delitos tipificados y las penas correspondientes
 - *Delitos contra la seguridad del estado*
 - *Delitos contra la seguridad interna*
 - *Delitos contra el deber militar*
 - *Delitos contra la vida*
 - *Delitos contra la propiedad*
 - *Delitos contra la administración pública*
 - *Delitos contra el honor*
- Acciones disciplinarias sujetas a sanción
- Clasificación de las penas
 - *Definición de Pena*
 - *Clasificación*
- Principales penas y sus características generales
- Tribunales de Honor
 - *Argentina*
 - *Brasil*
 - *Chile*
 - *El Salvador*
 - *Guatemala*
 - *México*
 - *Paraguay*
 - *Uruguay*

Capítulo 3 Organización de la Justicia Militar.....p. 94.

- Estructura de la Justicia Militar
 - *Argentina*
 - *Bolivia*
 - *Brasil*
 - *Colombia*
 - *Chile*
 - *Ecuador*
 - *El Salvador*
 - *Guatemala*

- Breve Análisis de lo que constituye el Derecho Internacional Humanitario.

Capítulo 5 *Procesos de reforma de la Justicia Militar en América Latina en la actualidad*.....p. 126.

- *Argentina*
- *Bolivia*
- *Brasil*
- *Colombia*
- *Chile*
- *Ecuador*
- *El Salvador*
- *Guatemala*
- *México*
- *Nicaragua*
- *Paraguay*
- *Perú*
- *República Dominicana*
- *Uruguay*
- *Venezuela*

Capítulo 6 *Conclusiones*.....p. 142.

Anexo: *Lista de los investigadores nacionales participantes del proyecto*.....p. 147.

Lista de cuadros presentados en el informe

Capítulo 1:

Cuadro N 1. Sanción de las primeras normas sobre Justicia militar en América Latina.

Cuadro N 2. Instrumentos legales vigentes.

Cuadro N 3. Códigos únicos.

Cuadro N 4. Circunscripciones Judiciales Militares de Brasil.

Capítulo 2:

Cuadro N 5. Definición de Delito Militar y Disciplina Militar.

Cuadro N 6. Delitos contra la seguridad del estado.

Cuadro N 7. Delitos contra la seguridad interna

Cuadro N 8. Delitos contra el deber militar

Cuadro N 9. Delitos contra la vida

Cuadro N 10. Delitos contra el honor

Cuadro N 11. Delitos contra la propiedad

Cuadro N 12. Delitos contra la administración pública

Cuadro N 13. Traición a la patria

Cuadro N 14. Sedición

Cuadro N 15. Conspiración

Cuadro N 16. Espionaje

Cuadro N 17. Sabotaje

Cuadro N 18. Rebelión

Cuadro N 19. Motín

Cuadro N 20. Sublevación

Cuadro N 21. Abandono del servicio

Cuadro N 22. Deserción

Cuadro N 23. Insubordinación

Cuadro N 24. Abuso de autoridad

Cuadro N 25. Desobediencia

Cuadro N 26 Homicidio

Cuadro N 27 Asesinato

Cuadro N 28 Lesiones

Cuadro N 29 Hurto

Cuadro N 30 Robo

Cuadro N 31 Estafa

Cuadro N 32 Defraudación

Cuadro N 33 Malversación

Cuadro N 34 Falsificación

Cuadro N 35 Injuria

Cuadro N 36 Calumnia

Cuadro N 37 Cobardía

- Cuadro N 38. Argentina: Delitos contra la disciplina militar.
- Cuadro N 39. Bolivia: Faltas militares.
- Cuadro N 40. Brasil: Transgresiones y contravenciones disciplinarias.
- Cuadro N 41. Colombia: Faltas disciplinarias.
- Cuadro N 42. Chile: Faltas a la disciplina.
- Cuadro N 43. Ecuador: Faltas.
- Cuadro N 44. El Salvador: simples infracciones de disciplina militar.
- Cuadro N 45. Guatemala: Faltas contra la disciplina.
- Cuadro N 46. México. Principios generales de disciplina militar del Ejército y Fuerza Aérea.
- Cuadro N 47. México: Faltas a la disciplina de la Armada de México.
- Cuadro N 48. Nicaragua: Infracciones Militares.
- Cuadro N 49. Paraguay: Faltas contra la disciplina.
- Cuadro N 50. Perú: Infracciones Disciplinarias.
- Cuadro N 51. Uruguay: Delitos que afectan a la disciplina.
- Cuadro N 52. Venezuela: Faltas Militares.
- Cuadro N 53. Argentina: Penas y sanciones disciplinarias.
- Cuadro N 54. Bolivia: Penas y castigos disciplinarios.
- Cuadro N 55. Brasil: Penas penales militares y penas disciplinarias.
- Cuadro N 56. Colombia: Penas y sanciones disciplinarias.
- Cuadro N 57. Chile: Penas, castigos y sanciones disciplinarias.
- Cuadro N 58. Ecuador: Penas y sanciones disciplinarias.
- Cuadro N 59. El Salvador: Penas Principales, accesorias y disciplinarias.
- Cuadro N 60. Guatemala: Penas y sanciones disciplinarias.
- Cuadro N 61. México: Penas y correctivos disciplinarios.
- Cuadro N 62. Nicaragua: Penas y correcciones disciplinarias.
- Cuadro N 63. Paraguay: Penas corporales, privativas de honores y disciplinarias.
- Cuadro N 64. Perú: Penas y Sanciones Disciplinarias.
- Cuadro N 65. Uruguay: Penas principales, accesorias y disciplinarias.
- Cuadro N 66. Venezuela: Penas y sanciones disciplinarias.

Introducción

La Justicia Militar en América Latina

¿Porqué investigar sobre Justicia Militar, Códigos Disciplinarios y Reglamentos Internos?

Durante 2006 y 2007 tuvimos la posibilidad de trabajar en la elaboración de la nueva edición del Atlas Comparativo de la Defensa en América Latina que publica bianualmente la RESDAL. En dicho proceso, uno de los puntos que se plantearon al momento de pensar los contenidos de la publicación fue lo relativo a la Justicia Militar en nuestra región ¿Cuál era la legislación vigente en la cual se enmarcaba este sistema legal? ¿Cómo funcionaba el mismo? ¿Quiénes lo integraban? ¿Qué tipo de delitos tipificaba? ¿Cuál era el ámbito de su jurisdicción? ¿Qué penas estaban establecidas? En tiempos de guerra ¿Su funcionamiento era diferente al de tiempos de paz? ¿Había habido reformas significativas del sistema desde el retorno a la democracia?

La cuestión era más compleja y profunda de lo que en una primera impresión habíamos pensado. Más aún, era un terreno casi inexplorado académicamente en Latinoamérica y prácticamente desconocido por la sociedad civil. Así descubrimos que el acceso a las fuentes legales era de dificultad variada y que la estructura legal del sistema difería en cada país, estando normada por un Código único en algunos (Argentina), por dos normas en otros (Brasil) o hasta tres en algunos casos (Ecuador). Por lo cual, realizamos en aquel momento una primera aproximación a la temática que incluyó un mapeo regional de los códigos penales militares y sus años de elaboración, quedándonos por delante un amplio abanico de preguntas a ser investigadas y respondidas.

Es en ese sentido que se sumó al proyecto el investigar sobre los Códigos Disciplinarios y Reglamentos Generales Internos de las Fuerzas Armadas en América Latina. Estas normas, con carácter de ley en algunos casos, reglamentos del Poder Ejecutivo en otros o hasta disposiciones propias de las Fuerzas Armadas, son prácticamente desconocidas y el acceso a las mismas presenta una importante dificultad para cualquier investigador. Esto no por que sean normas de carácter reservado, sino que, por falta de informatización de las mismas, o por mecanismos de acceso a la información pública aún no perfeccionados, hacen que poder contar con ellas y trabajarlas sea una tarea de especial dedicación. Sin embargo, el saber que estos Códigos Disciplinarios, estos Reglamentos Internos, funcionan como la normativa reguladora de la vida diaria de los integrantes de las instituciones armadas, hace que lograr acceder a ellos sea acceder a entender, comprender y analizar en un modo más profundo a las Fuerzas Armadas en el contexto actual de la defensa en democracia y la correspondencia de sus normas de conducta con el diseño normativo que la sociedad ha elegido para su convivencia.

De esta manera, con el objetivo de contribuir al afianzamiento del control civil en materia de defensa y la promoción de la institucionalización en democracia del sector, es que nos propusimos llevar adelante un proyecto de alcance regional que implicara una búsqueda, compilación y análisis de la legislación nacional y documentación vigente en

materia de Justicia Militar (Códigos Penales; Procesales y de Estructura), Reglamentos generales internos de las Fuerzas Armadas y Códigos Disciplinarios de las mismas. Asimismo quisimos reflejar las diferentes realidades de la cuestión en cada país: los debates sobre el tema, los procesos de reforma en marcha o proyectados y la visión de los protagonistas y expertos en la materia.

Así es que llevamos adelante este Proyecto de Investigación titulado “Justicia Militar, Códigos Disciplinarios y Reglamentos Generales Internos” que incluye un total de 15 informes nacionales a cargo de especialistas en el área, todos miembros de la RESDAL en cada uno de los países (Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, El Salvador, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela) los cuales elaboraron análisis particulares de cada caso particular. Los investigadores, también realizaron una exhaustiva búsqueda que relevó toda la legislación vigente en cada uno de los países; tarea nada fácil si se tiene en cuenta la dificultad de acceder a legislación no informatizada, que ha permanecido, por diversos motivos, lejos de la esfera del debate público. Así es que a partir de sus aportes, los cuales se fueron viendo enriquecidos a través de su constante colaboración respondiendo permanentemente a nuestras dudas e inquietudes, es que este Informe Final Comparativo busca recoger de forma general lo elaborado por cada investigador nacional.

La disposición de datos, organizados y comparados, puede colaborar a la toma de decisiones en la materia, a la apertura de lo militar a la mirada civil, y a las discusiones sobre fueros especiales y su relación con las normas que rigen a la sociedad.

Objetivos

Ya hemos mencionado la complejidad normativa de la Justicia Militar en América Latina y así uno de los objetivos como discernir y clarificar esta complejidad. Juan Rial afirma que “*La Justicia Militar se basa en la existencia de uno o más Códigos que contienen normas administrativas, disciplinarias, penales y procesales, aplicables al conjunto de las Fuerzas Armadas (...) y en la existencia de un cuerpo especializado de jueces y auxiliares que lo ponen en práctica*”¹. Buscaremos definir las diferencias para cuando hablamos Justicia Militar, su jurisdicción, estructura, razón de ser y para cuando hablamos de los Regímenes Disciplinarios y su estructura de funcionamiento. En algunos casos se verá que la jurisdicción de la Justicia alcanza a funcionarios civiles de los Ministerios de Defensa o los miembros de las Fuerzas de Seguridad. Mientras que los Reglamentos Disciplinarios, tienen su razón de ser exclusivamente en la visión de que las organizaciones militares son de una naturaleza especial y singular necesitadas de un código de conducta propio².

Como primer parte, el Capítulo 1 del Informe versa sobre la Legislación vigente en materia de Justicia militar. Brindaremos un panorama sobre el eje histórico de la Justicia militar en América Latina, surgimiento de los primeros Códigos y su evolución en el

¹ RIAL, Juan. *Tendencias de la Justicia militar en América Latina*. En: DONADIO, Marcela y TIBILETTI, Paz (directoras). *Atlas Comparativo de la Defensa en América Latina: edición 2007*. RESDAL/SER en el 2000. Buenos Aires, 2007. p. 43.

² RIAL, Juan. *Op. Cit.* p. 44.

contexto histórico de los países de la región. Presentaremos comparativamente el Marco Legal y se desarrollará un análisis general y comparativo sobre la situación y actuación del mismo. Resalta en esta parte el hecho de que en la mayoría de los países Latinoamericanos la normativa vigente fue elaborada en periodos de gobiernos autoritarios y se ha mantenido al fuero casi al margen de las reformas encaradas en los periodos democráticos.

En el Capítulo 2 desarrollaremos lo relacionado a lo que se denomina *delito militar*. Sus diferentes acepciones y que entiende cada país por delito militar. Encontraremos que dentro de la Justicia Militar se tipifican delitos *puros*, o específicamente militares como el caso de insubordinación, desertión, o delitos no específicamente militares, que pertenecerían al fuero civil y son juzgados a través de la Justicia Militar a partir de la base de que el juzgado posee carácter castrense. Aquí buscaremos diferenciarlos y presentarlos de forma separada. Por otra parte clasificaremos las diferentes penas existentes en los Códigos Penales Militares, su duración y naturaleza, señalando en que países se mantiene vigente la pena de muerte (a pesar de que está imposibilitada de ser aplicada como se verá por los regímenes legales constitucionales de los países y por la adhesión a tratados internacionales como el Pacto de San José de Costa Rica) y las penas de cadena perpetua para cuestiones militares. También en este Capítulo analizaremos los Reglamentos de Disciplina Militar, a través de los cuales encontraremos que es lo que se define como disciplina militar, que es considerado como falta a la misma y cuales son las penas estipuladas para las mismas. Finalmente en este Capítulo analizaremos lo relativo a los Tribunales de honor de las Fuerzas Armadas, los cuales solo mantienen su existencia en la mitad de los países aquí analizados: su jurisdicción, las faltas tipificadas, y los procedimientos de actuación que están estipulados. Los Tribunales de Honor, institución de raigambre medieval tienen la misión de juzgar a los integrantes de los cuerpos de oficiales, mediante convicciones en el proceso en base al llamado “deber ser” militar.

En el Capítulo 3 buscaremos desarrollar específicamente las formas de Organización de la Justicia Militar. Su estructura, la composición de sus tribunales, sus cortes, sus juzgados y las pirámides de instancias judiciales. Buscaremos responder preguntas tales como ¿La Justicia Militar depende del Poder Ejecutivo o del Poder Legislativo? ¿Quiénes conforman los Tribunales de Justicia Militar? ¿Sólo oficiales en servicio activo? ¿Qué grado deben poseer para ser parte? ¿Deben ser abogados? ¿Cómo es el procedimiento por el cual se designa a los integrantes de las diferentes instancias de la Justicia militar? Luego, desarrollaremos los diferentes alcances de la jurisdicción de la Justicia Militar, según cada país, para finalmente describir las etapas específicas del proceso penal militar. Buscaremos indicar cuáles son las instancias y con qué recursos cuentan los acusados (impugnación, apelación, nulidad, casación, revisión) y si es que pueden acceder en última instancia al fuero civil.

En el Capítulo 4 desarrollaremos brevemente una descripción general de la Justicia Militar en tiempos de guerra y brindaremos algunas nociones sobre lo referente al derecho internacional humanitario.

En el Capítulo 5 daremos un marco para la descripción de los actuales procesos de reforma del sistema de Justicia Militar en América Latina. Describiremos las reformas que

se han llevado a cabo, las que están en pleno proceso de debate institucional, así como la existencia de propuestas de reformas procedentes de diversos sectores e indicaremos las diferentes visiones existentes en cada país en materia de Justicia Militar, Códigos Disciplinarios y Reglamentos Generales Internos.

Finalmente en el Capítulo 6 realizaremos un breve análisis general de lo desarrollado en este informe e intentaremos aproximarnos a algunas conclusiones sobre los puntos que hemos mencionado en esta introducción.

La actualidad del tema aquí planteado indica que en muchos países se está discutiendo desde diversos ámbitos la naturaleza de la Justicia Militar, la cual como ya hemos dicho tiene un marco legal que data mayoritariamente de los gobiernos autoritarios que en su momento tomaron el poder en la región. Así, la necesidad de debate regional del tema es fuerte. La escasez de producción académica de forma comparada en estas cuestiones nos lleva a impulsar y a buscar contribuir con este Informe brindando una humilde herramienta para que los diferentes sectores involucrados en la defensa (un asunto de toda la sociedad) continúen trabajando en la mejora del sector en un marco de democracia, institucionalidad, control civil y respeto a los derechos humanos.

Capítulo 1

Marco legal de la Justicia Militar en América Latina

Breve reseña histórica de la Justicia Militar y los reglamentos disciplinarios.

Las primeras normas que reglaron la vida militar en América Latina datan de la época de la colonia y fueron las “Reales Ordenanzas para el Régimen, Disciplina, Subordinación y Servicio de sus Ejércitos” dictadas en San Lorenzo del Escorial, el 22 de octubre de 1768 bajo el reinado del Rey Carlos III³. Estas normas “*especificaban las obligaciones del militar según su grado, haciendo especial atención al honor y a la disciplina del soldado y fijando el régimen jurídico de la esfera castrense*”⁴.

A excepción de Brasil (colonia portuguesa y posteriormente imperio), en los demás países las Reales Ordenanzas continuaron rigiendo el desempeño castrense durante el Siglo XIX, más bandos y normas específicas que complementaban a las Ordenanzas, hasta la sanción de las primeras normas nacionales en la materia.

Cuadro N 1. Sanción de las primeras normas sobre Justicia militar en América Latina.

Argentina	- Ley 3.190, de Códigos Militares. 11/12/1894.
Bolivia	- Códigos de Justicia Militar. 24/11/1904.
Brasil	- Autorización de creación del Consejo Supremo Militar y de Justicia. 01/03/1808. - Decreto N° 149, de creación del Supremo Tribunal militar. 1893. - Decreto N° 949 (05/11/1890) y Decreto N° 18 (07/03/1891), Código Penal de la Armada.
Colombia	- Código Penal Militar. 1840.
Chile	- Decreto presidencial, Ordenanza General del Ejército. 1839.
Ecuador	- Ley Orgánica Militar. 1831 y reformas de 1847. - Código Militar. 1870.
El Salvador	- Código Penal Militar y de Procedimientos Militares. 1923.
Guatemala	- Decreto N° 214, Código Militar. 01/08/1878. (actualmente en vigencia)
México	- Código de Justicia Militar. 1882.
Nicaragua	- Código Militar. 1867.
Paraguay	- Código Penal Militar. 1887.
Perú	- Código de Justicia Militar Republicano. 1898.
Uruguay	- Código Militar. 1884.

Argentina

En el caso Argentino, las Reales Ordenanzas estuvieron vigentes hasta fines del Siglo XIX, período en el que el Estado encaró un conjunto de medidas tendientes a la modernización de su Ejército, incluidas las referentes a Justicia militar y Reglamentos Disciplinarios.

En 1870 hubo un primer intento para redactar un Código Militar. Luego existieron dos comisiones (una en 1875 y otra en 1881) con la misión de un proyecto de Código

³ RIAL, Juan. *Tendencias de la Justicia militar en América Latina*. En: DONADIO, Marcela y TIBILETTI, Paz (directoras). *Atlas Comparativo de la Defensa en América Latina: edición 2007*. RESDAL/SER en el 2000. Buenos Aires, 2007. P. 42.

⁴ Op. Cit. P. 42.

militar, cuyos trabajos no recibieron trato parlamentario⁵. Finalmente, en 1893, se creó una comisión con el objetivo de revisar los proyectos ya existentes cuyo trabajo, influenciado por una serie de acontecimientos internos que habían derivado en un fallo de la Corte Suprema que reconoció la existencia del fuero militar, sí fue tratado en el Parlamento⁶.

Así, el 11 de diciembre de 1894 se aprobó en el Parlamento la Ley 3.190, de Códigos Militares. Esta Ley constituía y organizaba a los Tribunales Militares, y extendía la jurisdicción militar a todos los delitos comunes y políticos cometidos por militares, con agravaciones de penas por el hecho de revistar estado militar. Los Códigos diferenciaban entre lo considerado como *delito* y *falta de disciplina*⁷. Respecto a estas últimas, al año

reformas por ej.) y judiciales. Actuaba como segunda instancia y estaba encargado de recibir apelaciones de los Consejos de Guerra que eran los órganos de primera instancia.

Con el fin del Imperio del Brasil en 1889, la nueva constitución de 1891 dispuso la continuidad de la Justicia Militar, con jurisdicción en el juzgamiento de los crímenes militares, fuesen cometidos por civiles o militares. Sin embargo, a diferencias de otros países, el sistema de Justicia militar sufriría varias reformas en los años siguientes.

En 1893 con el decreto N° 149 se nombró al Consejo como Supremo Tribunal Militar manteniendo las mismas funciones, pero con una composición cívico-militar (cuatro Ministros de la Armada, ocho del Ejército y tres Abogados civiles). En 1920, a través del decreto N° 14.450, se creó el Código de Organización Judicial Militar que suplantó los Consejos de Guerra por auditorías Militares. Ese mismo año se creó el Ministerio Público militar que tenía la finalidad de realizar a las denuncias a la Justicia Militar y auxiliar a las autoridades judiciales militares. En 1926 se promulgó un nuevo Código de Justicia Militar, al que se le sumó en 1931 el decreto N° 20.656 que determinaba que todo militar o civil que participara en atentados al orden público o el Estado sería juzgado por la Justicia militar. Finalmente, en 1934 a través de la Constitución, la Justicia Militar pasó a ser parte integrante del Poder Judicial y se le eliminaron las facultades administrativas, situación actualmente mantenida.

Los castigos militares eran regidos por los Artículos de Guerra, dictados en 1763 en Portugal. Estos se mantuvieron vigentes hasta 1890 que se publicó el Código Penal de la Armada que se hizo extensivo al Ejército en 1899 y a la Fuerza Aérea en 1941, cuando esta estaba recientemente creada. Para finalizar indicamos que en 1944 fue cuando se estableció un Código Penal Militar único para las 3 Fuerzas, a través del Decreto Ley N° 6.627.

Colombia

La justicia penal militar es en Colombia también una herencia española a través de las reales ordenanzas. En 1825 se estableció la orden de que se debían observar las leyes en todos los tribunales de la República, incluyendo allí las normas militares (antecedente de la ley 153 de 1887 aún vigente). Así, se estableció lo que hoy se conoce como justicia penal militar; siendo ampliado por decreto en 1828 su radio de acción a las milicias. Pero sería en 1838 que se realizaría el primer borrador de “proyecto de código penal militar”, presentado ante el congreso de la Nueva Granada en 1840. El siguiente estadio en la historia de la justicia penal militar lo representan las normas de la Confederación Granadina, vigentes hasta 1859 y que irían a integrar el corpus iuris del código penal de los Estados Unidos de Colombia.

Posteriormente en el año 1881 y mediante la Ley 35, se expidió un nuevo Código Militar, que tuvo vigencia durante 63 años.

Chile

En Chile, las Reales Ordenanzas se mantuvieron vigentes luego de su independencia, hasta que en 1839, a través de un Decreto presidencial se promulgó una Ordenanza General del Ejército, la cual en su aspecto penal y judicial se aplicaba por

extensión a la Armada. Esta ordenanza se mantuvo en vigencia por casi un siglo, y fue suplantada con la entrada en vigencia del actual Código de Justicia Militar, aprobado por el Decreto Ley N° 806 del 23 de diciembre de 1925 que entró en vigencia el 1 de marzo de 1926.

Ecuador

En Ecuador, la primera normativa tiene sus orígenes en 1831 cuando el Congreso aprobó la primer Ley Orgánica Militar. 16 años después, en 1847 la Ley Orgánica Militar fue sometida a reformas, a través de las cuales se determinaron las infracciones de carácter militar, las infracciones comunes como los asuntos civiles de los militares, que todavía quedaban sometidos al fuero de guerra, se dispuso el castigo de los delitos puramente militares con las penas impuestas en las Reales Ordenanzas, y el castigo de los delitos comunes con las penas que establecía el Código Penal Ordinario, dando a los Comandantes Generales y provinciales la facultad de conocer en primera instancia, aún de las causas civiles de los sometidos a la jurisdicción militar.

En 1870, tuvo lugar la sanción del primer Código Militar del Ecuador. En este primer Código se consignaron muchos preceptos de las Reales Ordenanzas, y en los tratados VIII y IX, se enumeraban los hechos delictuosos como las penas con que éstos se castigaban; se reglamentaba la sustanciación y procedimiento de los juicios; las atribuciones y funcionamiento de los Consejos de Guerra, Ordinario, Extraordinario, de Oficiales Generales, Verbal y de Disciplina, así como de las Cortes Marciales. En este Código la jurisdicción de guerra se limitaba a las infracciones militares, las infracciones comunes cometidas por militares exclusivamente en campaña, y a los militares en servicio activo. Este Código fue reformado en 1875 y con leves modificaciones, permaneció en vigencia por más de medio siglo; hasta la publicación y de los actualmente vigentes Códigos Militares.

El Salvador

Las primeras normas de Justicia Militar provinieron, como en la mayoría de los países latinoamericanos, de las antiguas ordenanzas del ejército español de la época de la colonia. Pero nacionalmente el primer Código fue el “Código Penal Militar y de Procedimientos Militares” promulgado y publicado en el Diario Oficial el 20 de Agosto del año 1923, que fue conocido como el “Código Rojo”. Este código se mantuvo en vigencia hasta la aprobación del actualmente vigente.

Guatemala

En Guatemala se da el particular caso de que el Código Militar (Decreto 214 – 01/08/1878) que actualmente está en vigencia, es el primer Código Militar que se sancionó en el país. Este Código tuvo su génesis en una Comisión de trabajo especializada conformada por Decreto presidencial que se encargó de redactar la norma. El trabajo de esta Comisión, el actual Código Militar, fue finalmente aprobado por el entonces Presidente

de la República, General de División J. Rufino Barrios el 1 de agosto de 1878, entrando en vigencia el 15 de septiembre del mismo año.

México

El primer documento jurídico que se refiere al fuero de guerra, luego de iniciado el movimiento de lucha por la independencia (1810), es la Constitución de Cádiz (1812). Un segundo documento es la misma Constitución de 1824, donde permanecen los fueros de guerra y eclesiástico. Un intento por suprimirlos de Valentín Gómez Farías, en 1833, no fructificó ya que se reconocieron en un decreto de 1842, manteniendo la confusión de los sistemas legales y su incompatibilidad con las viejas ordenanzas de 1768. En 1855 la Ley Juárez dispuso que los tribunales militares dejaran de conocer negocios civiles para solo conocer delitos propios de su fuero. Otra limitación surgió de la Constitución de 1857 que limitó al fuero de guerra a las faltas y delitos cometidos contra la disciplina militar.

Sin embargo, específicamente, en lo referido al fuero militar, el primer código de justicia militar se expidió en 1882. Posteriormente se expidieron cuatro códigos hasta el de 1901 que derogó el de 1898 y que se integraba con tres leyes: de organización y competencia de los tribunales militares, de procedimientos penales en fuero de guerra y penal militar; este código fue el último hasta la sanción del de 1933.

Nicaragua

Tras las reales ordenanzas, el primer Código Militar de Nicaragua fue promulgado en 1867. En el se establecían entre otros, las penas y procedimientos para enjuiciar a militares, quienes retenían el fuero para ser juzgados por sus propios tribunales, cualesquiera que fuera el delito. En 1877, se emitieron reformas al Código Militar y el Reglamento Militar del Ejército de 1867, donde se estableció el servicio militar obligatorio y en 1878 se publicó una instructiva sobre normas de moral militar, también llamado Libro de los deberes de soldado.

Paraguay

Las grandes legislaciones sobre temas militares datan de años. Un ejemplo de cómo el tema militar ha sido postergado por décadas es el tiempo que se han tomado los estamentos militar y político para modificar las leyes más importantes, como el Código Penal Militar.

En sintonía con los demás países, tras su independencia, en Paraguay, se mantuvieron vigentes las reales ordenanzas por varios años. Así, el primer Código Penal Militar de Paraguay data de 1887, el cual sufrió su primera modificación en 1980 y que se mantiene vigente en la actualidad.

Perú

En el Perú las reales ordenanzas mantuvieron su vigencia hasta 1898, cuando se sancionó el primer Código de Justicia Militar Republicano. La sanción de dicho código

tuvo relación con el arribo en 1896 de una misión militar francesa para reorganizar y modernizar el ejército peruano.

Uruguay

Tras la independencia, con la vigencia de las reales ordenanzas, surgieron las primeras normas militares, meses antes de la Jura de la primer Constitución Nacional en 1830. Estas fueron la ley para la organización del Ejército Permanente del Estado y la Ley Orgánica sobre la Milicia Nacional que contenían referencias a aspectos organizativos del Ejército. Sin embargo el primer Código Militar del Uruguay fue aprobado en el año 1884 y estuvo en vigencia hasta la promulgación del actual, en 1943.

Venezuela

El origen de la Justicia Militar en Venezuela, también se remonta a la época de la Colonia, con las ordenanzas reales y el funcionamiento de Tribunales militares. Tras la independencia, se sancionaron varias normas que fueron sufriendo diversas modificaciones a través de leyes y decretos, hasta llegar al actual Código Militar que data del 17 de Julio de 1938, reformado el 06 de Noviembre de 1945 y vuelto a reformar el 04 de Octubre de 1958. Sin embargo, se destaca que para el año de 1958 la Organización Judicial Militar era desconocida, junto al Derecho Penal y Procesal Penal Militar. Fue a partir de 1.962, en el llamado juicio de las Guerrillas, mediante un proceso abierto cuando comienza la consolidación de la Organización Judicial Militar en Venezuela.

Conclusión preliminar

El génesis de la Justicia Militar en América Latina estuvo dado durante el Siglo XIX por la existencia y mantenimiento en vigencia de las Reales Ordenanzas aprobadas por el Rey de España en 1768. Luego, principalmente a partir de la segunda mitad del Siglo XIX comenzaron a surgir las primeras formativas propias de cada país, algunas manteniendo la influencia de las Reales Ordenanzas, otras a través de los modelos legales Italianos, Prusianos o Franceses. A pesar de que no hay una línea completamente homogénea en la conformación de este marco legal, sí coincide en gran parte con el período de modernización del Estado que se dio en el tercer cuarto del Siglo XIX y primera década del Siglo XX. Algunas de estas normas mantuvieron su vigencia por casi un siglo en algunos de los países, donde fueron suplantadas por las normas actualmente en vigencia, en otros sufrieron mayores momentos de reforma, mientras que en otros como lo es el caso de Guatemala aún continúan vigentes aquellas normas fundacionales de la Justicia Militar.

Cuadro N 2. Instrumentos legales vigentes

ARGENTINA
- Ley N° 14.029, Código de Justicia Militar. 06/08/1951.
- Ley N° 19.101, de Personal Militar. 30/06/1971.
- Decreto N° 1287, del 4 de julio de 1991, Aprueba el reglamento de los Tribunales de Honor de las Fuerzas Armadas. 04/07/1991.
BOLIVIA
- Decreto Ley N° 13.321, Organización Judicial Militar. 02/04/1976. Aprueba también el

<p>Código Penal Militar y el Código de Procedimiento Penal Militar.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Resolución Suprema N° 181.303, Reglamento de faltas disciplinarias y sus castigos – N° 23. 01/03/1979. - Ley N° 1402, Orgánica de las Fuerzas Armadas. 18/12/1992. - Ley N° 1.474, Eleva al Decreto Ley N° 13.321 a rango de Ley de la República. 01/04/1993.
BRASIL
<ul style="list-style-type: none"> - Constitución de la República Federativa del Brasil. 05/10/1988 (última Enmienda Constitucional N° 53, 2006. - Decreto Ley N° 1.001, Código Penal Militar. 21/10/1969. - Decreto Ley N° 1.002, Código de Proceso Penal Militar. 21/10/1969. - Decreto N° 76.322, Reglamento Disciplinario de Aeronáutica. 22/09/1975. - Decreto N° 88.545, Reglamento Disciplinario para la Marina. 26/07/1983. - Decreto N° 4.346, Reglamento Disciplinario del Ejército (R-4). 26/08/2002. - Decreto N° 4.651, creación de los Consejos de Justificación. 17/01/1923.
COLOMBIA
<ul style="list-style-type: none"> - Ley 522 de 1999, Código Penal Militar. - Ley 1058 de 2006, de Pequeñas Causas en la Justicia Penal Militar. - Ley 940 de 2005, regula los requisitos que deben llenar las personas que pretendan formar parte de la Jurisdicción Penal Militar. - Ley 836 de 2003, Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares.
CHILE
<ul style="list-style-type: none"> - Decreto Ley N° 806, Código de Justicia Militar. 23/12/1925. - Ley 7.421, Código Orgánico de Tribunales. 09/07/1943. - Decreto Supremo N° 1.445, Reglamento de Disciplina de las Fuerzas Armadas. 14/12/1951 (se aplica al Ejército y la Fuerza Aérea). - Ley N° 3425, del Ministerio Público Militar. 14/06/1980. - Decreto Supremo N° 1.232, Reglamento de Disciplina de la Armada. 21/10/1986. - Decreto Supremo No. 2076, Reglamento de Tribunales de Honor para las Instituciones de la Defensa Nacional. 27/10/1947.
ECUADOR
<ul style="list-style-type: none"> - Codificación 27, Código Penal Militar. 06/11/1961. - Codificación 28, Código de Procedimiento Penal Militar. 06/11/1961. - Codificación 29, Ley Orgánica de Servicio de Justicia de las Fuerzas Armadas. 06/11/1961. - Decreto supremo 747, Imperio de la Ley Militar. 11/11/1970. - Decreto 1.444, Reestructuración de la Corte de Justicia Militar. 20/12/1972. - Decreto Supremo 832, Reglamento Interno de la Corte de Justicia Militar. 16/04/1973. - Acuerdo Ministerial 831, Reglamento de Disciplina Militar. 07/08/1998.
EL SALVADOR
<ul style="list-style-type: none"> - Decreto Legislativo N° 904, Código Procesal Penal. 20/01/1997. - Decreto Legislativo N° 563, Código de Justicia Militar. 29/05/1964. - Decreto Legislativo N° 472, Ley de la Carrera Militar. 15/01/1976. - Decreto Legislativo N° 80, Ordenanza del Ejército. 19/07/1934. - Decreto Ejecutivo, N° 63, Reglamento Interno del Tribunal de Honor de la Fuerza Armada. 8/06/1993.
GUATEMALA
<ul style="list-style-type: none"> - Constitución Política de la República de Guatemala. 2002. - Decreto número 214, Código Militar. 15/09/1878. - Acuerdo Gubernativo N° Ministerio de la Defensa Nacional 14-70, Reglamento del servicio de justicia militar. 11/05/1970. - Decreto número 72-90, Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala. 10/01/1991. - Acuerdo Gubernativo N° Ministerio de la Defensa Nacional 586-2003, Distribución territorial de los tribunales militares. 10/10/2003. - Acuerdo gubernativo 24-2005, Reglamento de Sanciones Disciplinarias en el Ejército de Guatemala. 24/01/2005.
MÉXICO
<ul style="list-style-type: none"> - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917. - Decreto Nacional Legislativo 005, Código de Justicia Militar. 01/01/1934. - Ley orgánica de los Tribunales Militares. 22/06/1929. - Reglamento del Servicio de Justicia Militar. 12/03/1930. - Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. 26/12/1986. - Ley Orgánica de la Armada. 30/12/2002. - Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea. 15/03/1926. - Ley de Disciplina de para el Personal de la Armada de México. 13/12/2002. - Acuerdo Secretarial N 087, Catálogo de Faltas de la Secretaría de Marina. 29/05/2003. - Reglamento de Deberes Militares. 26/03/1937. - Reglamento de Deberes Navales. 10/09/2003. - Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor en el Ejército y

<p>Armada Nacionales. 15/09/1928.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. 29/12/1976. - Reglamento Interno de la Secretaría de la Defensa Nacional. 01/09/1992. - Reglamento Interior de la Secretaría de Marina. 05/03/2001.
NICARAGUA
<ul style="list-style-type: none"> - Ley N° 523, Orgánica de Tribunales Militares. 05/04/2005. - Ley N° 566, Código Penal Militar. 05/01/2006. - Ley N° 617, Código de Procedimiento Penal Militar. 29/08/2007.
PARAGUAY
<ul style="list-style-type: none"> - Constitución de la República de Paraguay. 20/06/1992. - Ley N° 840, Orgánica de los Tribunales Militares. 19/12/1980. - Ley N° 843, Código Penal Militar. 19/12/1980. - Ley N° 844, Código de Procedimiento Penal Militar en Tiempo de Paz y de Guerra. 19/12/1980. - Ley N° 74, de Organización General de las Fuerzas Armadas de la Nación. 20/11/1991. - Ley N° 1.115, del Estatuto del Personal Militar. 27/08/1997. - Ley N° 1.337, Defensa Nacional y Seguridad interna. 14/03/1999. - Decreto N 4.794, Por el cual se Establece la Estructura Orgánica y Funcional del Ministerio de Defensa Nacional. 24/01/2005.
PERÚ
<ul style="list-style-type: none"> - Constitución Política del Perú. 1993. - Decreto Supremo N° 009-2004 DE/SG, Precisa que acciones tipificadas en el Código de Justicia Militar que cometan en el ejercicio de sus funciones los miembros de las Fuerzas Armadas que intervengan en aplicación de la Ley N° 28.222, son de competencia de los órganos de la Justicia Militar. 12/07/2004. - Decreto Legislativo N° 961, Código de Justicia Militar Policial. 11/01/2006. - Ley N° 28665, de Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial. 07/01/2006. - Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas. 24/10/2007.
REPÚBLICA DOMINICANA
<ul style="list-style-type: none"> - Ley 3.483, Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, 13/02/1953. - Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas. - Decreto N 2-08, Reglamento Militar Disciplinario, 09/01/2008.
URUGUAY
<ul style="list-style-type: none"> - Constitución de la República. 08/12/1996. - Decreto Ley N° 10.326, Códigos Militares. 28/01/1943. (Aprueba el Código Penal Militar, el Código de Organización de los Tribunales Militares y el Código de Procedimiento Penal Militar). - Ley N° 10.808, Orgánica de la Marina. 8/11/1946. - Ley N° 14.068, de Seguridad del Estado y el Orden Interno. 12/07/1972. - Decreto Ley N° 14.157, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas. 05/03/1974. - Decreto Ley 14.747, Ley Orgánica de la Fuerza Aérea Uruguaya. 30/12/1977. - Decreto N° 55, Reglamento de los Tribunales de Honor de las Fuerzas Armadas, 08/02/1985. - Decreto Ley N° 15.688, Ley Orgánica del Ejército Nacional. 17/01/1985. - Decreto N° 55, Reglamento General de Disciplina para el Personal Militar de la Fuerza Aérea. 08/02/1994. - Decreto N° 180, Reglamento de Disciplina de la Armada Nacional. 17/05/2001. - Decreto N° 305, Reglamento General del Servicio N° 21 del Ejército Nacional. 29/07/2003.
VENEZUELA
<ul style="list-style-type: none"> - Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. 24/03/2000. - Código Orgánico de Justicia Militar. 17/09/1998. - Código Orgánico Procesal Penal. 04/10/2006. - Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional. 26/09/2005. - Ley Orgánica de Seguridad de la Nación. 18/12/2002. - Reglamento de Castigos Disciplinarios N° 6. 1.949. - Resolución del Ministro de la Defensa N° 8159, Reglamento de Servicio de Guarnición. 10/08/1.988.

Desarrollo sobre la normativa vigente por país.

Generalmente se conoce como Derecho Militar a las leyes que norman la conducta de los hombres pertenecientes a las Fuerzas Armadas, así como las leyes que castigan las infracciones tipificadas como militares.

Una definición que utilizaremos define al Derecho Militar como la serie orgánica de principios y normas que regulan las obligaciones, deberes y derechos de la gente de guerra, milicia o estado castrense, y de los particulares cuando, por especiales circunstancias, corresponde conocer al fuero de guerra¹⁰, considerado también como Derecho Penal Militar.

Al hablar de Derecho Penal Militar lo estamos poniendo como equivalente del Derecho Penal General, lo que le da características y consecuencias jurídicas diferentes, permitiendo que su estructura y normatividad sea independiente, creando una materia particular y autónoma y por ende una confusión y conflicto de normas.

Los Códigos Penales Militares vigentes en los países de estudio se encuentran dentro de la clasificación de la Ley penal por especialidad, considerados como Leyes especiales, aplicables a los miembros de las Fuerzas Armadas que cometan infracciones especialmente relacionadas con las actividades militares¹¹, por ello la normativa penal militar debe estar supeditada a la norma penal general.

Al ser los Códigos Penales Militares Leyes Especiales, deben ser claramente delimitados, de aquí la importancia de que el objeto de la ley penal militar sea claro y preciso, saber cual es el bien jurídico militar que se va a proteger, con el fin de que la ley penal militar se mueva dentro de su ámbito de aplicación y establezca correctamente los delitos militares, considerados como aquellos atentados graves contra la seguridad nacional frente a las amenazas que pongan en peligro la vida o integridad de la Nación frente a amenazas armadas externas, en este tipo de delitos se encontraría el espionaje, la traición, y demás elementos que van encaminados directamente a socavar las capacidades de defensa del Estado.

La mayoría de países cuentan con Códigos Militares y de Procedimiento Militar como los instrumentos jurídicos que norman el carácter punitivo de la institución militar, en algunos países dichos instrumentos están agrupados en un solo Código denominado de Justicia Militar, a saber:

Cuadro N 3. Códigos únicos.

Argentina	Código de Justicia Militar 1951
Chile	Código de Justicia Militar 1925
El Salvador	Código de Justicia Militar 1964
Guatemala	Código Militar 1878
Perú	Código de Justicia Militar Policial 2006
República Dominicana	Código de Justicia de las Fuerzas Armadas 1953
Uruguay	Código Militar 1943
Venezuela	Código Orgánico de Justicia Militar 1998

¹⁰ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial Heliasta. Madrid, 2006.

¹¹ GOMÉZ, Ernesto Albán. *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano*. Ediciones Legales. Quito, 2007.

Esta codificación de normas se inició en el siglo XIX, influida por el movimiento codificador propio de la época. Actualmente no se apoya la existencia de este tipo de códigos, pues ellos suponen un conjunto desigual de materias, por ello se reemplazó con Códigos Penales Militares y de Procedimiento aplicable a todas las Fuerzas Armadas.

Desarrollo por país

Con el fin de evitar suprimir elementos importantes de los informes de las legislaciones presentados por los investigadores, consideramos incluir textualmente algunos temas de importancia sobre el desarrollo de la normativa vigente.

Argentina

El Código de Justicia Militar de la Argentina, que se sancionó el 9 de julio de 1951 con la Ley 14.029, y que estuvo a cargo del entonces auditor de las Fuerzas Armadas, Oscar Ricardo Sacheri, tiene sus orígenes en las Ordenanzas Militares de España, dictadas por Carlos III en 1786. el Código de Sacheri fue básicamente una copia del Código Bustillo del siglo XIX, del cual se mantuvo la estructura fundamental. Sólo se le efectuaron unos retoques parciales, que tenían por fin actualizar el código Bustillo a los nuevos tiempos. Por otra parte, la derogación de la Constitución de 1949 no se reflejó en cambios posteriores en el Código, razón por la cual mantiene inconsistencias respecto del actual ordenamiento jurídico¹².

Desde 1983 hasta el año 2005, se llevaron adelante siete proyectos de reforma del Código de Justicia Militar, los cuales fueron presentados desde distintas instancias, tanto desde las propias fuerzas armadas como desde el poder político. Todos proponían mantener la jurisdicción militar; entre ellos podemos mencionar los siguientes debates:

En 1984 se llevó adelante la única modificación que se le realizó al Código de Justicia Militar, a través de la ley 23.049, que habilitó a la Cámara Federal a instruir un proceso correspondiente a la justicia militar ante "una demora injustificada o negligencia en la tramitación" de una causa, lo que rápidamente se plasmó en la práctica y abrió curso para los Juicios a las Juntas.

En el año 1996, el llamado "Caso Carrasco" abrió un importante antecedente en las discusiones sobre la Justicia Militar, que tendría sus más importantes repercusiones 10 años después. Básicamente, se puso seriamente en cuestión la capacidad de la Justicia Militar para obrar con independencia, poniendo en evidencia las serias falencias en materia de derechos de los procesados militares.

En el año 2005 hubo un esfuerzo, durante la gestión del entonces Ministro de Defensa, José Pampuro, que determinó la necesidad de realizar un estudio que evaluara si era necesario abolir o mantener la jurisdicción militar y otorgar rasgos de juridicidad más

¹² Art. 29 – "...Los militares y las personas que les están asimiladas estarán sometidos a la jurisdicción militar en los casos que establezca la ley. El mismo fuero será aplicable a las personas que incurran en delitos penados por el Código de Justicia Militar y sometidos por la propia ley a los tribunales castrenses..." Constitución Argentina de 1949.

amplios. Esos estudios los hizo la Auditoría General de las Fuerzas Armadas. El proyecto final dio pasos sustanciales respecto a proyectos anteriores; sin embargo aún mantenía vigente la jurisdicción militar.

El actual Código, que cuenta con un fallo de la CIDH y de la Corte Suprema de Justicia, está prácticamente paralizado ya que el fallo de la Corte Suprema anula toda resolución que se tome en base a dicho Código.

La estructura del Código actual es:

- Tratado primero - organización y competencia de los tribunales militares.
- Tratado segundo - procedimientos en los juicios militares.
- Tratado tercero – penalidad.

Bolivia

El marco normativo que rige el funcionamiento de la Justicia Militar data de un período dictatorial – establecido mediante Decreto Ley en 1976. Bajo el gobierno de facto del Gral. Hugo Banzer Suarez se estableció constituir mediante Decreto Supremo No. 12.480 de 13 de marzo de 1975, una Comisión Codificadora Militar, encargada de redactar los proyectos de la Ley de Organización Judicial Militar, Código Penal Militar y Código de Procedimiento Penal Militar. Luego de 6 meses de trabajo la Comisión presentó los Códigos correspondientes, los mismos que fueron aprobados y promulgados el 12 de abril de 1976 (fueron elevados a rango de leyes de la República por disposición de la ley No. 1.464 de 30 de abril de 1993). Simultáneamente quedaban abrogados el Código Penal Militar, la ley Orgánica Judicial y Competencia Militar y el Código de Procedimiento Judicial Militar, promulgados el 24 de noviembre de 1904.

Las principales reformas implementadas en el nuevo marco jurídico, fueron: reforma del Tribunal Supremo de Justicia Militar; creación de dos salas: la de casación y única instancia y la de apelaciones y consulta: institución del sumario informativo en reemplazo del sumario formal; aplicación de los recursos de apelación y nulidad (el recurso de apelación sólo procede contra las sentencias y contra los autos definitivos de jurisdicción y competencia y el recurso de nulidad es viable en casos determinados, cuando hay infracción expresa de la ley); establecimiento del Ministerio Público Militar, constituido por fiscales militares que son los funcionarios que representan al Estado, a la sociedad y a las Fuerzas Armadas de la Nación ante los tribunales de justicia militar; a la Policía Militar se le otorga la facultad de auxiliar a la administración de justicia en el levantamiento de las diligencias del sumario informativo y en vigilancia de establecimientos penales militares o de simple detención.

En el desarrollo de los instrumentos penales militar de Bolivia se consideran algunas contradicciones constitucionales.

1. La Justicia Militar va contra el principio de Unidad Jurisdiccional propuesto por el Art. 116 de la CPE, que dispone la existencia de un solo poder para la administración de justicia, no pudiendo establecerse tribunales y juzgados de excepción.

2. La administración de justicia militar depende del poder ejecutivo, lo que está en clara contradicción con el art. 2 de la CPE que establece que las funciones del poder público: legislativa, ejecutiva y judicial, no pueden ser reunidas en un mismo órgano, lo que implica falta de independencia.

3. El Art. 14 de la CPE, establece que “Nadie puede ser juzgado por comisiones especiales o sometido a otros jueces que los designados con anterioridad al hecho de la causa”. Al respecto, en el sistema de Justicia Militar existe la muy discutida tarea del Juez Sumariante Militar, que es nombrado con posterioridad a cada hecho delictivo y que tiene duración temporal para el hecho suscitado.

4. El Sistema Penal Ordinario sigue un proceso oral, acusatorio, contradictorio y público, en contradicción con la legislación penal militar.

Brasil

El Código Penal militar y el Código de Proceso Penal Militar, editados durante el periodo de la dictadura, sufrieron muy pocas alteraciones luego de la vuelta de la democracia. La democracia brasilera aún da a las Fuerzas Armadas el derecho de intervención en asuntos internos, mantiene una justicia corporativa y les da el derecho de juzgar civiles en casos considerados como crímenes militares. En el Capítulo 3 de la Constitución Nacional, sobre el Poder Judicial, la Justicia Militar de la unión es presentada como parte de dicho poder y definida en los artículos 122, 123 y 124. En ellos se describe la composición del Superior Tribunal Militar cuyos jueces son indicados por el Presidente de la República y aprobados por el Senado. La misión de la Justicia militar, expresada en la Constitución, es la de procesar y juzgar los crímenes militares definidos por la ley. Los crímenes militares, definidos por el Código Penal Brasileiro, pueden ser cometidos también por civiles, recayendo en la Justicia militar su juzgamiento.

Actualmente, el territorio brasilero está dividido en doce Circunscripciones Judiciales Militares (CJM) y a cada una de ellas le corresponde una Auditoria:

Cuadro N 4. Circunscripciones Judiciales Militares de Brasil

Auditorias	Estado
1ª CJM	Rio de Janeiro e Espírito Santo
2ª CJM	São Paulo
3ª CJM	Rio Grande do Sul
4ª CJM	Minas Gerais
5ª CJM	Paraná e Santa Catarina
6ª CJM	Bahia e Sergipe
7ª CJM	Pernambuco, Alagoas, Paraíba e Rio Grande do Norte
8ª CJM	Pará, Amapá e Maranhão
9ª CJM	Mato Grosso e Mato Grosso do Sul
10ª CJM	Ceará e Piauí
11ª CJM	Distrito Federal, Goiás e Tocantins
12ª CJM	Amazonas, Acre, Rondônia e Roraima

Fuente: Web del Superior Tribunal Militar (www.stm.gov.br).

Colombia

La legislación militar regula aspectos que van desde la carrera militar para oficiales, suboficiales, soldados y personal civil hasta las normas que en materia disciplinaria (diferente a lo penal) debe cumplir estos mismos.

Justicia Penal Militar

Las normas fundamentales que cobijan la Justicia Penal Militar en Colombia son las leyes 522 de 1999 (Código Penal Militar) y 1.058 de 2006 (Ley de Pequeñas Causas en la Justicia Penal Militar).

Ley 522 de 1999:

En materia penal militar, actualmente en Colombia rige la Ley 522 de 1999, que es el actual Código Penal Militar. Este código conoce de los delitos cometidos por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio. Es importante aclarar que por mandato constitucional, la Fuerza Pública estará integrada por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

El Código Penal Militar de 1999 consta de tres partes

1. Libro Primero señala las normas rectoras de la Ley Penal Militar
2. Libro Segundo Clasifica los delitos
3. Libro Tercero Norma el Procedimiento Penal Militar

Chile

El desarrollo de la normativa vigente de Chile ha sido lento, su principal obstáculo, el fuerte poder militar que ha prevalecido, por ello aún rige el Código de Justicia Militar de 1925 siendo uno de los más antiguos de la región.

A pesar de ello varias han sido las voces que se han sumado a fin de conseguir un cambio en la normativa penal militar y su estructura, entre ellos los informes de la relatoría Especial de Naciones Unidas para Chile, en los años 1988 y 1989, que insistían en la poca receptividad que había tenido en las autoridades militares, las recomendaciones que emanaron de sus informes y que estaban dirigidas al gobierno y a los tribunales.

La Comisión Chilena de Derechos Humanos, en el año 1990, estimó necesario incorporar varias propuestas sobre derechos fundamentales como base necesaria para la transición democrática. Entre ellas se citaba: “Prohibir constitucionalmente el juzgamiento de civiles por los tribunales militares y reducir la competencia de éstos solo a los delitos militares cometidos por personal de las Fuerzas Armadas y Carabineros”¹³.

La Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, que tuvo la misión esencial de investigar las violaciones a los derechos humanos bajo el régimen militar, y que logró sistematizar una información relevante sobre el papel que jugó la justicia militar al respecto. En ese informe se propone: “Reformar la jurisdicción castrense para asegurar el respeto a la garantía constitucional de ser juzgado por un tribunal independiente. Propiciar la revisión de las normas procesales del Código de Justicia Militar de manera de asegurar el respeto a la garantía constitucional del debido proceso”¹⁴.

¹³ COMISIÓN CHILENA DE DERECHOS HUMANOS. *Informe Anual*. Santiago de Chile, 1990.

¹⁴ COMISIÓN POR LA VERDAD Y LA RECONCILIACIÓN.

A continuación se presentan las siguientes condiciones que constituyen una apreciación general compartida por todos los sectores involucrados en relación a la realidad vigente de la Justicia Militar.

Implicaciones políticas y sociales

a) La competencia desmedida y la falta de independencia e imparcialidad de los tribunales militares, que se desprenden de su estructura y organización jerárquica. Permite el juzgamiento de civiles por parte de tribunales militares y militares por delitos comunes.

b) La percepción de que es un fuero particular injustificado, cuyo objetivo central es la defensa corporativa de la institución castrense. Los miembros de los tribunales militares son militares en servicio activo que forman parte de las plantas jerárquicas de sus respectivas instituciones, por lo que carecen de independencia.

c) Una desvinculación de la justicia militar con el proceso de modernización que ha sufrido la justicia en Chile, la reciente Reforma Procesal Penal, donde ésta aparece como un eslabón rezagado de aquel proceso.

Ecuador

Pocos son los documentos de información y análisis del desarrollo de la normativa penal militar ecuatoriana, ello se debe al escaso interés de profundizar en estas áreas que aún algunos sectores consideran como exclusivo tratamiento del cuerpo militar.

En la Tesis Doctoral “Las Peculiaridades del Régimen Penal Militar” de Ramiro Aguilar Torres¹⁵, encontramos elementos importantes que consideramos a continuación:

El primer instrumento de Justicia Militar fue el Código Militar, aprobado por la Convención Nacional de 1869 y publicado el 5 de marzo 1871, existieron algunas reformas y en 1894 se elaboró una 2da. Edición del Código Militar.

En el mismo se mantenía vigente la pena de muerte a pesar que en la Constitución de 1861 se la había abolido, el Código Militar respondió así a personales aspiraciones de quién fuera entonces Presidente de la República Gabriel García Moreno¹⁶, al someter a sus enemigos, a la jurisdicción militar, aplicándose en algunos casos la pena de muerte.

En 1921 el Congreso Nacional aprobó el Código Penal Militar, que es el instrumento base del actual, el mismo que es una codificación de reformas hecha por la comisión Legislativa, publicada en el R.O 356 del 6 de noviembre de 1961, para el desarrollo de la codificación actual sirvieron como base los siguientes documentos:

1. Código Penal Militar expedido por el Congreso Nacional el 8 de octubre de 1921, publicado en el R.O 347 del 10 de noviembre del mismo año.
2. Decreto Supremo No. 180 del 22 de junio de 1944, publicado en el R.O 33, de 10 de julio del propio año.
3. Decreto Legislativo de 7 de noviembre de 1957, publicado en el R.O 418 DE 22 de enero de 1958.

¹⁵ Universidad Católica. 1991.

¹⁶ Conservador censurado por implementar una política represiva ya autoritaria, tuvo dos mandatos de 1859 a 1865 y de 1869 a 1876.

4. Decreto Legislativo de 6 de noviembre de 1959, publicado en el R.O 1005 de 30 de diciembre del mismo año.

5. La Ley de Defensa Nacional, dictada por el Congreso Nacional, el 1 de diciembre de 1960, publicado en el R.O 87 del 15 de diciembre de 1960.

6. La última codificación del Código Penal de la Policía Civil Nacional, realizada por la Comisión Legislativa y que consta en el Tomo I de la Constitución y Leyes del Ecuador.

7. Código de Procedimiento Penal de la Policía Civil Nacional codificado por la Comisión Legislativa y publicado en el tomo I de la Constitución y Leyes del Ecuador.

El Código Penal Militar consta de dos libros

Libro Primero

Enuncia y detalla las infracciones, las personas responsables y las penas correspondientes.

Libro Segundo

Especifica las infracciones militares particulares y las penas.

El Salvador

El primer código de justicia militar fue promulgado y publicado en el Diario Oficial el 20 de agosto de 1923, tradicionalmente se lo conocía como el Código Rojo, éste fue derogado por el nuevo código de justicia militar (vigente a la fecha) publicado en el Diario Oficial No. 97 T-203 del 29 de mayo de 1964, el mismo que ha estado sujeto a dos reformas la del 29 de marzo de 1985, publicada en el Diario Oficial No. 63 T-286 y la del 27 de noviembre de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 219 T-317.

El Código de Justicia Militar expedido en 1964 consta de cuatro libros.

LIBRO PRIMERO

Establece las Infracciones Penales Militares y de las Penas en General

LIBRO SEGUNDO

Define los Delitos Militares y sus penas, así como los Delitos contra la Disciplina.

LIBRO TERCERO

Norma las faltas, consideradas como toda infracción de los deberes militares expresamente sancionados en este Código y en general, toda infracción que, a juicio del superior, menoscabe la disciplina o dañe el servicio y que no se halle comprendida entre las que el Código castiga como delito (Art. 164).

LIBRO CUARTO

Especifica los Procedimientos Militares, lo que constituye el Procedimiento Penal.

El Código establece la pena de muerte como una de las penas principales la que se aplicará por fusilamiento, estando en contradicción con la prohibición de pena de muerte que norma la Constitución.

Como parte de la justicia militar de El Salvador se encuentra el Tribunal de Honor de la Fuerza Armada, es regido por el reglamento interno del Tribunal que creado en 1993 por Decreto Ejecutivo, el mismo es independiente de la organización y estructura que norma el Código de Justicia Militar. Una de las características del Tribunal es la

recomendación que hace en los juicios militares, sobre cual debe ser la sanción a aplicar a un militar en proceso y además conoce de oficio o a petición del Ministerio de Defensa.

Guatemala

Como consecuencia de la guerra civil muchos casos fueron denunciados como violaciones a los derechos humanos cometidos por miembros del Ejército los mismos que continúan en la impunidad, por ello el tema de Justicia Militar se mantiene aún en debate pues en los casos que han sido acusados militares o ex militares por violaciones a los derechos humanos durante el conflicto, la defensa de los imputados ha intentado que el juzgamiento de los casos se traslade al fuero militar.

El Código Militar de Guatemala es el más antiguo, el mismo se expidió en 1878. Esta dividido en dos partes:

Primera.- contiene los aspectos sustantivos de la justicia penal militar: las faltas militares y el procedimiento para el juzgamiento de las mismas y consta de 211 artículos.

Segunda.- contiene lo relativo al procedimiento penal militar, así como el procedimiento para asuntos civiles y consta de 590 artículos.

Contradicciones con Principios Constitucionales y Legales

1. En el Código Militar se establece penas por analogía, lo que contradice al principio de estricta legalidad contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de la República, el cual establece que los delitos y las penas deben estar establecidos claramente en la legislación ordinaria.

2. En Todos los delitos establecidos en el Código Militar, salvo los Abusos de Autoridad, contemplan en algún caso la pena de muerte, ya sea como única pena o en algunos casos cuando junto al tipo básico ocurren circunstancias agravantes.

3. Afectación al principio de exclusiva protección a bienes jurídicos, en aquellos casos donde únicamente se daña la disciplina y no se pone en peligro las funciones del Ejército.

4. La conformación de los tribunales por parte de oficiales del Ejército, confunde la facultad de mando con la función jurisdiccional y por lo tanto se viola el principio de independencia judicial establecido en el artículo 203 de la Constitución, que establece “Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes”.

5. El artículo 184 del Código Militar establece “El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negativa es contra la presunción legal, o contiene la afirmación expresa de un hecho”. Esta disposición es contraria al principio de inocencia establecido en el artículo 12 constitucional, y que establece que no le corresponde al acusado demostrar su inocencia por ser este un derecho del que gozan todos los ciudadanos, sino le corresponde al Estado probar su culpabilidad.

6. Se vulnera el derecho de defensa establecido en el artículo 12 de la Constitución, que incluye el derecho de todo imputado a contar con una defensa técnica, a ser escuchado en cuanto a sus pretensiones y a que se le proporcionen en forma oportuna las evidencias en sus contra. Este derecho es vulnerado cuando se establece que es hasta

cuando la causa se eleva a plenaria cuando el imputado conoce los cargos en su contra y se le nombra defensor (artículo 295 Código Militar).

7. En varias disposiciones del Código Militar se contempla la posibilidad de que civiles sean juzgados por el fuero militar¹⁷, estos artículos son contrarios al artículo 219 de la Constitución, el cual establece que ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares.

México

El Código de Justicia Militar es un código penal especializado en materia militar, como de un ordenamiento adjetivo procesal. Se ubica dentro de las disposiciones comunes aplicables a las fuerzas armadas mexicanas (Ejército, Armada y Fuerza Aérea) y constituye la legislación orgánica de los tribunales y del ministerio público militar.

El Libro Primero, “De la Organización y Competencia”, contempla disposiciones comunes y establece la organización y competencia de los tribunales (juzgador unitario y los colegiados).

El Libro Segundo, “De los Delitos, Faltas, Delincuentes y Penas” se especializa en materia penal militar sustantiva ocupándose de los propios tipos penales. Describe los delitos a partir del Título Sexto, artículo 203 y hasta el Título Décimo tercero, artículo 434. No proporciona definición de “Delito militar”, aunque los califica de intencionales y no intencionales o imprudenciales (art. 100). El Capítulo III del Título Preliminar establece los grados de ejecución del delito intencional reconociendo todos sus grados. Se trata de una exposición de la tentativa y hasta la ejecución.

La legislación penal militar era el único sistema de disposiciones penales en el orden jurídico mexicano que sancionaba con la pena de muerte la comisión de muchos de los delitos¹⁸.

El Libro Tercero es la parte adjetiva del código castrense. Contiene las normas del procedimiento. El primero y segundo títulos están dedicados a disposiciones generales de procedimientos previos al juicio. Los procesos en lo particular (ante el Juez, los Consejos y el Tribunal) en el Título Tercero: “Del Juicio”.

Nicaragua

El Desarrollo de la Norma Vigente empieza el 2 de Diciembre de 1980, que mediante Decreto Ejecutivo No.591, se creó la Ley de Organización de la Auditoría Militar y Procedimientos Penal Militar Provisional y el día 12 del mismo año mediante decreto ejecutivo 600 se promulga la Ley Provisional de los Delitos Militares. En estos textos se establecían aspectos orgánicos de los tribunales militares y un modelo procesal militar, similar, en su naturaleza al Código de Inspección Criminal de la República de Nicaragua de 1879 recientemente derogado por el Código Procesal Penal del 24 de Diciembre del 2002.

¹⁷ Arts. 15 a 18. Código Militar.

¹⁸ La Pena de Muerte fue abolida el 29 de junio de 2005 por Decreto Oficial de la Federación.

En el periodo comprendido del 19 de Julio de 1979¹⁹ hasta la publicación de estas leyes, no existían delitos eminentemente militares, sino la Auditoria Militar conocía de los hechos delictivos (del tipo que fueren) en que incurrían los militares, usando como procedimiento penal el Código de Instrucción Criminal de la República de Nicaragua, vigente en ese momento.

El Decreto 591 facultaba al fuero militar a enjuiciar a civiles que cometieran con delitos conjuntamente con militares y la potestad para admitir o rechazar recursos de casación ante la Corte Suprema de Justicia, mismas que quedaron inexistentes con la aprobación de la Constitución Política de Nicaragua de 1987.

A inicio de la década de los noventas, conforme se consolidó la paz y la institucionalidad democrática, se planteó también la modernización del ordenamiento jurídico del Ejército, tarea que se expresó con la aprobación el 2 de Septiembre de 1994 de la Ley 181, Código de Organización, Jurisdicción y Previsión Social Militar. En su Título II, el Código Militar regula lo referente a la Jurisdicción Militar convirtiéndola en una Jurisdicción Especial, estableciendo la independencia de los tribunales militares y limitando su competencia a delitos y faltas penales militares cometidos por militares.

En el año 1995, es reformada la Constitución Política de Nicaragua y se establece en el artículo 93, párrafo 2 que los “delitos y faltas estrictamente militares cometidos por miembros del Ejército, serán vistos por los tribunales militares establecidos por la ley.

Desde el 2005 se aprobaron la Ley de Organización de Tribunales Militares, el Código Penal Militar y la Ley de Procedimiento Penal Militar.

Paraguay

El primer Código Penal Militar de Paraguay data de 1887, después de 93 años en 1980 se dio la primera modificación, mediante ley se promulga el 19 de diciembre de 1980 el Código Penal Militar vigente a la fecha.

En noviembre de 2004 se presenta al Congreso un ante proyecto de Ley Penal Militar, los promotores de la ley consideraron que, como los militares son “ciudadanos en uniforme, son sujetos con deberes y obligaciones especiales”, bastaría con una “Ley Penal Militar” que forme parte de la legislación especial, prescindiendo del Código Penal Militar.

A pesar que el anteproyecto fue sometido a un estudio minucioso y de tener la recomendación de la Comisión parlamentaria de aprobar la ley en plenaria, los diputados en sesión ordinaria decidieron enviar al Archivo el Proyecto de Ley Penal Militar.

El Código Penal Militar actual, entró en vigencia a través de la Ley N° 844/1980, firmado en plena dictadura del general Alfredo Stroessner, quien a pesar de llevar adelante un gobierno militar desde 1954 no había mostrado el interés necesario para modernizar la legislación.

El Código Penal Militar consta de dos libros:

LIBRO PRIMERO

¹⁹ El 19 de Julio de 1979 es el día del triunfo de la Revolución Popular Sandinista.

El Título I contiene disposiciones relativas al tiempo de paz como al tiempo de guerra, esto es:

- Delito y delincuente
- Hechos Punibles
- Las Penas y Principios Generales

El Título II clasifica los Delitos y las penas en consecuencia.

LIBRO SEGUNDO

Norma las disposiciones relativas al tiempo de guerra.

El Código de Procedimiento Penal Militar, en tiempo de paz y guerra, prevé una estructura básica de los tribunales militares. En su artículo 1 prevé que la justicia penal militar será administrada por las siguientes autoridades:

1. Por jueces de instrucción
2. Por un Tribunal de Primera Instancia
3. Por un Tribunal Superior y de Apelación
4. Por un Fiscal General Militar

La Ley Orgánica de los Tribunales Militares (ley 840/80), indica que la jurisdicción militar en tiempo de paz será ejercida por:

- a) La Corte Suprema de Justicia Militar
- b) Los Jueces de 1° Instancia;
- c) Los Jueces de Instrucción;
- d) El Ministerio Público;
- e) El Defensor de los Pobres; y
- f) Por los demás funcionarios que en esta ley determinen

La Justicia Militar en tiempo de guerra será ejercida por:

- a) La Suprema Corte de Justicia Militar tendrá jurisdicción en todo el Territorio de la República (art. 64).
- b) El Comandante en Jefe del Teatro de operaciones, sea dentro o fuera de la República, constituirá los Tribunales necesarios y nombrará Jueces de 1ª. Instancia, de Instrucción, Fiscales y Defensores (art. 65).

Perú

A partir del 2001 se emprendieron una serie de reformas institucionales, pero ésta se vio limitada por intereses tradicionales, donde la justicia militar no es un asunto de discusión jurídico-constitucional sino más bien en un punto de tensión política que se decide por variables de poder, interés e influencia.

La justicia militar se considera como una jurisdicción excepcional, reservando para la Corte Suprema de Justicia la facultad de fallar en casación, solo es aplicable cuando se imponga la pena de muerte²⁰. En caso de delito de función los miembros de fuerzas armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia

²⁰ Art. 141 y 173. Constitución Nacional.

Militar, no son aplicables a los civiles, salvo en el caso de los delitos de traición a la patria y de terrorismo que la ley determina²¹.

Tanto el Código de Justicia Militar como la Ley de su organización han sufrido cambios, así tenemos:

- Código de Justicia Militar

Tras una sentencia de inconstitucionalidad de varios de los artículos del antiguo Código de Justicia Militar (decreto ley 23.214 del 24 de julio de 1980), el 11 de enero del 2006 en virtud de las facultades legislativas otorgadas por el Congreso de la República (ley 28.636), el Poder Ejecutivo dicta el Decreto Legislativo N° 961 con el nuevo “Código de Justicia Militar Policial.”

Luego de presentadas algunas demandas el Tribunal Constitucional en sentencia declaró inconstitucional algunos de los artículos, a saber:

Artículos 68°, 70° (incisos 1 y 4), 90°, 91°, 92°, 93°, 95°, 96°, 97°, 98°, 99°, 100°, 101°, 102°, 103°, 115°, 116°, 117°, 125°, 130° (inciso 1), 134°, 139° (incisos 1 y 2), 140°, 141° (incisos 1 y 2), 142°, 143°, 144°, 147°, 148° y 149° del Decreto Legislativo N° 961, Código de Justicia Militar Policial, así como las siguientes disposiciones:

a) El extremo del artículo 75° que establece “y que atenten contra la integridad, independencia y poder unitario del estado”.

b) El extremo del artículo 82° que establece: “será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y con sesenta a ciento ochenta días-multa”.

c) El extremo del primer párrafo del artículo 121° que establece: “causándole lesiones leves”.

d) El extremo del inciso 1 del artículo 121° que establece: “o si se causa lesiones graves al superior”.

e) El extremo del inciso 2 del artículo 121° que establece: “o si se causa la muerte del superior”.

f) El extremo del artículo 123° que establece: “coaccione, injurie o difame, de palabra, por escrito o con publicidad a un superior”.

g) El extremo del inciso 2) del artículo 130° que establece: “o causa la muerte”.

- Ley Orgánica de la Justicia Militar

A partir de la sentencia que declaró la inconstitucionalidad del Decreto Ley 23.201, “Ley orgánica de Justicia Militar” del 19 de julio de 1980, el Congreso de la República emitió la Ley N° 28.665 “Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Penal Militar Policial”, publicada en el diario oficial el 7 de enero del 2006.

La promulgación de esta ley en su momento generó una serie de controversias las cuales derivaron en nuevas demandas de inconstitucionalidad de la norma, esta vez planteadas desde diversas instancias, tales como el Colegio de Abogados de Lima y el Ministerio Público.

Dichas demandas fueron acogidas por el Tribunal Constitucional y por ello, a fines del 2007, el Congreso legisló nuevamente sobre la materia con la Ley 29.182 “Ley de

²¹ Art. 173. Constitución Nacional.

Organización, Funciones y Competencia de la Jurisdicción especializada en materia penal militar policial”, publicada el 10 de enero del 2008.

Lo que planteaba la Ley 28.665 era una estructura paralela al sistema judicial común articulada al mismo, a partir de una sala especializada a nivel de Corte Suprema, pero instancias de la justicia común se vieron amenazadas por la potencial injerencia militar lo que provocó la inconstitucionalidad.

La Ley 29.182 define la justicia militar de manera independiente al poder judicial, cuya estructura orgánica está compuesta por:

- Tribunal Supremo Militar Policial
- Tribunales Superiores Militares Policiales
- Juzgados Militares Policiales
- Fiscales Supremos Militares Policiales

Frente a la publicación de la nueva ley algunos sectores de la Sociedad Civil se han movilizado en atención a esta nueva legislación, presentando una solicitud de audiencia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, alegando que la ley de fuero militar policial lesiona los principios de independencia e imparcialidad que la Administración de la Justicia requiere, amparados en la Convención Americana de los Derechos Humanos (arts. 8 y 25).

En cuestión disciplinaria, el 10 de noviembre del 2007 entró en vigor la Ley 29.131 de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, la misma que presenta de manera general:

- 1) Las características de la función militar y lo que se entiende por disciplina militar, así como otros conceptos: orden, espíritu, honor, moral, ética y virtudes militares.
- 2) Las infracciones y sanciones disciplinarias.
- 3) Los órganos disciplinarios encargados de asumir la investigación de la presunta falta y administración de las sanciones de acuerdo a la gravedad de las mismas, que son: a) los consejos de investigación para oficiales y las juntas de investigación para técnicos, suboficiales y oficiales de mar -órganos de carácter permanente conformados para abordar faltas leves- b) comisiones internas de investigación -órganos eventuales conformados para abordar faltas graves y muy graves- c) e inspectorías -órganos permanentes que participan del proceso disciplinario desde su rol como ejecutores de evaluaciones de control, y;
- 4) La impugnación administrativa de las sanciones que son el recurso de consideración y el recurso de apelación.

Vale mencionar la “Ley que establece reglas de empleo de la fuerza por parte del personal de las Fuerzas Armadas en el territorio Nacional” publicada en el diario oficial el 20 de diciembre de 2007.

La misma que somete al personal militar cuando asuma el control del orden interno o apoye el restablecimiento del mismo, esta ley define seis principios para el uso de la fuerza, legalidad, necesidad, proporcionalidad, inmediatez, obligatoriedad y razonabilidad. Así mismo establece las situaciones que determinan el uso de la fuerza y las acciones que se deben seguir para el uso de la fuerza (advertencia, disuasión, intimidación, rechazo).

En el desarrollo de la normativa de la Justicia Militar del Perú, consideramos necesario referirnos a la labor de análisis y difusión doctrinaria de los temas constitucionales y penales relacionados, que ha impulsado la Defensoría del Pueblo a fin de lograr una reforma del sistema, así tenemos algunos de los informes presentados:

Informe Defensorial No. 6 “Lineamientos para la reforma de la justicia militar en el Perú” [1997).

Informe N° 64, “La justicia militar en una etapa de transición: análisis de los proyectos de reforma” (marzo de 2002).

Informe N° 66 “¿Quién juzga qué? Justicia militar vs. Justicia ordinaria” (abril de 2003).

Informe N° 104, “Inconstitucionalidad de la legislación penal militar policial aprobada por la Ley N° 28.665 y el Decreto Legislativo N° 961” (Abril 2006)²²

De igual forma el planteamiento de inconstitucionalidad de algunas normas del sistema²³, por la institución, contribuyeron a impulsar el debate y revisión constitucional de la justicia militar, en el sector político.

República Dominicana

La normativa de justicia militar dominicana está contenida en la Ley Orgánica de las FF.AA²⁴, en el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, promulgado mediante Ley 3.483 del 13 de febrero de 1953 y en el Reglamento Militar Disciplinario aprobado por decreto en el presente año 2008²⁵.

En la presente década se han registrado avances en la democratización del sistema judicial nacional en la República Dominicana. En el año 2002 fue promulgado un nuevo Código Procesal Penal²⁶, por medio del cual se abolieron los tribunales policiales como instancias paralelas a la justicia ordinaria. Al propio tiempo, la nueva jurisprudencia estableció la obligatoriedad de transferir a la justicia común los casos relativos a oficiales militares involucrados en hechos penales y criminales.

En el ámbito militar, pese a no haber sido sujeto de modificación el Código de Justicia Militar, existen cambios incorporados en algunas de las normativas y marcos legales vinculantes, lo que refleja la intención de establecer concordancia entre ésta y el nuevo régimen judicial ordinario.

²² Prólogo de YUNPANQUI, Samuel Abad, al libro de LOVATÓN PALACIOS, David, *Tribunal Constitucional y reforma de la justicia militar*. Palestra-PUCP. Lima, 2007.

²³ El 16 de septiembre del 2003 la DP presenta la demanda de inconstitucionalidad contra diversos artículos de la Ley 24150. El 26 de noviembre del 2003 la DP presenta la demanda de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica y contra diversos artículos del Código de Justicia Militar.

²⁴ Sujeta a revisión por el Anteproyecto de Ley Orgánica sometido al Congreso Nacional por el Poder Ejecutivo en el presente año 2008.

²⁵Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas. Decreto No.2-2008, de fecha 9 de enero del 2008, el cual deroga al anterior promulgado también por decreto No 7010 del Poder Ejecutivo, de fecha 12 de agosto de 1961.

²⁶ Ley 76-02 de fecha 19 de Julio 2002. Ella fue el resultado de las propuestas presentadas por la Comisión de Revisión y Actualización del Código de Procedimiento Criminal, creada por decreto No. 104-97 del 27 de febrero de 1997. Con esta reforma se adoptaban los principios y normas del modelo acusatorio, se separaban las funciones de los jueces y los fiscales para garantizar el juicio oral, público y contradictorio ante jueces imparciales y bajo el derecho de defensa.

En esta línea, en abril del 2007 el Poder Ejecutivo dictaminó por decreto la Directiva de Seguridad y Defensa Nacional²⁷, que establece los parámetros para la reforma a la Ley Orgánica de las FF.AA. vigente, la cual contiene articulados sobre la justicia militar y el régimen disciplinario²⁸. En febrero del 2008 el Ejecutivo aprobó también por decreto el nuevo Reglamento Militar Disciplinario²⁹. Algunas de estas normativas, tales como el Reglamento Militar Disciplinario y el Manual de Doctrina Militar han sido igualmente decretados por el Poder Ejecutivo. El anteproyecto de Ley Orgánica de las FF.AA. deberá ser sometido al Congreso Nacional en el presente año 2008.

A partir de la promulgación del nuevo Código Procesal Penal³⁰, se introdujo cambios en la jurisprudencia militar, especialmente en lo relativo a sus competencias, así el artículo 4 menciona: “Nadie puede ser juzgado, condenado o sometido a una medida de seguridad, por comisiones o tribunales especiales, ni sometido a otros tribunales que los constituidos conforme a este código con anterioridad a los hechos de la causa”.

Reforzando y especificando este mandato, el artículo 57 del mismo Código estipula: “Las normas de procedimiento establecidas en este código se aplican a la investigación, conocimiento y fallo de cualquier hecho punible, sin importar su naturaleza ni la persona imputada, incluyendo los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, aún cuando los hechos punibles que les son atribuidos hayan sido cometidos en el ejercicio de sus funciones y sin perjuicio de las facultades estrictamente disciplinarias de los cuerpos a los que pertenecen”³¹.

De esta suerte, el nuevo mandato deroga parcialmente el artículo No. 3 del Código de Justicia de las FF.AA., que dice “serán juzgados por las jurisdicciones militares las infracciones de toda especie cometidas por militares o asimilados en los cuarteles, campamentos y cualesquiera otros recintos o establecimientos militares o navales, o a bordo de buques o aeronaves del Estado.”

Respecto a la Jurisdicción Militar, el Código de Justicia de las Fuerzas Armadas, establece que la administración de ésta corresponde a los Consejos de Guerra, éstos están facultados para conocer las infracciones cometidas por los militares y asimilados en condición de servicio, en tiempo de paz y en tiempos de guerra.

Uruguay

Los integrantes de las Fuerzas Armadas uruguayas están sometidos a dos tipos diferentes de responsabilidad, además de su plena sujeción a las normas jurídicas que rigen para el resto de la población: a) responsabilidad penal militar; b) responsabilidad

²⁷ Decreto 189-07.

²⁸ La Actual Ley Orgánica de las FF.AA. data del 31 de julio del año 1978.

²⁹ Decreto No. 02-08.

³⁰ Ley 76-02 de fecha 19 de Julio 2002. Ella fue el resultado de las propuestas presentadas por la Comisión de Revisión y Actualización del Código de Procedimiento Criminal, creada por decreto No. 104-97 del 27 de febrero de 1997. Con esta reforma se adoptaban los principios y normas del modelo acusatorio, se separaban las funciones de los jueces y los fiscales para garantizar el juicio oral, público y contradictorio ante jueces imparciales y bajo el derecho de defensa.

³¹ Código de Procedimiento Penal, 2 de julio de 2002, artículo 57.

disciplinaria militar. En el caso de los oficiales, se suma una tercera: c) responsabilidad frente a los Tribunales de Honor.

Responsabilidad Penal Militar

Lo referido a responsabilidad penal militar está regulado por la Constitución Nacional y por el Decreto-Ley N° 10.326 de 1943 y sus sucesivas modificaciones, que incluye los denominados Códigos Militares: el Código Penal Militar [CPM, Arts. 1° al 65], Código de Organización de los Tribunales Militares [COTM, Arts. 66 al 129] y Código de Procedimiento Penal Militar [CPPM, Arts. 130 al 514]³².

El Art. 7 del CPM establece como complementarias de este Código las disposiciones de los libros I y II del Código Penal Ordinario. Así, salvo limitadas excepciones, rigen para la jurisdicción militar los principios generales que orientan el derecho penal común.

En ninguna de estas normas se define explícitamente los bienes jurídicos que debe tutelar la jurisdicción militar. Lo más cercano en este sentido es la calificación de los tribunales militares como “órganos de disciplina administrativa” [Art. 12 del CPM]. También tienen algún valor indicativo los títulos y subtítulos que ordenan los Arts. 37 a 60 del CPM, donde se tipifican los delitos militares.

Responsabilidad Disciplinaria

El Art. 2 del Código Penal Militar (CPM) señala que los delitos militares “...atendida su gravedad, se dividen en delitos y faltas. De la configuración y de la penalidad de las faltas se ocupan los reglamentos del Ejército y la Marina, con sujeción a lo dispuesto en los Arts. 20, 27, 61 y 62 de este Código”³³. En dichos artículos, a los que se hará referencia más adelante, se establece qué tipo de penas se pueden imponer por faltas disciplinarias y cuáles corresponden a cada grado militar [Arts. 27 y 20, respectivamente]. De acuerdo con los Art. 61 y 62, la cuestión de a quién compete imponer sanciones disciplinarias y cuáles conductas constituyen faltas debe ser definida en los respectivos reglamentos de disciplina de cada Fuerza. Estos están incluidos, para el Ejército, en el Dec. 305/003 de 29 de julio de 2003. Para la Armada, en el Dec. 180/001 de 17 de mayo de 2001 y para la Fuerza Aérea en el Dec. 55/994 de 8 de febrero de 1994.

Las faltas pueden ser cometidas únicamente por funcionarios que ostenten “estado militar”. Esto es militares en actividad, reincorporados, o hasta cuatro años después de haber pasado a retiro, así como civiles “equiparados”³⁴. En particular para el personal militar la mayoría de las normas disciplinarias rigen tanto en servicio como fuera de él³⁵.

³² En la normativa uruguaya se designa como Decreto-Ley a las normas con valor y fuerza de ley aprobadas originalmente por gobiernos *de facto* y validadas luego por gobiernos constitucionales.

³³ El Dec. Ley 10.326 es anterior a la creación de la Fuerza Aérea Uruguaya, y por eso muchos de sus artículos sólo hacen referencia al Ejército y la Armada cuando mencionan a las FF.AA.

³⁴ “Una vez transcurridos cuatro años del pase a situación de retiro, el militar quedará liberado de las limitaciones y obligaciones que le impone el estado militar (...)”. [Dec. Ley 14.157, Art. 182].

³⁵ “Las faltas se deberán sancionar en toda circunstancia de tiempo y lugar. El Militar investido de facultades disciplinarias está obligado a ejercerlas (...)”. [R-21, Art. 51].

También están sujetos a disciplina los ciudadanos movilizados militarmente de acuerdo a los procedimientos definidos por la normativa vigente³⁶.

Responsabilidad Frente a los Tribunales de Honor

El Art. 20 del Dec.-Ley 14.157 define la existencia, jurisdicción y cometido general de los Tribunales de Honor militares (THM). Las Leyes Orgánicas del Ejército [Arts. 205 a 215], Armada [Arts. 154 a 156] y Fuerza Aérea [Arts. 22 a 24] incluyen disposiciones al respecto referidas únicamente a sus integrantes. La organización y funcionamiento de los THM, así como la descripción de conductas sancionables y de las penas aplicables están incluidas en el Reglamento General de los Tribunales de Honor (RTHM), aprobado por Dec. 55/985, de 8 de febrero de 1985 y sucesivos modificatorios.

Los THM juzgan desde el punto de vista moral el comportamiento de los oficiales militares en actividad o retiro, sea por cuestiones planteadas por ellos mismos, por civiles, o por otros militares.

Venezuela

El Código Militar data del 17 de julio de 1938, el mismo que fue reformado el 06 de noviembre de 1945 y el 04 de octubre de 1958. En esa época la Organización Judicial Militar era totalmente desconocida, la mayor herencia negativa era atribuida a su dependencia militar, se veía y reconocía como un apéndice de la Dirección de Justicia Militar y así funcionaba.

A partir de 1962 en el llamado juicio de las Guerrillas, seguido por el procedimiento extraordinario, mediante un proceso abierto al público y a la prensa y con defensores privados; transmitido por radio y con todas las garantías que la Constitución de 1961 otorgaba, cuando comienza la consolidación de la Organización Judicial Militar.

El 2 de septiembre de 1998, se produce la última reforma parcial del Código de Justicia Militar, dentro del marco de reformas del sistema procesal penal venezolano. En dicha reforma parcial, se eleva su jerarquía a la del Código Orgánico de Justicia Militar, se adopta el sistema oral-acusatorio y se le da función a la Corte Marcial de Corte de Apelaciones, manteniendo además su tradicional competencia de conocer en única instancia de las causas que sigan a Oficiales con el grado de General o almirante.

A fines de 1998, el Congreso sanciona el Código Orgánico Procesal Penal y el Código Orgánico de Justicia Militar el mismo que entró en vigencia el 1 de julio de 1999. En ese momento se plantea preparar la jurisdicción penal militar para que se inserte dentro de esta era de la justicia oral.

El 19 de marzo de 1999, es juramentada la nueva Corte Marcial de la República Bolivariana de Venezuela, proponiéndose en ese momento la implementación del Proyecto de Modernización de la Jurisdicción Penal Militar de la Republica; para modernizar, preparar, adaptar, formar e instruir a la jurisdicción para el cambio procesal.

La Jurisdicción Penal Militar a través de su Corte Marcial, quedaría lista para el mes de julio de 1999, a nivel de estructura organizativa física, para implementación del nuevo

³⁶ Ver en particular Dec. Ley 14.157, Título VII.

sistema oral acusatorio en Venezuela, el cual significó un cambio de paradigma para la justicia penal venezolana, que se adaptaba a un sistema oral, de jurados, con la posibilidad de la suspensión del proceso y de la rebaja de la sentencia por la admisión de los hechos.

El Código Orgánico de Justicia Militar publicado en la Gaceta Judicial No. 5.263 el 17 de septiembre de 1998, se compone de dos Libros:

El Libro Primero regula la organización y procedimiento de los Tribunales Militares.

El Libro Segundo norma sobre los Delitos y Faltas Militares

El Reglamento de Castigos Disciplinarios No. 6, publicado en 1949 ha sido señalado reiteradamente de inconstitucional, sin embargo a pesar de no garantizar el derecho a la defensa y el debido proceso, la jurisprudencia ha ratificado su vigencia y aplicabilidad³⁷.

³⁷ Decisión de la Sala Político Administrativa del 29 de Mayo de 2002. Expediente 15398.

Capítulo 2

Delito militar: definiciones y penas

Definición de Delito y Definición de Disciplina Militar

La concepción del delito, como acción típica, antijurídica y culpable es aceptada por la legislación latinoamericana. Ésta la admite como una acción u omisión tipificada y penada por la ley.

El precisar que actos constituyen estrictamente un delito militar en los instrumentos legales, sigue siendo la materia pendiente en los países de la región, ésta omisión ha permitido que a la hora de juzgar exista confusión, sancionándose actos tipificados en los Códigos Penales Comunes, como actos militares.

Un acto militar considerado como culpable debe necesariamente violentar el bien jurídico protegido, que nace de la función destinada a cumplir los miembros de las fuerzas armadas, como es velar por la seguridad externa de los países. En la opinión de Jorge Mera³⁸ *“la esencia del Derecho Penal Militar está referida a la guerra y por lo tanto es cuestionable que los delitos cometidos en tiempos de paz afecten esencialmente a la eficacia del bien jurídico protegido, más cuando son de naturaleza disciplinaria y de obediencia, las que podrían ser abordadas por los reglamentos respectivos, así como por la propia justicia penal civil”*

En el mismo tema consideramos resaltar la opinión de Alejandro Rodríguez Barillas³⁹ quien indica: *“En un estado democrático de derecho, no se puede aceptar que la simple infracción a un deber o la disciplina, conforman bienes jurídicos, sin hacer referencia necesaria a la misión de proveer seguridad que tienen asignadas las fuerzas armadas”* además considera que: *“Si la única función legítima del Ejército en un Estado democrático es la de resguardar la soberanía nacional de un estado frente a amenazas o agresiones externas, el único bien jurídico estrictamente militar que merece tutela jurídico penal es la defensa de la comunidad o seguridad externa del Estado”⁴⁰.*

Para conocer y resolver sobre los delitos militares existen los tribunales especiales al estar protegidos por el fuero militar, dejando que los delitos comunes cometidos por militares sean sancionados por la justicia ordinaria como se encuentra enunciado en algunas de las Constituciones nacionales, dicha disposición entra en contradicción con los instrumentos penales militares, que en algunos casos sancionan delitos comunes como el robo, el hurto, el asesinato y demás, por el hecho de ser cometidos por militares. Así por ejemplo, tenemos lo estipulado en el art. 195 del Código Penal Militar de Colombia que menciona:

“Cuando un miembro de la Fuerza Pública, en servicio activo y en relación con el mismo servicio, cometa delito previsto en el código penal ordinario o leyes

³⁸ MERA, Jorge. *Hacia una Reforma de la Justicia Militar*. Cuadernos de Análisis Jurídico N° 13. Escuela de Derecho, Universidad Diego Portales. Santiago de Chile, 2002.

³⁹ RODRÍGUEZ BARILLAS, Alejandro. *Delitos militares y jurisdicción militar*. Guatemala. p. 40.

⁴⁰ *Ibidem*. p. 46.

complementarias, será investigado y juzgado de conformidad con las disposiciones del Código Penal Militar.”

Otra de las ilegalidades enunciadas en la normativa penal militar, es el considerar como sujeto de sanción militar a los civiles, esto ha permitido cometer aberraciones jurídicas, así por ejemplo lo establecido en el Código Penal Militar de Uruguay en el art. 4 que menciona:

“Quedan sometidos a la jurisdicción militar, los militares y los equiparados que incurran en un delito militar. Quedan igualmente sometidos a la misma jurisdicción, las personas extrañas al Ejército y la Marina que intervinieran, como coautores o como cómplices, de un delito militar, cometido por militares. En los demás casos, salvo que en los Bandos Militares se disponga otra cosa, serán juzgados por los Tribunales ordinarios.”

Generalmente las acciones militares sujetas a sanción están clasificadas en delitos y faltas dependiendo la gravedad de las mismas, existen casos excepcionales como la legislación penal militar ecuatoriana, que clasifica las infracciones militares en: crímenes, delitos y faltas⁴¹, este sistema tripartito originario del Código Penal francés⁴² ya no es utilizado por las legislaciones, así en el Código Penal ecuatoriano se establecen los delitos y contravenciones como división de las infracciones⁴³.

La Definición de Delito Militar en la normativa penal militar de la región tiene como característica la formalidad, esto es de *un acto que la ley tipifica y sanciona con una pena determinada, lo que no tiene posibilidad de penetrar en el fondo mismo del hecho delictivo y de revelar su naturaleza*⁴⁴.

La tipificación y sanción a los delitos militares en su mayoría están comprendidos en los Códigos Penales Militares y las faltas consideradas como disciplinarias se hayan en los reglamentos internos de las fuerzas, en otros casos se encuentran dentro de los Códigos Militares que agrupan toda la legislación penal militar.

La Disciplina Militar

Los Reglamentos de Disciplina y similares tienen como objetivo preservar la obediencia y disciplina de los miembros de las fuerzas armadas, por lo que se impone sanciones por acciones omisiones de carácter militar u o administrativas de conductas que no constituyen delito, en la mayoría de los instrumentos de disciplina se dividen las faltas leves, graves, gravísimas, dando el carácter de tales por los hechos cometidos.

Las faltas disciplinarias en la mayoría de casos son sancionadas con arresto y suspensión del cargo o baja del servicio⁴⁵.

⁴¹ Art. 5, Código Penal Militar.

⁴² ALBÁN GÓMEZ, Ernesto. *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano*. 2007.

⁴³ Art. 10, Código Penal común.

⁴⁴ ALBÁN GÓMEZ, Ernesto. *Op. Cit.*

⁴⁵ Ver en el presente informe, en este capítulo: *acciones disciplinarias sujetas a sanción y clasificación de las penas*.

De los casos estudiados encontramos que se tipifican como delitos acciones que son de carácter disciplinario y en algunas se confunden los conceptos, de aquí la opinión separar el derecho penal militar del derecho disciplinario.

Un caso de contradicción lo encontramos por ejemplo, en los instrumentos legales de Uruguay así: el art. 2 del Código de Procedimiento Militar señala que los delitos se dividen en delitos y faltas, según su gravedad. El Art. 12 indica que los tribunales militares, –encargados de investigar y sancionar los delitos militares– tienen “...carácter de órganos de disciplina...”. Al tiempo que los tipos de sanciones a aplicar por la comisión de faltas disciplinarias se definen en el Art. 20 del mismo CPM. Y los artículos. 37 al 45 de dicho Código se ordenan bajo el título de “Delitos que afectan a la disciplina”.

Esta confusión se debe al criterio equivocado de que el Derecho Disciplinario y Penal Militar son lo mismo, por tanto la sanción disciplinaria no es incompatible con la penal⁴⁶. Al respecto la Corte Constitucional Colombiana en 1994 en sentencia C-427 expresó:

“...Es cierto que existen elementos comunes entre el procedimiento penal y el procedimiento disciplinario en lo que tiene que ver con la definición y determinación de una conducta prohibida por la ley (tipicidad) en cuanto a la responsabilidad imputable al sindicado, y a la existencia de un procedimiento que asegure el debido proceso en la investigación y juzgamiento de las conductas ilícitas y la medición de las sanciones; no es menos cierto que de lo anterior no puede concluirse que se trata de unos mismos procedimientos, pues los fines perseguidos, la naturaleza de las faltas en general, y las sanciones por sus particulares contenidos, difieren unos de otros.

La prohibición legal de la conducta delictiva tiene por fin la defensa de la sociedad, mientras que las faltas disciplinarias buscan proteger el desempeño del servidor público, con miras al cumplimiento de la función pública...”

“...Las sanciones penales se dirigen, de manera general, a la privación de la libertad física y a la reinserción del delincuente a la vida social, al paso que las sanciones disciplinarias tienen que ver con el servicio, con llamadas de atención, suspensiones o separación del servicio; lo que impone al acto sancionatorio un carácter independiente, de donde surge el aceptado principio de que la sanción disciplinaria se impone sin perjuicio de los efectos penales que puedan deducirse de los hechos que la originaron”⁴⁷.

Además como señala el doctor Ernesto Albán Gómez⁴⁸, *las sanciones disciplinarias que las instituciones públicas y aún las privadas imponen a sus miembros pueden aparentemente ser similares a las penales; pero las normas que establecen tales sanciones no se originan necesariamente en el estado y, por lo tanto, no son de carácter penal.*

Es importante por ello, que las normas penales militares y disciplinarias estén claramente distinguidas en los instrumentos legales, separando los actos considerados como faltas a la disciplina y delitos penales militares, a fin de aplicar correctamente las sanciones que correspondan.

⁴⁷ OSPINA, Juan Gildardo y BOLÍVAR, Marco Aurelio. Fundamentos de Derecho Penal Militar. Ediciones doctrina y Ley LTDA. Bogotá, 2003.

⁴⁸ ALBÁN GÓMEZ, Ernesto. *Op. Cit.* p. 24.

¿Quiénes son sujetos de sanción por faltas disciplinarias?

De primer orden las sanciones recaen sobre los militares en servicio activo, pero existen disposiciones como la de Uruguay que estipula que *cometen faltas disciplinarias los militares en actividad, los reincorporados, o hasta cuatro años después de haber pasado en retiro, así como los civiles equiparados*⁴⁹, así mismo en el Reglamento de Régimen Disciplinario de Colombia se estipula que están sujetos a sanciones disciplinarias además de los militares en servicio activo los prisioneros de guerra⁵⁰.

Normativa Disciplinaria Militar

En el cuadro siguiente se puede observar las diferentes definiciones de delito militar y disciplina militar, de ellas colegimos que no se establece claramente cuál es el bien jurídico militar lesionado por un acto delictivo es decir el objeto jurídico del delito, el mismo que permite establecer con precisión el propósito de la ley. Como caso excepcional tenemos el Código Militar de Guatemala que norma como delito o falta militar, las acciones u omisiones que se oponen a los fines del Ejército o a su moral o disciplina y se hallan penados por la ley.⁵¹

Cuadro N 5. Definición de Delito Militar y Disciplina Militar

PAISES	DELITO MILITAR	DISCIPLINA MILITAR
ARGENTINA	Constituye delito militar toda violación de los deberes militares que tenga pena señalada en este código y demás leyes militares, que no se encuentre comprendida entre las faltas de disciplina; y, además, todo hecho penado por los bandos que las autoridades militares facultadas al efecto dicten, en tiempo de guerra. Art.508 Código de Justicia Militar	No define específicamente, El Código de Justicia posee faltas disciplinarias.
BOLIVIA	Conducta antijurídica y culpable. Exposición de Motivos del Código Penal Militar	No define
BRASIL	Es considerado delito todo cuanto se trata en el Código Penal Militar. Art. 9 Código Penal Militar.	La disciplina militar es la rigurosa observancia y acatamiento integral de las normas, leyes, reglamentos y disposiciones, traduciéndose en el perfecto cumplimiento del deber por parte de todos y cada uno de los componentes del organismo militar. Art. 8. Reglamento de disciplina del Ejército. Se distingue del crimen militar ya que este es una ofensa más grande al mismo deber. Art. 8. Reglamento disciplinario de la Aeronáutica.
COLOMBIA	No define	La disciplina, condición esencial para la existencia de toda fuerza militar, consiste en mandar y obedecer dentro de las atribuciones del superior y las obligaciones y deberes del subalterno;

⁴⁹ “Una vez transcurridos cuatro años del pase a situación de retiro, el militar quedará liberado de las limitaciones y obligaciones que le impone el estado militar (...)”. Decreto Ley 14.157, Art. 182.

⁵⁰ Art. 14 del Reglamento de Régimen Disciplinario.

⁵¹ Código Militar de Guatemala. Art. 1.

		contrarresta los efectos disolventes de la lucha, crea íntima cohesión y permite al superior exigir y obtener del subalterno que las órdenes sean ejecutadas con exactitud y sin vacilación. Implica la observancia de las normas y órdenes que consagra el deber profesional. Art. 16 Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares
CHILE	No define	La Disciplina es una ordenación de deberes que tiende a un fin común, llevada a la práctica bajo la dirección de una autoridad preestablecida, que es responsable de sus determinaciones y que debe ser respetada por el conjunto. La disciplina puede ser interior o individual, cuando afecta a una sola persona, o colectiva, cuando se relaciona con la manera de actuar o de vivir de un grupo de individuos. <i>Disposición 101 del Reglamento de Disciplina de la Armada</i>
ECUADOR	No define <u>Delito Militar</u>	La Disciplina Militar, consiste en la exacta observancia de las leyes y reglamentos establecidos para los miembros de las Fuerzas Armadas y en el acatamiento integral de las órdenes y disposiciones emanadas del superior. Art.2 Reglamento de Disciplina Militar
EL SALVADOR	No define	No define
GUATEMALA	Son delitos o faltas militares, las acciones u omisiones que se oponen a los fines del Ejército o a su moral o disciplina, y se hallan penados por la Ley. Art. 1 Código Militar	No define
MEXICO	Los delitos de orden militar pueden ser: Intencionales: El que se comete con el ánimo de causar daño o de violar la ley. No intencionales o de imprudencia: El que se comete por imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado y causa igual daño que un delito intencional. Art 101 Código de Justicia Militar	La Disciplina en el Ejército y Fuerza Aérea es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y la moral, y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y Reglamentos Militar. Art 3. Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos. Deber de obediencia que lo capacita al mando. Art. 3 Ley de Disciplina para el personal de la Armada de México.
NICARAGUA	Son delitos o faltas militares, las acciones u omisiones, dolosas o imprudente, calificadas y penadas por el Código Penal Militar. Art. 31 Código Penal Militar.	La Disciplina Militar es el cumplimiento estricto por todos los militares del orden y normas establecidas por la Constitución Política y leyes de la República, directivas, ordenes, reglas y otras disposiciones. Art. 12 Reglamento Disciplinario Militar
PARAGUAY	Constituye delito militar toda acción u omisión que éste Código, las Leyes militares, los Bandos militares en tiempo de guerra y los Reglamentos, sancionan con una pena. Art. 1 Código Penal Militar	No define
Perú	Son delitos de función militar o policial las acciones u omisiones dolosas o culposas sancionados por éste Código. Art. 9 Código de Justicia Militar Policial.	La disciplina es condición esencial para la existencia de toda Institución Militar. Permite al Superior exigir y obtener del subalterno, bajo cualquier circunstancia, la ejecución de las órdenes impartidas y el cumplimiento de los deberes militares.

		<p>Se articula en razón del mandato y la obediencia y debe realizarse dentro de las atribuciones del Superior y las obligaciones y deberes del Subalterno. Su finalidad es posibilitar el cumplimiento de la misión, objetivos o tareas trazadas en las Instituciones Armadas.</p> <p>Los medios para encauzar la disciplina son preventivos y sancionadores. Los medios preventivos se utilizan para conservar mantener y vigorizar la disciplina. Se ejecutan mediante evaluaciones, difusión de deberes, obligaciones y otorgamiento de estímulos.</p> <p>Estos son dispuestos por cada Superior Jerárquico en función de la Conducta del Subordinado.</p> <p>Los Medios sancionadores se aplican en caso de quebrantamiento de la disciplina militar.</p> <p>Art. 2 Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas</p>
URUGUAY	<p>Constituyen delito militar los actos que este Código, las leyes militares, los bandos militares en tiempo de guerra y los Reglamentos del Ejército y la Marina, sancionan con una pena. Art. 1. Código Penal Militar</p>	<p>La Disciplina, es la relación entre el derecho de mandar y el deber de obedecer, base del orden constructivo, que da a la Fuerza Aérea la cohesión imprescindible para el cumplimiento eficaz de su Misión.</p> <p>Tiene como piedras angulares la razón del fin y la justicia del procedimiento. Armoniza las voluntades con un fin común solidario, siendo por esa circunstancia la cualidad fundamental del Instituto Armado.</p> <p>Imprime a la voluntad de todos, la voluntad del que manda. Se evidencia por la subordinación grado a grado, por el respeto y la obediencia debida sin dilaciones a la orden del superior y por la voluntad tenaz y abnegada de alcanzar la finalidad ordenada. Art. 7 del Reglamento de Disciplina Militar de la Fuerza Aérea.*</p>
VENEZUELA	<p>Toda acción u omisión que este Código tenga declarado como tal. Art. 384 Código de Justicia Militar (C.J.M)</p>	<p>Falta militar es toda acción u omisión sujeta a una pena no mayor de noventa días de arresto. Art. 385 C.J.M</p> <p>Las más palmarias manifestaciones de la disciplina son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La mayor corrección en las actitudes; 2. El pronto cumplimiento de la órdenes recibidas del superior; 3. La fiel observación del reglamento; 4. El ejemplo de todas las energías en el sentido de servir bien a la Patria, al Ejército y a los Poderes Públicos legalmente constituidos; la colaboración espontánea en la disciplina colectiva, basada en el sentimiento del deber y no en la esperanza de recompensas ni en el temor a los castigos. <p>Art. 44 Reglamento de Castigos Disciplinarios No. 6</p>

Cuadros comparativos de los principales delitos tipificados

Presentamos una visión general comparativa de los principales delitos que sancionan los códigos militares de la región y afines.

Cuadro N 6. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

	TRAICION	SEDICIÓN	CONSPIRACION	ESPIONAJE	SABOTAJE
Argentina	*		*	*	
Bolivia	*	*		*	*
Brasil	*		*	*	
Chile	*			*	
Colombia					*
Ecuador	*		*		
El Salvador	*	*		*	*
Guatemala	*	*		*	
México	*	*	*	*	
Nicaragua	*	*		*	*
Paraguay	*		*	*	
Perú	*	*	*		
Uruguay			*	*	
Venezuela	*			*	

Cuadro N 7. DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERNA

	REBELION	MOTIN	SUBLEVACION
Argentina	*	*	*
Bolivia	*	*	
Brasil	*	*	*
Chile	*	*	*
Ecuador	*	*	
El Salvador	*		
Guatemala	*		
Paraguay	*	*	
Perú	*	*	
Uruguay	*	*	
Venezuela	*	*	*

Cuadro N 8. DELITOS CONTRA EL DEBER MILITAR

	DESERCIÓN	INSUBORDINACIÓN	ABUSO DE AUTORIDAD	DESOBEDIENCIA
Argentina	*	*	*	*
Bolivia	*		*	
Brasil	*	*	*	*
Colombia	*	*	*	*
Chile	*		*	*
Ecuador	*	*	*	
El Salvador	*	*		
Guatemala	*	*	*	*
México	*	*	*	*
Nicaragua			*	
Paraguay	*	*	*	*
Perú	*	*		*
Uruguay	*	*		*
Venezuela	*	*	*	*

	ABANDONO DEL PUESTO
Argentina	*
Bolivia	*
Brasil	*
Colombia	*
Chile	*
Ecuador	*
El Salvador	*
Guatemala	
México	*
Nicaragua	*
Paraguay	*
Perú	*
Uruguay	
Venezuela	*

Cuadro N 9. DELITOS CONTRA LA VIDA

	HOMICIDIO	ASESINATO	LESIONES
Bolivia	*	*	*
Brasil	*	*	*
Colombia			*
Chile	*	*	*
Ecuador	*	*	*
Paraguay	*		*
Venezuela			*

Cuadro N 10. DELITOS CONTRA EL HONOR

	INJURIAS	CALUMNIAS	COBARDIA
Bolivia	*	*	
Brasil	*	*	*
Colombia	*	*	*
El Salvador			*
Nicaragua			*
Paraguay	*	*	*
Perú			*
Venezuela			*

Cuadro N 11. DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

	HURTO	ROBO	ESTAFA
Argentina	*	*	
Bolivia	*	*	*
Brasil	*	*	*
Colombia	*		*
Chile	*	*	
Ecuador		*	
El Salvador	*	*	
Guatemala	*	*	
Mexico		*	
Paraguay	*	*	*

Venezuela	*	*	
-----------	---	---	--

Cuadro N 12. DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

	DEFRAUDACIÓN	MALVERSACIÓN	FALSIFICACIÓN
Argentina	*	*	*
Bolivia	*	*	*
Brasil			*
Chile	*		*
Ecuador		*	*
El Salvador	*		*
Guatemala		*	
Mexico		*	*
Paraguay	*	*	
Perú			*
Venezuela	*	*	*

Descripción de los delitos tipificados y las penas correspondientes

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO

Cuadro N 13. TRAICION A LA PATRIA

PAISES	PENAS
ARGENTINA	Degradación Pública y Muerte (art.622)
BOLIVIA	Pena de Muerte. (arts. 54 y 55)
BRASIL	Pena de muerte o 20 años de reclusión mínima. (art. 355)
CHILE	Pena de presidio militar mayor en su grado máximo a presidio militar perpetuo. (Art. 245)
ECUADOR	Reclusión Perpetua (arts. 88-91)
EL SALVADOR	Pena de Muerte en tiempo de Guerra, la pena será de muerte si se ha puesto en peligro la independencia o integridad de la república o se ha causado grave daño a las fuerzas militares, si el acto no ha producido los efectos señalados la sanción será de 20 a 25 años (art. 54)
GUATEMALA	Pena de Muerte (art. 34)
MEXICO	Prisión de 30 a 60 años de prisión (art. 203)
NICARAGUA	Pena de 15 a 25 años de prisión (art. 97)
PARAGUAY	Pena de Muerte en tiempo de guerra, 25 años de prisión en tiempo de paz (art. 77-79)
PERÚ	Pena no menor de 30 años y hasta cadena perpetua durante conflicto armados. En caso de guerra exterior podrá aplicarse la pena de muerte de acuerdo a la legislación. (art. 66) Pena privativa de libertad no menor de 20 años con la accesoria de inhabilitación. (art. 67)
VENEZUELA	De 22, 26 a 30 años de presidio dependiendo las circunstancias como penas accesorias la expulsión de las Fuerzas Armadas, previa degradación o anulación de clases según el caso. (arts. 464 y 465) ⁵²

⁵² Es requisito necesario para incurrir en el delito de traición a la Patria, que el delincuente sea venezolano o que se encuentre en el momento de la comisión del delito al servicio de la República. También incurren en este delito los extranjeros que tengan más

Cuadro N 14. SEDICIÓN

PAISES	PENAS
BOLIVIA	Penas de 2 a 10 años de prisión en tiempo de paz y el doble en estado de guerra. (art. 74)
GUATEMALA	Pena de muerte (art. 49)
EL SALVADOR	Reclusión de 10 a 15 años en guerra internacional a principales cabecillas. Reclusión de 5 a 10 años en tiempo de paz. (arts. 81 a 83).
MEXICO	Si no causare daño en las personas o en la propiedad con 4 años de prisión a los promovedores o directores, 2 años a los demás si fueren oficiales y 6 meses a la tropa. No especifica pena si causare daño. (arts. 224 y 225)
NICARAGUA	Las penas van de 3 a 25 años de prisión (arts. 123 y 125)
PERÚ	Pena privativa de libertad de tres a 10 años, con la pena accesoria de inhabilitación. (art. 70)

Cuadro N 15. CONSPIRACIÓN

PAISES	PENAS
ARGENTINA	Prisión y destitución para oficiales. Prisión menor y destitución para suboficiales y clases. Confinamiento para la tropa Prisión de seis meses a dos años para autores civiles (art. 647)
BRASIL	Reclusión de 3 a 5 años. (art. 152)
ECUADOR	Reclusión menor ordinaria y expulsión de las Fuerzas Armadas. (art. 103)
MEXICO	Prisión de 5 años a los que conspiren para cometer el delito de traición (art. 205) Prisión de 6 meses a los que conspiren para cometer el delito de sedición (art. 227)
PARAGUAY	La conspiración para cometer delitos contra el Orden y Seguridad de las Fuerzas Armadas, seguidos de actos preparatorios serán castigados con la mitad de las penas correspondientes a la infracción consumada (art. 91)
URUGUAY	10 meses de prisión a 3 años de penitenciaría (art. 44)
PERÚ	Pena privativa de la libertad no mayor del máximo de la señalada para el delito que se trataba de perpetrar al militar o policía que tomare parte en una conspiración de dos o más personas para cometer los delitos de rebelión, sedición o motín. (art. 76)

Cuadro N 16. ESPIONAJE

PAISES	PENAS
ARGENTINA	Se reprimirá con la pena de traición, si el agente es ciudadano o militar (art. 629)
BOLIVIA	Penas de 30 años de prisión en tiempo de paz y pena de muerte en tiempo de guerra. Pena de 8 a 12 años de prisión en tiempo de paz y el doble en estado de guerra a quién sea considerado como cómplice. (arts. 56 a 61)
BRASIL	Reclusión de 6 a 12 años.
CHILE	Pena de presidio perpetuo. (art. 252) El que ejecutare actos de espionaje mencionados en tiempos de paz será castigado con presidio mayor militar en cualquiera de sus grados si fuere militar y

de diez años de radicados en Venezuela, a menos, y sólo en caso de guerra, que ésta sea contra su propio país. Art. 470 C.J.M

	con presidio menor en su grado máximo a mayor en su grado mínimo si fuere civil. (art. 254)
EL SALVADOR	Pena de Muerte en guerra internacional y en tiempo de paz con reclusión de 12 a 20 años (art. 64).
GUATEMALA	Todo individuo sea militar o paisano que se descubriere servir de espía al enemigo será pasado por las armas (art. 13)
MEXICO	De 30 a 60 años de prisión (art. 206)
NICARAGUA	De 15 a 25 años de prisión en conflicto y de 10 a 20 años de prisión en tiempo de paz (art. 98)
PARAGUAY	Constituye un delito de traición (art. 78 lit. i) por tanto es castigo es Pena de muerte en tiempo de guerra y 25 años de prisión en tiempo de paz (art. 79)
URUGUAY	De 2 a 8 años de penitenciaría (art. 54)
VENEZUELA	De 22 a 30 años de presidio según las circunstancias, como penas accesorias expulsión de las Fuerzas Armadas, previa degradación o anulación de clases según el caso. (arts. 471 y 472)

Cuadro N 17. SABOTAJE

PAISES	PENAS
BOLIVIA	Pena de 15 años de prisión en tiempo de paz y de muerte en estado de guerra. (art. 63)
COLOMBIA	Quién destruya o inutilice instalaciones o bienes destinados a la Seguridad y Defensa Nacional, prisión de 5 a 10 años (art. 153) Sabotaje agravado con el propósito de obstaculizar las operaciones de la Fuerza Pública destinados a la Seguridad y Defensa prisión de 10 a 20 años (art.154)
EL SALVADOR	Reclusión de 5 a 10 años (art. 75). Si fuera en tiempo de guerra internacional, el delito se considerará como traición y se sancionará como tal.
NICARAGUA	De 15 a 25 años de prisión (art. 106)

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERNA

Cuadro N 18. REBELIÓN

PAISES	PENAS
ARGENTINA	Los promotores y cabecillas con Pena de Muerte. Los oficiales con Reclusión por tiempo indeterminado. Los Suboficiales, clases e individuos de tropa, Reclusión hasta 12 años de prisión (arts. 642 y 643).
BOLIVIA	Penas de 2 a 10 años en tiempo de paz y el doble en estado de guerra ⁵³ . Pena de muerte si el delito hubiese sido cometido en acuerdo con el enemigo, a fin de favorecerlo en su acción bélica. (art. 70)
CHILE (rebelión y sublevación se utilizan como sinonimos)	Castigados con penas señaladas en el título II del Libro II del Código Penal, aumentadas en uno o dos grados. (art. 267) Pena de presidio perpetuo a muerte, a los jefes o promotores del movimiento y el de mayor graduación, o el más antiguo si hubiere varios del mismo grado, en caso de producirse la rebelión o sublevación en presencia del enemigo extranjero. Los demás jefes y oficiales con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados. (art. 270)
ECUADOR	En tiempo de paz con prisión de 3 meses a 2 años y en campaña con reclusión menor ordinaria (art 124).

⁵³ No menciona si es pena de prisión o reclusión.

EL SALVADOR	Pena de Muerte a los militares que hubiesen inducido a ella a los rebeldes y a los que figuren como principales caudillos o cabecillas. Reclusión de 20 a 25 años para todos los culpables en tiempo de paz (art. 76).
GUATEMALA	Los Caudillos y jefes de una rebelión- Pena de Muerte. Los jefes subalternos – Pena de 10 años de presidio. Meros ejecutores de 2 a 5 años de presidio (arts. 46 y 47).
PARAGUAY	Los jefes o promotores con pena de 15 años de prisión militar. Los reos de rebelión o sublevación militar castigados con la pena de 10 años de pena militar (art. 95).
PERÚ	Pena privativa de libertad de 5 a 15 años, con la pena accesoria de inhabilitación. (art. 68)
URUGUAY	De 4 a 24 meses de prisión y de 24 meses de prisión a 13 años de penitenciaría (art. 43)
VENEZUELA	En presencia del enemigo extranjero penas de 28 a 30 años de presidio y expulsión de las Fuerzas Armadas previa degradación o anulación de clases a los iniciadores, directores o jefes de la rebelión, en los demás casos de 26 a 28 años de presidio. En presencia del enemigo rebelde penas de 26 a 30 años de presidio a los iniciadores, directores o jefes de la rebelión, en los demás casos de 24 a 28 años de presidio. En los demás casos de rebelión la pena será de 22 a 30 años dependiendo su participación (arts. 477 a 479)

Cuadro N 19. MOTIN

PAISES	PENAS
ARGENTINA	Los promotores, los cabecillas y los oficiales de más graduación o antigüedad, serán condenados a muerte o reclusión por tiempo indeterminado (art. 684)
BOLIVIA	Penas de 2 o 6 años de reclusión, si el hecho diera lugar a derramamiento de sangre, se le impondrá el máximo de la pena mayor. En estado de guerra se duplicará la pena. (art. 76)
BRASIL	Reclusión de 4 a 8 años. (art. 148)
CHILE	Pena de presidio militar mayor en su grado máximo al que lleve la voz o se ponga al frente de la sedición, los promotores y el de mayor graduación, o el más antiguo si hubiere varios del mismo empleo y a muerte cuando el delito tenga lugar frente al enemigo. Pena de presidio o reclusión militar mayores en sus grados mínimo a medio a los meros ejecutores del delito y pena de presidio o reclusión militares menores en sus grados medio a máximo en los demás casos. (art. 272)
ECUADOR	En tiempo de paz reclusión menor ordinaria y en campaña reclusión mayor extraordinaria (art. 123)
PARAGUAY	Los agentes principales con prisión militar que no baje de dos años (art. 135)
PERÚ	Pena privativa de libertad de 1 a 5 años. (art. 71)
URUGUAY	Varía de 14 meses a 9 años de prisión (art. 40)
VENEZUELA	De 16 a 22 años de presidio a los promotores, cabecillas y los oficiales cuando el motín ocurra frente al enemigo, cuando hiciere peligrar la existencia de la fuerza militar o comprometiére gravemente una operación de guerra o cuando ocasionare la muerte. Los demás agentes serán castigados con las mismas penas aminoradas en una tercera parte. En cualquier otro caso los promotores, cabecillas y los oficiales serán condenados a presidio de 10 a 12 años y los demás reos del delito a prisión de 10 a 12 años. (arts. 488 a 492)

Cuadro N 20. SUBLEVACIÓN

PAISES	PENAS
ARGENTINA	Reclusión hasta 20 años (art. 697)
VENEZUELA	Presidio de 8 a 16 años al oficial que subleve la tropa a sus órdenes u otra fuerza armada sin cometer los delitos de rebelión o motín. (art. 497)

DELITOS CONTRA EL DEBER MILITAR

Cuadro N 21. ABANDONO DEL SERVICIO

PAISES	PENAS
ARGENTINA	Sanción disciplinaria, en tiempo de guerra prisión (art. 708).
BOLIVIA	Reclusión de 6 meses a 1 año. (art. 140)
BRASIL	Detención de 3 meses a un año. (art. 195)
CHILE	<p>Pena de presidio militar mayor en su grado máximo a muerte al <i>Comandante o Jefe</i> que sin motivo legítimo abandone su comando, sea en presencia del enemigo o sea en circunstancias tales que comprometa la seguridad del Ejército o de una parte de éste. Reclusión militar mayor en cualquiera de sus grados si el abandono del comando en tiempo de guerra tuviere lugar en cualquier otra circunstancia de peligro. (art. 303)</p> <p>Pena de presidio militar mayor en su grado máximo a muerte al militar que estando al mando de guardia, patrulla, puesto avanzado o de cualquier otro servicio con armas abandonare el puesto frente del enemigo.</p> <p>Pena de presidio militar mayor en su grado máximo a presidio militar perpetuo si el abandono del militar se cometiere en campaña no siendo frente al enemigo, o en lugar declarado en estado de sitio o en presencia de rebeldes o sediciosos.</p> <p>Pena de presidio militar mayor en cualquiera de sus grados si se cometiere en tiempo de guerra, pero en otras circunstancias que las señaladas en los números precedentes.</p> <p>Presidio militar menor en cualquiera de sus grados, si se cometiere en tiempo de paz, pero en una expedición u operación militar. (art. 304)</p>
COLOMBIA	<p>Abandono de Comandos Superiores, jefaturas o direcciones – Prisión de 1 a 5 años (art. 122).</p> <p>Abandono de Comandos especiales 6 meses a 3 años de prisión (art. 123)</p> <p>Abandono del puesto arresto de 1 a 3 años (art. 124).</p> <p>Abandono del servicio , por más de 10 días consecutivos arresto de 1 a 3 años (art. 126)</p>
ECUADOR	Prisión de 3 meses a un año en tiempo de paz y en campana hasta con 5 anos de prisión (art.131).
EL SALVADOR	<p>Reclusión de 6 meses a 1 año.</p> <p>Reclusión de 1 a 3 años en Guerra Internacional (art. 130).</p>
MEXICO	En tiempo de paz de 2 a 4 años (art. 310). En tiempo de campaña será de 30 a 60 años de prisión (art. 311).
NICARAGUA	6 meses a 3 años de prisión (art. 150)

PARAGUAY	<p>Pena de Muerte a el comandante o militar que abandonen el mando o el puesto en presencia del enemigo (art. 108 – 112).</p> <p>Pena de 1 año a 3 años de prisión al militar en tiempo de guerra pero no al frente del enemigo al militar que haya abandonado su puesto o violando la consigna dada se lo encuentre dormito. 2 años a 5 años como máximo al comandante (art. 118).</p> <p>Sanción disciplinara de arresto hasta tres meses en tiempo de paz, si es el comandante será el máximo de dicha sanción.</p>
PERÚ	<p>Pena privativa de la libertad no menor de 2 ni mayor de 10 años, al Comandante o Jefe de una unidad militar o policial que abandona, delega o deja el mando, naval, aéreo, o hace entrega indebida del mismo, de manera injustificada, o deja de emprender o cumplir una misión. (art. 131)</p>
VENEZUELA	<p>Prisión de 2 a 4 años y separación de las Fuerzas Armadas al oficial que abandone el comando o funciones que le hayan sido confiadas. Si es cometido en campaña o en circunstancias tales que puedan traer perjuicios a las Fuerzas Armadas la pena será de presidio de 6 a 12 años y expulsión. (art 534)</p>

Cuadro N 22. DESERCIÓN

PAISES	PENAS
ARGENTINA	<p>Destitución y baja (art. 718)</p> <p>En tiempo de guerra, la deserción será reprimida con pena de muerte, reclusión y prisión dependiendo la acción (art. 724)</p>
BOLIVIA	<p>Sanción de 4 años de prisión si el infractor pertenece a la clases de Generales, de tres si pertenece a la de Oficiales Superiores, de dos si es Oficial Subalterno y de uno, si se trata de cadetes o alumnos de institutos de formación militar o de suboficiales o clases. (art. 125)</p>
BRASIL	<p>De 3 meses a un año para quien no se presente al servicio militar. (art 183).</p> <p>Los oficiales que se ausenten: detención de 6 meses a 3 años. (art. 187)</p>
CHILE	<p>Pena de reclusión militar menor en su grado mínimo cuando se comete deserción simple en tiempo de paz. (art. 317)</p> <p>Pena de reclusión militar menor en cualquiera de sus grados cuando se comete deserción calificada en tiempo de paz. (art. 318)</p> <p>La deserción simple en tiempo de guerra será castigada:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Pena de presidio militar mayor en su grado máximo a presidio militar perpetuo, previa degradación, cuando se cometa frente al enemigo. - Presidio militar mayor en cualquiera de sus grados si se cometiere en campaña, no siendo frente al enemigo. - Presidio militar menor en cualquiera de sus grados, en los demás casos. (art. 320). <p>La deserción calificada en tiempo de guerra, será castigada con las penas indicadas para cada caso en el artículo anterior, aplicadas en su grado máximo. (art. 321).</p>
ECUADOR	<p>En tiempo de paz con prisión de 1 a 3 años, en campaña de 3 a 5 años, guerra civil con reclusión mayor ordinaria de 9 a 12 años, guerra internacional con reclusión mayor extraordinaria (arts. 135 a 137).</p>
EL SALVADOR	<p>Deserción Simple, Reclusión de 6 meses a 1 año de reclusión (art. 137).</p> <p>Deserción Calificada, de 2 a 15 años de Reclusión dependiendo de las circunstancias (art. 138).</p>

COLOMBIA	Arresto de 6 meses a 2 años (art. 128).
GUATEMALA	Simple deserción de 6 meses a 1 año (art. 149).
MEXICO	Varían de 2 meses a 8 años de prisión dependiendo la acción en tiempo de paz y en tiempo de campana de 8 y 10 anos de prisión (arts. 255 a 265).
PARAGUAY	Cometido por primera vez y en tiempo de paz será castigado disciplinariamente. Cometido por segunda vez en tiempo de paz se castigará con 1 año de prisión militar (art. 150). En tiempo de guerra se castigará con la pena de muerte (art. 151).
PERÚ	<p>Penal privativa de la libertad no mayor de 4 años, al militar o policía que injustificadamente se ausenta de su unidad, destino o lugar de residencia o no se presenta a sus jefes o autoridad militar que corresponda o exista, con ánimo de sustraerse en forma definitiva de la función. (art. 112)</p> <p>Penal privativa de la libertad con una pena no mayor de cinco años, al prisionero de guerra que, en tiempo de conflicto armado externo, recobre su libertad y no se presente ante autoridad militar o Unidad respectiva. (art. 113)</p>
URUGUAY	Prisión de 3 a 18 meses (arts 48 a 50)
VENEZUELA	<p>Prisión de 2 a 4 años y separación de las Fuerzas Armadas de los oficiales en tiempos de paz.</p> <p>Presidio de 4 a 8 años y expulsión de las Fuerzas Armadas en estado de guerra</p> <p>Prisión de 6 meses a 2 años los individuos de tropa o marinería que incurran en el delito de deserción en tiempo de paz y en tiempo de guerra, con prisión de 2 a 6 años. (arts. 523 a 528⁵⁴)</p>

Cuadro N 23. INSUBORDINACIÓN

PAISES	PENAS
ARGENTINA	Prisión hasta 4 años o con sanción disciplinaria, pena de muerte o reclusión por tiempo indeterminado si el hecho fuera frente al enemigo (art. 667)
BRASIL	Reclusión de 1 a 2 años. (art. 163)
COLOMBIA	Prisión de 2 a 6 años (art. 112)
ECUADOR	Prisión de 3 meses a 2 años (art. 117)
EL SALVADOR	<p>Reclusión de 10 a 15 años frente al enemigo.</p> <p>Reclusión de 5 a 10 años en tiempo de Guerra Internacional pero no al frente del enemigo.</p> <p>Reclusión de 3 a 6 años cuando se produzca en formación.</p> <p>Reclusión de 2 a 5 años en el momento de desempeñar cualquier otro acto de servicio.</p> <p>Reclusión de 6 meses a 2 años fuera de los actos de servicio. (art. 102).</p>
GUATEMALA	Definido en (art.63), no especifica pena
MEXICO	Penas que van de 1 año 6 meses a 10 años dependiendo la acción y de 30 a 60 años cuando causare la muerte del superior (arts. 283 a 285).
PARAGUAY	Penal de muerte si el hecho se produjere frente al enemigo. Penal de prisión hasta cinco años si se produjera en formación o acto de servicio o con ocasión del art. 138. Cometida por oficiales prisión militar por 5 años y siendo cometida por individuos de tropa con 1 a 3 años de la misma pena.

⁵⁴ Igualmente se presume desertor a todo militar que siendo prisionero de guerra, no se presente a las autoridades militares o civiles, dentro de los quince días siguientes a aquel en el cual recobró su libertad. Este plazo se contará para los prisioneros en territorio extranjero, desde el día que regresen a la patria. Art. 529.

PERÚ	<p>Pena privativa de libertad no menor de 6 meses ni mayor a 5 años. Al militar o policía que manifiestamente se niegue a cumplir ordenes legítimas del servicio emitidas por el Superior con las formalidades legales, o impide que otro la cumpla o que el superior la imparta u obliga a impartirlas.</p> <p>Pena privativa de libertad de 5 a 10 años, si el delito se comete frente al enemigo en conflicto armado o empleando armas.</p> <p>Pena privativa de libertad no menor de 1 ni mayor a 8 años, si el delito se comete frente a personal militar o policial o restringiendo la libertad de tránsito del superior.</p> <p>Pena privativa de libertad no menor de 3 ni mayor a 10 años, si se causa a consecuencia de la insubordinación el fracaso de una operación militar o policial. (art. 124)</p>
URUGUAY	De 8 meses a 5 años de penitenciaría (art. 39).
VENEZUELA	<p>Con pena de 10 a 16 años de presidio cuando el militar viole manifiestamente una orden del servicio o se resista al cumplimiento de ella y sea frente al enemigo, de 3 a 6 años de presidio cuando ocurra en formación o en cualquier otro acto del servicio y prisión de 1 a 3 años en los demás casos.</p> <p>Con pena de 6 a 12 años de presidio cuando al frente del enemigo y en presencia de la tropa se ataca, insulta u ofende de palabra o por vías de hecho al superior y cuando sin estar frente al enemigo pero en presencia de la tropa formada con armas, se le ataca u ofende por vías de hecho. (arts. 512 a 514)⁵⁵</p>

Cuadro N 24. ABUSO DE AUTORIDAD

PAISES	PENAS
ARGENTINA	Sanción disciplinaria con prisión (art. 702)
BOLIVIA	Suspensión de cargo o mando de 6 meses a 1 año, prisión de 1 año a 8 años y reclusión de 6 meses a 1 año dependiendo las acciones de abuso de autoridad. (arts 199 a 204).
BRASIL	Suspensión del ejercicio del puesto de 2 a 6 meses. Si hubiera aplicado violencia, detención de 3 meses a 1 año. (arts. 174 y 175).
CHILE	<p>El militar que con motivo de ejecutar alguna orden superior o en el ejercicio de funciones militares, empleare o hiciere emplear, sin motivo racional, violencias innecesarias para la ejecución de los actos que debe practicar, será castigado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a medio si causare la muerte del ofendido. - Con la de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo si le causare lesiones graves. - Con la de presidio menor en sus grados mínimo a medio si le causare lesiones menos graves, y - Con la de prisión en su grado máximo a presidio menor en su grado mínimo si no le causare lesiones o si éstas fueren leves. <p>Si las violencias se emplearen contra detenidos o presos con el objeto de obtener datos, informes, documentos o especies relativos a la investigación de un hecho delictuoso, las penas se aumentarán en un grado. (art. 330)</p>
ECUADOR	Prisión de 3 meses a dos años (art. 146).
COLOMBIA	Prisión de 1 a 3 años (art. 185).
GUATEMALA	Prisión de 2 a 4 meses de prisión (art. 128).
MEXICO	Dependiendo la acción va desde la suspensión del empleo por tres meses, prisión de 6 meses de prisión a pena de 30 a 60 años de prisión (arts 293 a 300).

⁵⁵ Las personas sin carácter ni asimilación militar que en buque, cuartel o establecimiento militar se encuentren prestando algún servicio, incurran en cualquiera de los delitos a que se refiere esta sección sufrirán las mismas penas señaladas en los artículos anteriores, reducidas a la mitad. (art. 517)

NICARAGUA	Dependiendo la acción va de 6 meses a 25 años de prisión (art. 135, 136)
PARAGUAY	Prisión hasta de dos años (art. 167).
VENEZUELA	Prisión de 1 a 4 años. (art. 509).

Cuadro N 25. DESOBEDIENCIA

PAISES	PENAS
ARGENTINA	Dependiendo la acción se reprimirá con arresto y suspensión del empleo o con destitución y prisión menor, también con prisión mayor o reclusión de 3 a 6 años y pena de reclusión indeterminada o muerte (arts. 676 y 677).
BRASIL	Detención hasta 6 meses. (art. 301).
COLOMBIA	Prisión de 1 a 3 años (art. 115)
CHILE	Pena de reclusión militar perpetua a muerte si la desobediencia se hubiera cometido en presencia del enemigo. Pena de reclusión militar mayor en grado medio a máximo, si la desobediencia se cometiere en presencia de rebeldes o sediciosos. Pena de reclusión militar menor en su grado mínimo a reclusión militar mayor en su grado mínimo, en los demás casos. (art. 337)
EL SALVADOR	Reclusión de 10 a 15 años frente al enemigo o en servicio de emergencia. Reclusión de 5 a 10 años fuera de casos contemplados Reclusión de 3 a 7 años, cuando sin causa justificada deje de cumplir una orden en guerra internacional. Reclusión de 6 meses a 2 años en tiempo de paz (art. 106 y 107).
GUATEMALA	De 1 a 2 años de prisión, previamente destituido del empleo (art. 69) y pena de muerte los sargentos o soldados en campaña (art. 70)
MEXICO	Nueve meses de prisión actos fuera del servicio y con 1 año de prisión actos del servicio (arts. 301, 302)
PARAGUAY	Arrestos leves o graves hasta 3 meses individuos de tropa y la prisión militar por 1 año si el desobediente fuera oficial. Pena de muerte si la negación de obediencia tuviera lugar al frente del enemigo y en los momentos críticos de una operación (arts. 131 y 132).
PERÚ	Pena privativa de la libertad no menor de 6 meses ni mayor a 5 años, al militar o policía que se negare a cumplir las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos o cualquier otro documento que norma las funciones de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional, siempre que se cause daño al servicio. (art. 126) Pena privativa de la libertad no menor de 6 meses ni mayor a 2 años, al militar o policía que desobedece a orden de un centinela, vigía o personal nombrado para desempeñar algún servicio de seguridad militar o policial, siempre que afecte de manera grave al servicio o misión que cumple. (art. 129)
URUGUAY	4 meses de prisión a 4 años de penitenciaría (art. 37)
VENEZUELA	Presidio de 8 a 16 años cuando la desobediencia haya sido causa de haberse malogrado una operación de guerra, de la pérdida o derrota de las Fuerzas Armadas, de la entrega de una plaza fuerte y de la aprehensión destrucción o pérdida en tiempo de guerra de buques, embarcaciones, convoyes de heridos, armas, municiones o víveres y demás elementos y pertrechos de guerra, o de cualquier otro bien análogo. Si la destrucción o pérdida ocurriere en tiempo de paz, se aplicará la misma pena rebajada hasta la mitad. Prisión de 1 a 2 años si la desobediencia hubiese causado daño o perturbación en el servicio y prisión de 2 a 6 años si el delito se cometiere frente al enemigo. Arresto de 3 a 6 meses si la desobediencia no hubiese causado daño o perturbación en el servicio. (arts 519 a 521)

DELITOS CONTRA LA VIDA

Cuadro N 26 HOMICIDIO

PAISES	PENAS
BOLIVIA	Prisión de 1 a 10 años al militar que estando en acto de servicio o con ocasión de él cometa homicidio, salvo causas de justificación. (art. 205). Reclusión de 6 meses a 3 años, al militar que por imprudencia, impericia o negligencia, provoque la muerte de otro en actos del servicio. (art. 207).
BRASIL	Reclusión de 6 a 20 años. (art. 250).
ECUADOR	Homicidio Simple – Reclusión menor extraordinaria (art. 171). Homicidio, heridas o golpes graves contra los superiores – Reclusión Mayor extraordinaria y expulsión de las Fuerzas Armadas (art. 182).
PARAGUAY	Sin premeditación Prisión de 6 a 12 años (art. 252).

Cuadro N 27 ASESINATO

PAISES	PENAS
BOLIVIA	Pena de muerte si el homicidio se comete con premeditación, alevosía, crueldad o para facilitar, consumir o asegurar otro delito. (art. 208).
BRASIL	Reclusión de 12 a 30 años. (art. 205).
ECUADOR	Reclusión mayor extraordinaria y expulsión de las Fuerzas Armadas (art. 170).

Cuadro N 28 LESIONES

PAISES	PENAS
BOLIVIA	De 2 a 3 años de prisión, si como consecuencia de ataque el superior sufre lesiones leves con impedimento de 8 a 30 días, será aumentada en un tercio en caso de que el ataque se hubiese producido en presencia de otros militares o en acto de servicio, como consecuencia de él, y el doble en estado de guerra. (art. 195) De 3 a 5 años de prisión, cuando el militar que ataque de hecho a un superior le causare lesiones graves que ocasionen un impedimento de 30 a 180 días. Se elevará de 5 a 10 años en caso de que la lesión ocasione impedimento mayor, o la pérdida de un miembro u órgano principal, serán aumentada en un tercio si el ataque se produce en un acto de servicio, con ocasión de él o en presencia de otros militares, y el doble en estado de guerra. (art. 196).
BRASIL	Lesiones leves: Reclusión hasta 5 años. Lesiones graves: Reclusión de 2 a 8 años. (art. 209)
ECUADOR	Incapacidad que pase de 3 días y no de 8 – prisión de 3 a 6 meses. Si fuera agravante la pena será de 6 meses a 2 años de prisión (art. 174). Si pasa de 8 días la pena será de prisión de 3 meses a 2 años, con agravante prisión de 4 años (art. 175). Enfermedad incurable 2 años de prisión con agravante reclusión menor ordinaria (art. 176).
COLOMBIA	Arresto de 6 a 18 meses – lesiones cuyas enfermedad no pase de 30 días (art. 188).

CHILE	El que maltratare de obra a un superior en empleo o mando causándole la muerte o lesiones graves, será castigado con Pena de presidio mayor en su grado máximo a muerte si el delito se cometiere frente al enemigo; Presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo, si el delito se cometiere en tiempo de guerra, en actos del servicio de armas o con ocasión de él, o en presencia de tropa reunida, y Presidio mayor en sus grados mínimo a medio en los demás casos. (art. 339).
PARAGUAY	Arresto hasta 3 meses si hubiera curación en 5 días. Prisión de 1 a 4 años si la lesión produjera una debilitación permanente de la salud. (arts. 170 y 171).
VENEZUELA	Prisión de 3 meses a 1 año si la lesión fuera inferida por un inferior a un superior con ocasión de un delito militar en actos del servicio, siempre que sea curable en un lapso no mayor de 10 días, si no es curable en ese lapso la pena será de 1 a 4 años de prisión. En los demás casos se castigarán las lesiones de acuerdo con la gravedad de ellas, a juicio del juzgador, no pudiendo exceder la prisión de 6 años. Art. 576.

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

Cuadro N 29 HURTO

PAISES	PENAS
ARGENTINA	No especifica pena (art. 871).
BOLIVIA	Sanción de 1 a 3 años de prisión en tiempo de paz y el doble en estado de guerra, si en la comisión del delito de apropiación de bienes no medió fuerza, intimidación ni violencia en las personas o cosas. (art. 222).
BRASIL	Reclusión hasta 6 años. (art. 240).
COLOMBIA	Hurto Simple (cuantía que no exceda de diez salarios mínimos) arresto de 6 a 12 meses (art. 190). Hurto de Uso (apoderarse de algo y restituir en el término no mayor de 24 horas, arresto de 3 a 6 meses (art. 191).
CHILE	Pena superior en uno, dos o tres grados a la señalada por el Código Penal, al culpable de robo o hurto de material de guerra, ya se trate de armas municiones, aparatos, instrumentos destinados a los servicios de fuerzas armadas, o de maquinarias o útiles de uso exclusivo para la fabricación de material de guerra. (art. 354). Pena superior en uno o dos grados a la que señala el Código Penal, al militar culpable de robo o hurto de ganado, equipo, vestuario, forraje, víveres u otra especie que no forme parte del material de guerra. Si el culpable no fuere militar, la pena se aumentará solo un grado. (art. 355)
EL SALVADOR	Serán castigados con la pena que señala la ley común pero aumentada (art. 149).
GUATEMALA	De 1 a 2 años de obras publicas quien robare a oficiales o compañeros de cuartel. De 5 a 10 anos municiones de guerra (art. 181 a 183).
PARAGUAY	Pena de 2 años de prisión militar (art. 217).
VENEZUELA	Arresto de 6 meses a 1 año y el reintegro de los valores u objetos hurtados cuando se hurte prendas militares o navales o de fondos pertenecientes a las Fuerzas Armadas, cuyo monto o valor no exceda de 200 bolívares. La pena será de 1 a 5 años si el hurto ocasiona perjuicios graves a las Fuerzas Armadas. (art. 571).

Cuadro N 30 ROBO

PAISES	PENAS
ARGENTINA	Especifica agravantes (arts. 870, 871).
BOLIVIA	Sanción de 1 a 6 años de prisión en tiempo de paz y el doble en estado de guerra, a toda persona que con fuerza en las cosas o violencia e intimidación en las personas, se apodere de bienes muebles o valores de las Fuerzas Armadas (art. 221).
BRASIL	Reclusión de 4 a 15 años (art. 242).
ECUADOR	Prisión de 2 a 5 años y expulsión de las Fuerzas Armadas, con agravantes Reclusión Menor Ordinaria. Si causare la muerte Reclusión Mayor Extraordinaria. Heridas sin intención de muerte, Reclusión Menor Extraordinaria (art. 185).
EL SALVADOR	Dependiendo los objetos robados, se castigará con las penas que señala la ley común (arts. 147 y 148).
GUATEMALA	Pasado por armas si en tiempo de guerra el militar robare estando de centinela o en la casa donde se hallare de salvaguardia. En tiempo de paz el mismo hecho castigado con dos años de obras públicas a 5 de presidio. Presidio de 5 a 10 años si se robare armas, pólvora, balas o cualesquier munición de guerra (art. 180)
PARAGUAY	Robo de armas y de municiones 7 años de prisión militar. Pena de muerte quien roba a mano armada los habitantes en sus casas dentro del territorio (art. 215). Pena de muerte todo militar que en una clase tomada por asalto, abandone su puesto y se le encontrase robando (art. 216).
MEXICO	La pena varía dependiendo la cuantía del objeto robado de 4 meses a 1 año 6 meses de prisión, se aumenta con un mes por cada 100 pesos o fracción que excediera de mil pesos (art. 249).
VENEZUELA	Arresto de 6 meses a 1 año al militar que prevaliéndose de su grado o de la autoridad del cargo que desempeña, ataque, requiese o se apropie de bienes particulares, con destino a las Fuerzas Armadas, sin llenar las formalidades de ley. Prisión de 1 a 4 años quien despoje de vestidos u otros efectos a un herido o prisionero de guerra, para apropiárselos. (art. 574 y 575).

Cuadro N 31 ESTAFA

PAISES	PENAS
BOLIVIA	Pena de 6 meses a 4 años de prisión al militar que por medio de artificios o engaños, sonsaque bienes o valores de las Fuerzas Armadas. (art. 226).
BRASIL	De 2 a 7 años. (art. 251).
COLOMBIA	Cuantía no excede de salarios mínimos – Arresto de 6 a 18 meses (art. 192).
PARAGUAY	2 años de prisión militar hasta 8 años dependiendo la cantidad de la estafa (arts. 217, 221 a 222).

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Cuadro N 32 DEFRAUDACIÓN

PAISES	PENAS
ARGENTINA	Prisión mayor o con reclusión hasta 10 años e inhabilitación absoluta perpetua. Pena de Muerte, Reclusión o prisión mayor e inhabilitación absoluta perpetua en tiempo de guerra (art. 843 – 845).

BOLIVIA	Sanción de 2 a 8 años de prisión dependiendo el acto. (art. 170)
CHILE	Pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, el que falsificare estado, relaciones, libros u otro documento militar, aumentando el efectivo de tropa, ganado, equipo, vestuario, armamento u otro material de guerra, o exagerando el consumo de víveres, forrajes u otros consumos, y el que cometiere cualquiera otra falsedad en materia administración militar por efecto de la cual resulte un perjuicio para el Estado. (art. 349)
EL SALVADOR	Reclusión de 6 meses a 1 año si esde 20 a 100 colonos Reclusión de 1 a 3 años.....100 a 500 Reclusión de 3 a 5 años..... 500 a 100 Reclusión de 5 a 10 años.....si pasare de mil colonos
PARAGUAY	2 a 4 años de prisión (art. 191)
VENEZUELA	Prisión de 2 a 8 años los que obrando fraudulentamente respecto a la naturaleza, calidad o cantidad en construcciones o reparaciones militares o navales, obtengan algún beneficio. Los que suministren raciones indebidas y otros. (art. 570).

Cuadro N 33 MALVERSACIÓN

PAISES	PENAS
ARGENTINA	Sanción Disciplinaria, prisión menor de 1 a 6 meses y destitución, dependiendo la acción (art. 850).
BOLIVIA	Reclusión de 6 meses a 2 años. (art. 176)
ECUADOR	Prisión de 2 a 5 años, además indemnización de daños y perjuicios (arts. 165 y 166)
GUATEMALA	Privación del empleo y pena de 3 a 6 años de presidio (art. 186).
MEXICO	3 años de prisión (art. 239).
PARAGUAY	De 1 a 10 años de prisión dependiendo el valor de las cosas malversadas. Pena capital en caso de guerra y 10 años de prisión si se distribuyera provisiones deterioradas que causaren la muerte.
VENEZUELA	Prisión de 2 a 8 años los que sustrajeren, malversaren o dilapidaren fondos, valores o efectos pertenecientes a las Fuerzas Armadas. (art. 570)

Cuadro N 34 FALSIFICACION

PAISES	PENAS
ARGENTINA	Prisión mayor o con reclusión por 3 a 6 años (art. 855)
BOLIVIA	Sanción de 6 meses a 8 años de prisión, según la gravedad del hecho. (art. 178)
BRASIL	Documento público: reclusión de 2 a 6 años Documento particular: reclusión hasta 5 años. (art. 311)
CHILE	Pena de presidio o reclusión menores en sus grados medios, al militar que abusando de su cargo falsificare letra, firma, rúbrica o sello de las autoridades, jefes o dependencias de las Instituciones Armadas, así también quien por razón de su cargo, sin ser autor de la falsificación antedicha, pero sabiendo haberse cometido, dispusiere que se cumpla la orden, comunicación o documento falsificado, les diera curso o de cualquier otro modo usare de ellos y demás. (arts. 367 a 371)
ECUADOR	Reclusión menor ordinaria, Reclusión Mayor Ordinaria en falsedad de documentos de gran importancia 6 meses a 3 años de prisión si la falsedad se perpetrare en asuntos de muy pequeño valor o significación (art. 147).

EL SALVADOR	Reclusión de 1 a 8 años en tiempo de guerra Reclusión de 6 meses a 5 años en servicio de emergencia Reclusión de 6 meses a 2 años en los demás casos (arts. 157 a 162)
MEXICO	3 años de prisión (art. 228)
PERÚ	Pena privativa de libertad no mayor de 10 años, con la pena accesoria de inhabilitación, al militar o policía que en el ejercicio de su función falsifique o adultare documentos clasificados de interés militar policial, en provecho propio o de terceros, siempre que el acto atente gravemente contra el servicio militar policial. (art. 146)
VENEZUELA	Prisión de 3 a 5 años los que falsifiquen o alteren documentos relativos al servicio militar o cualquier otro documento referente a la administración o al ejercicio de funciones o cargos militares y los que falsifiquen o alteren la firma, sellos o claves militares. La misma pena será para quien a sabiendas haga uso de cualquier documento u objeto militar falsificado o alterado. Arts. 568 y 569

DELITOS CONTRA EL HONOR

Cuadro N 35 INJURIA

PAISES	PENAS
BOLIVIA	Reclusión de 6 meses a 1 año de reclusión al militar que por cualquier medio injurie a un superior ofendiendo su honor, dignidad, decoro y el respeto que le debe. Si la ofensa fue ejecutada en presencia de otros militares, se duplicará la pena, no sirviendo de excusa que el ofendido no lleve las insignias de su grado (art. 210). Reclusión de 6 a 8 meses al militar que injurie a otro de igual o menor graduación. (art. 211).
BRASIL	Detención hasta 6 meses. (art. 216).
COLOMBIA	Prisión de 1 a 3 años y multa de 1 a 10 salarios mínimos (art. 140)
PARAGUAY	Arresto hasta 3 meses, las injurias leves castigadas con penas disciplinarias (art. 173 a 178).

Cuadro N 36 CALUMNIA

PAISES	PENAS
BOLIVIA	Reclusión de 1 a 2 años. (art. 213)
BRASIL	Detención de 6 meses a 2 años. (art. 214)
COLOMBIA	Prisión de 1 a 4 años y multa de 2 a 20 salarios mínimos (art. 141)
PARAGUAY	Prisión militar de 1 año (art. 181)

Cuadro N 37 COBARDIA

PAISES	PENAS
BRASIL	Reclusión de 2 a 8 años. (art. 363)
COLOMBIA	Prisión de 2 a 4 años, en el ejercicio del mando, prisión de 5 a 20 años (art. 136).
EL SALVADOR	Reclusión de 15 a 20 años si el militar en acción de guerra internacional o frente al enemigo vuelve la espalda y huya o haga demostraciones de pánico (art. 117).

NICARAGUA	Prisión de 6 a 12 años si ejerciera mando. De 8 a 15 años de prisión en un conflicto armado, en los demás casos de 6 meses a 3 años de prisión (art. 168).
PARAGUAY	En acción de guerra se aplicara la Pena de Muerte (art. 236).
PERÚ	<p>Penal privativa de libertad de 2 a 8 años, al militar o policía que en caso de conflicto armado, que se encontrase en zonas o áreas donde se cumplan operaciones de combate y en presencia del enemigo, se sustraiga o intente sustraerse por temor al cumplimiento del deber militar de enfrentarlo y cumplir con los fines que le asigna la constitución. Penal privativa de libertad de 5 a 15 años al que provoque, por temor, el desbande de su personal o impida su reunión, causando alarma con el fin de causar confusión, desaliento y desorden.</p> <p>Penal privativa de libertad no menor de 15 años, al militar o policía que huya o incite a la fuga o de cualquier modo eluda su responsabilidad, de tal manera que afecte al personal militar (art. 119).</p>
VENEZUELA	Presidio de 10 a 12 años y expulsión de las Fuerzas Armadas al oficial que por cobardía eluda el cumplimiento de sus deberes durante una acción de guerra ya empeñada o en presencia del enemigo. Si es cometido por individuos de tropa o marinería la pena será de 3 a 6 años de prisión. (art. 560).

Notas de la sección:

El Código Penal Militar de Uruguay menciona los delitos comunes que se consideran delitos militares.

1. Delitos contra la patria, cometidos por militares (capítulo I y II, título I del libro II del Código Penal Ordinario) y los atentados contra la vida o la libertad del Presidente de la República, cometidos igualmente por militares.

2. Delitos contra la Administración de Justicia, la seguridad, la salud, la documentación, los sellos, los distintivos y los instrumentos de autenticidad del Ejército, la Marina y la Aeronáutica Militar.

3. Los delitos cometidos por militares, en servicio, con detrimento de la propiedad, del domicilio y los demás derechos que protege el Código Penal Ordinario de otros militares, con motivo o por razón del servicio, salvo que se tratare de ataques a la integridad física, el honor, o la libertad personal de un superior, en cuyo caso no se requiere este último requisito.

Estos delitos se castigan con la pena de los delitos de derecho común, aumentados de un tercio a la mitad, pero sin que la sanción pueda sobrepasar el límite máximo de la pena considerada en sí misma (Artículo 80 del Código Penal Ordinario).

Los Jueces podrán imponer, como sanción suplementaria, según los casos, la pérdida del estado militar. Arts. 59 y 60.

ACCIONES DISCIPLINARIAS SUJETAS A SANCION

Cuadro N 38. Argentina: Delitos contra la disciplina militar

Vías de hecho contra el superior Irrespetuosidad Insubordinación Insulto a centinelas, salvaguardas o fuerza armada Desobediencia Motín Sublevación Actividades políticas o subversivos Arts. 656 a 701 C.J.M

Cuadro N 39. Bolivia: Faltas militares

<p>FALTAS LEVES (entre ellas)</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El desaseo personal 2. Incumplimiento de los deberes impuestos por el régimen interno de cuarteles, guarniciones, acantonamientos, campamentos y otros. 3. Responder incorrectamente al superior 4. Formular reclamaciones infundadas al superior. 5. Retener o no dar curso a las solicitudes que formulen los inferiores. 6. Mantener relaciones de familiaridad con los subalternos en actos del servicio. 7. Faltar o atrasarse sin permiso, mientras no constituya falta grave o delito. 8. Hacer bromas que ocasionen perjuicio, moral o materialmente. <p>Art. 11. Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Castigos</p> <p>FALTAS GRAVES (entre ellas)</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Facilitar armamento o munición sin orden superior 2. Abandonar, perder, inutilizar o revelar documentos no clasificados, siempre que no constituya delito. 3. Todo acto de agresión y malos tratos a los inferiores: exceptuándose los casos en que se tenga que impedir la comisión de faltas graves o delitos. 4. Fingir enfermedad para eludir actos del servicio 5. Ser causante de desórdenes, escándalos y reyertas públicas o dentro de los cuarteles, campamentos y otros. 6. Embriagarse en actos del servicio o presentarse embriagado a los mismos. 7. Embriagarse y causar escándalo hallándose de franco o vistiendo uniforme. 8. Concurrir a casas de tolerancia, cantinas y otras de expendio de bebidas, vestido de uniforme o estando de civil relacionar a las fuerzas armadas en actos escandalosos. 9. Autorizar o permitir que los inferiores hostilicen a las autoridades políticas, administrativas o personas civiles. Si hubo incautación de bienes se ordenará la inmediata restitución. 10. Contraer deudas habitualmente y por motivos indecorosos. 11. Impedir con amenazas la presentación de solicitudes y reclamaciones. 12. Tolerar a los inferiores la más leve falta y no castigarla por competencia ejecutiva. 13. Abandonar momentáneamente en tiempo de paz, el puesto permanente o transitorio que se le ha confiado. 14. Contraer matrimonio sin la correspondiente autorización superior. 15. Negarse a ejercer sin causa justificada, los cargos de vocal, fiscal auditor, defensor, secretario o cualquier otro cargo para el que hubiere sido designado. 16. Contraer matrimonio sin la correspondiente autorización superior. 17. Pertenecer o formar logias secretas o clandestinas en el seno de las Fuerzas Armadas de la Nación. 18. Desatender el cuidado y alimentación del ganado. <p>Art. 10</p>
--

Cuadro N 40. Brasil: Transgresiones y contravenciones disciplinarias.

<p>Ejército</p> <p>Las transgresiones a la disciplina pueden ser leves, medias o grave. Reglamento disciplinario del Ejército. Art. 21.</p> <p>Transgresiones disciplinarias (Entre ellas) Anexo 1.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Faltar a la verdad u omitir informaciones que puedan conducir a una transgresión disciplinaria. - Utilizar el anonimato. - Concurrir en la discordia o la desarmonización o cultivar la enemistad entre los militares o sus familiares. - Dejar de cumplir prescripciones expresamente establecidas en el esta - Afectar los preceptos de la jerarquía, disciplina, ética militar, honra personal, honor militar y el decoro de la clase. - Desrespetar, retardar o perjudicar medidas de cumplimiento o acciones judiciales, administrativas o policiales. - Aconsejar o concurrir para que una orden de autoridad competente no sea cumplida. - Simular enfermedad para evitar cumplir el deber militar. - Trabajar mal, intencionadamente o por falta de atención en cualquier servicio o instrucción. - Causar o contribuir en la ocurrencia de accidentes en servicio o en la instrucción, por impericia, imprudencia o negligencia. - Disparar el arma por imprudencia o negligencia. - Faltar o llegar atrasado sin justo motivo a cualquier acto servicio o instrucción.
--

- Ausentarse sin autorización de la sede militar.
 - Representar sin autorización a organización o corporación militar en cualquier acto.
 - Asumir compromisos, prestar declaraciones o divulgar informaciones en nombre de la corporación o de la unidad militar, sin debida autorización.
 - No atender la obligación de dar asistencia a su familia o dependiente legal según lo establecido por estatuto.
 - Tener poco cuidado con la presentación personal o con el aseo propio o colectivo.
 - Comportarse de manera inconveniente o sin compostura.
- Frecuentar lugares incompatibles con el decoro de la sociedad o de la clase.
- Conversar o hacer ruido en ocasiones o lugares inapropiados bajo servicio o administración militar.
 - Usar la fuerza de forma innecesaria para efectivizar una prisión disciplinaria o trasladar a un agresor.
 - Conversar, distraerse, sentarse a fumar mientras se ejerzan funciones de centinela, vigía o guardia.
 - Tomar parte, estando en áreas militares o bajo jurisdicción militar, de discusiones de naturaleza político-partidarias o religiosas.
 - Manifestarse sin autorización, públicamente sobre asuntos de naturaleza político-partidarias o religiosas.
 - Discutir o provocar una discusión, sin autorización, a través de cualquier medio de comunicación sobre asuntos políticos o militares.
 - indiscreción en relación a asuntos de carácter oficial cuya divulgación pueda ser perjudicial para la disciplina y el buen desempeño del servicio.
 - Publicar o contribuir a ello, hechos o asuntos militares que puedan desprestigiar a las Fuerzas Armadas o que hieran su disciplina o seguridad.
 - Recusar o devolver insignias, medallas o condecoraciones que hayan sido entregadas.
 - Usar el uniforme de manera inadecuada en la vía pública.
 - Retirar material sin autorización de instalaciones militares.
 - Infringir normas de tránsito, o medidas generales de orden judicial, policial o administrativo.
 - No respetar en público a las convenciones sociales.
 - Faltar el respeto de la corporación judicial militar o de cualquiera de sus miembros.
 - Faltar el respeto, por acción u omisión, a los símbolos nacionales, estadauales, municipales y militares.
 - Sentarse a la mesa con un superior sin la debida autorización.
 - Desacreditar, dirigirse, referirse o responder de manera desatendida a un superior.
 - Promover o involucrarse en una pelea, inclusive corporal, con otro militar.
 - Hablar habitualmente lenguas extranjeras en instalaciones militares o en áreas de estacionamiento de tropa, excepto cuando el cargo lo exija.
- Reglamento disciplinario del Ejército. Anexo 1.

Marina

Las contravenciones son graves y leves - conforme al daño, grave o leves - que causasen a la disciplina o al servicio, en virtud de su naturaleza intrínseca, o de las consecuencias que de ellas derivaran, o pudieran derivar, por las circunstancias en que fueron cometidas. Reglamento Disciplinario para la Marina. Art. 8.

Son contravenciones disciplinarias (Entre ellas)⁵⁶:

- Censurar actos del superior.
- Retirarse de la presencia del superior sin la debida licencia u orden para hacerlo.
- Estando sentado, dejar de ofrecer dicho lugar al superior.
- Autorizar, promover, tomar parte o firmar una manifestación colectiva contra un superior.
- Recusarse del cumplimiento de castigos impuestos.
- Tratar injustamente al subalterno.
- Dirigirse o referirse al subalterno en términos incompatibles con la disciplina militar.
- Negar licencia, sin motivo justificable, a un subalterno para que este se dirija a una autoridad superior a fin de tratar sus intereses.
- Faltar el respeto con palabras o actos a la religión, instituciones o a las costumbres del país extranjero donde se encuentre.
- Presentarse en estado de embriaguez o en estado incompatible con la disciplina militar.
- Contraer deudas o compromisos superiores a sus posibilidades, comprometiendo el buen nombre de la clase.
- Esquivar satisfacer compromisos asumidos de índole moral o pecuniaria.
- Contraer matrimonio en desacuerdo con la legislación en vigor.
- Fumar en lugares no permitidos, o en presencia de u superior que no sea de su círculo, a

⁵⁶ Varias contravenciones disciplinarias aquí no son mencionadas dado que ya fueron mencionadas en la lista de faltas disciplinarias del Ejército, y que entendemos son comunes a las tres fuerzas.

menos que este lo autorice.

Reglamento Disciplinario para la Marina. Art. 7.

Aeronáutica

Las transgresiones disciplinarias son clasificadas en graves, medias y leves – según la graduación del daño que puedan causar a la disciplina, el servicio o a la instrucción. Reglamento Disciplinario de la Aeronáutica. Art. 11.

Cuando no lleguen a constituir un crimen, serán clasificadas como graves las siguientes transgresiones.

- a) de naturaleza deshonrosa;
- b) ofensiva a la dignidad militar;
- c) atentatorias a las instituciones o al Estado;
- d) de indisciplina de vuelo;
- e) de negligencia o imprudencia en la manutención u operación de aeronaves de forma que afecten su seguridad;
- f) que comprometa la salud o coloque en peligro la vida humana. Art. 12.

Son transgresiones disciplinarias cuando no constituyeran un crimen:

- Aprovecharse de misiones de vuelo para realizar vuelos de carácter no militar o personal.
- Utilizar sin autorización una aeronave militar o civil.
- Transportar en la aeronave comandada, personal o material sin debida autorización.
- Dejar de observar las reglas del tráfico aéreo.
- Ejecutar vuelos a baja altura, acrobáticos o de instrucción fuera de las áreas para ello establecidas.
- Hacer o permitir que se haga la escrituración de un relatorio de vuelo con datos que no se correspondan con la realidad.
- Ofender moralmente o procurar desacreditar a otra persona militar o civil.
- Faltar el respeto a la autoridad civil.
- Utilizar psicotrópicos, entorpecentes o similares.
- Trabrar una polémica a través de los medios de comunicación sobre asuntos militares o políticos.
- No acarrear los documentos de identidad.
- No tener al día las inspecciones de salud.
- Ofender la moral y las buenas costumbres.

Reglamento Disciplinario de la Aeronáutica Art. 10.

Cuadro N 41. Colombia: Faltas disciplinarias.

GRAVISIMAS (entre ellas)

Elaborar, cultivar, suministrar, traficar, vender, transportar, distribuir, portar, adquirir, guardar o consumir cualquier tipo de droga heroica, estupefacientes, o sustancias precursoras; así como permitir estas actividades o mantener amistad con personas vinculadas a estos procederes.

Intervenir activamente en forma directa o indirecta en la política partidista o proceder con parcialidad en comisión del servicio, en beneficio de una fracción política determinada.

Facilitar por cualquier medio, a personas o entidades, el conocimiento de información o documentos clasificados como: restringidos, reservados, secretos o ultrasecretos, sin la debida autorización.

Incurrir en tortura, genocidio o desaparición forzada.

Observar conducta depravada.

Ejecutar actos sexuales o practicar la prostitución dentro de las instalaciones militares o propiciar tales comportamientos.

GRAVES (entre ellas)

Ejecutar actos contra la moral o las buenas costumbres dentro de cualquier establecimiento militar.

Abusar con frecuencia de las bebidas embriagantes.

Injuriar al superior, subalterno o compañero por cualquier medio eficaz para divulgar el pensamiento, tales como dibujos o escritos difamatorios.

La extralimitación de funciones o atribuciones.

Hacer publicaciones sobre asuntos militares por medio de la prensa, la radio, la televisión o cualquier otro medio, sin el permiso correspondiente.

LEVES (entre ellas)

1. Abusar ocasionalmente de bebidas embriagantes o consumir estupefacientes en desarrollo de actos del servicio o en instalaciones militares u oficiales. Esta falta tendrá como

agravante el hacerlo en presencia o compañía de subalternos o del público.

2. Llevar a los casinos, cámaras o centros sociales militares a personas que no correspondan a la categoría y prestigio de la Institución.
3. Incumplir las obligaciones legales u observar conducta impropia para con su núcleo familiar.
4. Denunciar temerariamente al superior.
5. Incumplir las funciones propias del cargo.
6. El uso de las prendas de vestuario, equipo, armamento y otros elementos de los compañeros, sin la debida autorización.
7. No tener con los miembros de la Institución y sus familiares, las consideraciones y el respeto debido a la persona humana.
8. Suministrar sin estar legalmente autorizado, información sobre requisitos que la Institución señale para la adquisición de bienes y servicios.

Arts. 56 a 58 Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares

Cuadro N 42. Chile: Faltas a la disciplina

Entre las faltas están:

- 1) Participar en política o en manifestaciones, reuniones, etc., de esta índole.
- 2) Evadir las medidas represivas contra los subalternos culpables de actos que perjudiquen el servicio o lesiones la disciplina.
- 3) Cometer actos públicos que importen infracción intencionada a los reglamentos policiales.
- 4) La mentira al superior en asuntos del servicio, siempre que no constituya delito.
- 5) Demostrar negligencia o descuido o dejar de cumplir o eludir sus deberes militar, siempre que no constituya delito.
- 6) Comunicarse indebidamente con los presos
- 7) Vender, empeñar, cambiar, inutilizar o donar especies fiscales, cuando estos hechos no alcancen a constituir delito.
- 8) Aceptar regalos de los subalternos
- 9) Contraer matrimonio sin permiso
- 10) Demostrar negligencia o actuar descuidadamente en el cumplimiento de disposiciones referentes a seguridad militar, siempre que ello no alcance a constituir delito.

Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas.⁵⁷ Art. 76

Faltas a la disciplina de la Armada

Faltas Leves (entre ellas)

Aseo: Demostrar en su presentación descuido con su higiene personal y poca atención al buen estado y limpieza de sus prendas de vestir, sean ellas de uniforme o civil, como también de su ropa de cama, cajón o ropero.

Comportamiento Militar: Adoptar, en cualquier circunstancia, actitudes o hábitos impropios de quien viste uniforme, sin que ellos lleguen a constituir causa de desprestigio para la Institución o afectar la disciplina de la unidad o repartición.

Murmuración: Inducir a tratar temas que atenten, sin mayor trascendencia, contra el prestigio de terceras personas, o resulten en menor grado perjudiciales para la disciplina.

Pérdidas: Extraviar o ser responsable de la pérdida de libros o documentos de carácter ordinario.

Reclamos: Hacer reclamos por asuntos sin importancia.

Salud: No dar cuenta oportuna de sentirse enfermo o tener alguna dolencia.

Faltas Graves (entre ellas)

Asociaciones: Pertenecer a entidades deportivas, sociales o profesionales ajenas a la Armada, sin autorización.

Críticas: Formular críticas que produzcan o tiendan a producir descontento. Propalar rumores infundados, con el mismo propósito.

Desatención: Desatención a problemas familiares.

Ebriedad: Embriagarse estando franco en tierra. Llegar a bordo, recogerse a su unidad o entrar en recintos militares en estado de ebriedad de 1er. Grado.

Matrimonio: Contraer matrimonio sin autorización.

Murmuraciones: Tratar temas que atenten contra el prestigio de terceras personas o resulten perjudiciales para la disciplina. Expresar indirectamente disconformidad con una orden, amonestación o sanción.

Política: Tratar o discutir temas de política contingente en recintos institucionales.

Religión: Abordar temas religiosos con el ánimo de provocar polémica u ofender.

Faltas Gravísimas (entre ellas)

Compromisos Económicos: No cumplir compromisos económicos, con grave perjuicio para

⁵⁷ Solo se aplica al Ejército y a la Fuerza Aérea.

terceros.

Criticar: Criticar, en forma destructiva a los superiores, los principios de disciplina o los procedimientos navales.

Engaño: Solicitar, con engaño, beneficios a los que no se tiene derecho, o no dar cuenta intencionalmente cuando éstos caducan.

Estupefacientes: Consumir ocasional o habitualmente, sin prescripción médica, drogas o sustancias estupefacientes, mantenerlas en su poder o introducirlas a unidades o reparticiones.

Hurto: Hurtar especies o dinero, sin perjuicio del ejercicio, en tal caso, de las acciones penales que procedan. Vender artículos ajenos o de procedencia fiscal, sin autorización.

Mentir: Mentir perjudicando a un compañero.

Reclamo: Hacer reclamos en forma airada. Hacer reclamos en grupos.

Reglamento de Disciplina de la Armada. Disposiciones 204 a 206

Cuadro N 43. Ecuador: Faltas

FALTAS : Leves, Graves y Atentatorias
Contra la Subordinación De abuso de Facultades Contra los deberes y obligaciones militares Contra la puntualidad y asistencia Contra el decoro personal y compostura militar Contra la propiedad Contra la salubridad e higiene Contra la moral, y Contra la seguridad de las operaciones militares Art. 42 Reglamento de Disciplina Militar

Cuadro N 44. El Salvador: simples infracciones de disciplina militar

1) Comunes a todos los militares (entre ellas) - No guardar actitud correcta - No saludar al superior o no devolver el saludo militar - Contraer habitualmente deudas por motivos viciosos - Concurrir tarde a los actos del servicio o ser negligente en el cumplimiento de los deberes reglamentarios. - Ocasionar escándalos en estado de embriaguez en un lugar público 2) Particulares de Oficiales (entre ellas) - Contraer deudas con los subalternos o prestarles dinero con ánimo de lucro. - Fatigar a sus subalternos de manera excesiva o innecesaria en marchas, establecimiento o en instrucción. 3) Particulares de tropa (entre ellas) - Fumar en presencia inmediata de oficiales - No concurrir con presteza al llamado de un superior - Mostrar descuido en la conservación del vestuario armamento y equipo. Art. 167 Código de Justicia Militar

Cuadro N 45. Guatemala: Faltas contra la disciplina

1. La infracción de los reglamentos o de las ordenes del superior
 2. Las palabras de descontento profundo en presencia del superior
 3. Las murmuraciones de orden en que se hagan los ascensos, de la falta o escasez del sueldo, del exceso de fatiga, de la incomodidad de los cuarteles o alojamiento de la mala calidad del rancho o del vestuario y en general cualquier censura de la conducta de los superiores y cualquier queja que pueda producir descontento o debilitar la subordinación
 4. El quebrantamiento de los arrestos
 5. El excederse por menos 8 días en el uso de una licencia temporal
 6. La embriaguez por poco que perturbe el orden
 7. Las faltas al honor y a la moral
 8. Las riñas entre militares o con paisanos
 9. Faltas de puntualidad
 10. Los juegos de azar dentro del cuartel o en los cuerpos de guardias
 11. El suponer ordenes de los superiores
 12. El distraerse el centinela en tiempo de paz trabajando, sentándose, fumando, o el dejar su arma o dispararla sin causar daño por otro motivo que el de defender su puesto
 13. El reunirse los superiores con subalternos en lugares indignos del decoro de su empleo, para bromas o diversiones.
- Art. 194 Reglamento de Sanciones Disciplinarias en el Ejército de Guatemala

Cuadro N 46. México. Principios generales de disciplina militar del Ejército y Fuerza Aérea.

Cumplir con las obligaciones
 No permitir que se propalen murmuraciones quejas o descontentos que impidan el cumplimiento de las obligaciones o que depriman el animo de sus subalternos
 Manifestar con discreción al superior el mal estado con que se encuentren las tropas
 Abstenerse de murmurar con motivo de las disposiciones superiores de las obligaciones que le impone el servicio
 Prohibido dar ordenes que cuya ejecución constituye un delito
 Prohibido Inmiscuirse en asuntos políticos, directos o indirectamente salvo que disfrute de licencia
 Abstenerse de entrar en centros de vicio y prostitución cuando porte el uniforme
 Arts. 5 a 24 Ley de Disciplina del Ejecito y Fuerza Aérea Mexicano

Cuadro N 47. México: Faltas a la disciplina de la Armada de México

Las conductas que afecten a la disciplina, al prestigio e imagen publica de la Armada
 El incumplimiento a las obligaciones y deberes, así como las conductas inadecuadas y las que en general, afecten negativamente a la unidad establecimiento o a la Armada.
 Elevar quejas infundados, hacer públicas falsas imputaciones o cometer indiscreciones en asuntos del servicio, así como expresarse mal de sus superiores.
 El uso de drogas o psicotrópicos siempre y cuando no sea por prescripción medica
 La ingesta de bebidas alcohólicas en dretimento del servicio
 La practica de juegos prohibidos por la ley
 Las infracciones a los reglamentos o bandos de policía y buen gobierno
 La negligencia profesional no delictuosa
 Art. 45⁵⁸ Ley de Disciplina para el personal de la Armada de México

Cuadro N 48. Nicaragua: Infracciones Militares.

⁵⁸ En el 2003 se expidió el Catalogo de Faltas de la Marina en el se especifica las faltas leves y graves.

Falta Contra las Normas que Rigen la Subordinación
 Falta Militar de Abuso de Facultades
 Falta Militar Contra los Deberes y Obligaciones Militares
 Falta Contra el Decoro Personal y la Compostura Militar
 Falta Contra los Símbolos y la Honra del Ejército
 Falta Contra la Propiedad Militar
 Falta Contra la Salud e Higiene
 Falta Contra la Moral y las Buenas Costumbres
 Falta Contra la Justicia Militar
 Art. 37 del Reglamento Disciplinario Militar

Cuadro N 49. Paraguay: Faltas contra la disciplina.

En tiempo de paz y en tiempo de guerra

1. La infracción a los reglamentos establecidos en los Cuarteles o Unidades, o de las órdenes del superior
2. Las palabras de descontento pronunciadas en presencia de un superior, o la negligencia al cumplir una orden suya, siempre que no sean actos de formal desobediencia dignos de otra pena mayor que las de disciplina
3. Las murmuraciones acerca del orden en que se hagan los ascensos, de la falta y escasez de sueldo, de exceso de fatiga, de la incomodidad de los cuarteles, de la mala calidad del rancho o del vestuario, y en general, cualquier queja que pueda producir descontento o debilitar la subordinación
4. La embriaguez, por poco que turbe el orden
5. Las faltas contra la decencia y la moral
6. Las riñas en el interior del cuartel, toda vez que de ellas no resulten lesiones de ninguna clase
7. Las faltas de puntualidad en acudir al toque de general, a las listas y ejercicios o revistas, cuando la ley no señale mayor pena a estas faltas
8. El suponer de los superiores, si esta falta no produce consecuencias graves
9. El distraerse el centinela en tiempo de paz, trabajando, sentándose, fumando o el dejar su arma o dispararla sin causar daño por motivo que el defender su puesto
10. El reunirse los superiores con los subalternos en lugares indignos del decoro de su empleo para bromas, diversiones o actos inmorales; y
11. Ocultar el nombre, patria o estado civil en el momento de filiación. Las faltas contra la disciplina se reputan más graves cuando se cometen en actos del servicio.

Art. 299 Código Penal Militar

Cuadro N 50. Perú: Infracciones Disciplinarias.

Infracciones Leves (entre ellas)

1. Expresarse en términos inadecuados del o frente al Superior
2. Burlarse de la sanción impuesta a otro personal
3. Falta de interés/ atención durante una academia / clases
4. Tener guardados o ingerir alimentos en lugares no autorizados
5. Corte, color y peinado de cabello / bigote antirreglamentarios.
6. No tener el control del personal a su cargo.
7. Contraer matrimonio sin informar al Comando Superior
8. Dar informe / parte errado.

Anexo I**Infracciones Graves (entre ellas)**

1. Alterar una sanción sin autorización
2. Reirse o burlarse de un superior / subalterno
3. Exponer a riesgos innecesarios a un subordinado
4. Simular enfermedad o mayor gravedad de esta o facilitar la simulación para beneficio personal.
5. Introducir bebidas alcohólicas a unidades dependencias sin autorización.
6. Ejecutar actos que afectan la moral y la imagen institucional dentro de cualquier establecimiento militar.
7. No dar parte del cumplimiento de una misión estando en operaciones militares.

Anexo II**Infracciones Muy Graves (entre ellas)**

1. Participar activamente en una reunión o manifestación política o sindical.
 2. Agredir o realizar actos de violencia física contra Superior / subordinado.
 3. Simular incapacidad para no cumplir una orden, comisión o evadir actos del servicio que afecten a las operaciones militares.
 4. Mantener relaciones sentimentales con personal de distinta categoría militar reconocida por las leyes de situación militar de cada estamento.
 5. Poseer drogas tóxicas estupefacientes o sustancias psicotrópicas prohibidas por la ley.
 6. Introducir personal civil a unidades o dependencias con fines deshonestos o de lucro.
 7. Disponer de bienes o valores en beneficio propio de un tercero en operaciones militares.
- Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas

Cuadro N 51. Uruguay: Delitos que afectan a la disciplina

1. Desobediencia
 2. Irrespetuosidad
 3. Insubordinación
 4. Motín
 5. Demanda Colectiva
 6. De la proposición de la conspiración y de los actos preparatorios
 7. Rebelión
 8. De la conspiración, la proposición y actos preparatorios
 9. Disposiciones comunes a los delitos de desobediencia, irrespetuosidad, motín y sublevación
- Arts. 37 a 45 Código Penal Militar*

*Cuadro N 52. Venezuela: Faltas Militares***FALTAS LEVES (entre ellas)**

1. Tomar parte en competencias deportivas sin autorización de su superior inmediato.
2. Conversar o hacer ruidos en actos en que ello sea prohibido.
3. Estar de paseo sin los documentos de identidad personal.
4. Estando a caballo en poblado, ir al trote o al galope sin necesidad.
5. No observar las convenciones sociales en los lugares públicos.
6. No presentar su respeto a un superior en un lugar o establecimiento público, o no pedirle permiso para entrar, permanecer o salir de él.
7. Hacer o promover manifestaciones colectivas de agasajo, excepto las demostraciones de buena y sana camarería que no afecten la disciplina.
8. Ejercer actividades civiles corrientes en profesión, empresa o función extraña al servicio sin permiso de la autoridad militar competente.
9. Tener desaseo o descuido en la conservación del vestuario, equipo, ganado, armas,

municiones, alojamiento o utensilios.

10. Destruir o enajenar prendas o efectos que no sean armas o comisiones, cuando el valor de aquéllos no exceda de cinco bolívares (Bs. 5,00).

FALTAS MEDIANAS (entre ellas)

1. Contraer deudas cuyos reclamos pongan en mal término la reputación de los militares.
2. Frecuentar lugares incompatibles con el decoro de la sociedad o con el alto concepto que deben merecerle sus superiores.
3. Transitar por las calles durante las horas de trabajo o fuera de las horas de permiso, sin la autorización del superior competente.
4. Usar traje civil violando las prescripciones reglamentarias.
5. No presentarse el oficial, tan pronto como sus quehaceres militares lo permitan, para saludar al primer o segundo jefe suyo, cuando entre en por primera vez en el día en el cuartel o establecimiento militar.
6. Reclamar de un castigo antes de haberlo cumplido.
7. Utilizar vehículos o animales del cuerpo o servicio sin autorización competente.
8. Destruir, enajenar o descuidar prendas del vestuario o equipo que no sean armas ni municiones, y cuyo valor no exceda de veinte bolívares (20,00).
9. Sentarse el individuo de tropa en la misma mesa en que estuviere un oficial y viceversa.
10. Estando sentado, no ofrecer su lugar al superior en cualquier situación, excepto en los teatros o comedores públicos.

FALTAS GRAVES (entre ellas)

1. Formular una queja infundada.
2. Hacer de por sí por intermedio de otra persona, transacciones pecuniarias que envuelvan actos del servicio en detrimento de la hacienda nacional.
3. Contraer deudas con los interiores.
4. Contraer matrimonio sin el permiso competente.
5. Pernotar sin permiso fuera del cuartel o establecimiento militar.
6. Irrespetar los miembros de la justicia militar o criticar en público sus actos o decisiones.
7. Conducirse de modo inconveniente y sin compostura en el cuartel o en la calle, faltando a los preceptos de la buena educación.
8. Inducir a la embriaguez o complotar para que otro se embriague.
9. Embriagarse.
10. Destruir, enajenar o descuidar sin llegar al delito, armas, municiones o prendas del equipo militar cuyo valor exceda de veinte bolívares (Bs. 20,00).
11. Imponer castigos injustificados, sea por obedecer al impulso del momento sin haber obtenido las pruebas correspondientes, sea por abuso o por extralimitación de sus atribuciones disciplinarias.

Arts. 115 a 117 del Reglamento de Castigos Disciplinarios No. 6

Clasificación de las penas

Definición de Pena

La pena es la sanción, previamente establecida por la ley, para quien comete un acto antijurídico y tipificado. El Estado tiene la potestad de determinar los delitos y las penas a través de las leyes, por ello *las normas que establecen sanciones disciplinarias no se originan necesariamente en el Estado y, por lo tanto, no son de carácter penal*⁵⁹.

*Clasificación*⁶⁰

Por la autonomía se clasifican en:

- a) Penas Principales: Cuando se aplican en forma autónoma, sin depender de otra, como las penas privativas de la libertad.
- b) Penas Accesorias: Cuando se aplican en función y dependencia de una pena principal. Las penas interdictivas, por ejemplo, que se aplican siempre y cuando haya una pena privativa de la libertad, y no por sí solas.

⁵⁹ Criterio expresado por el Dr. Ernesto Albán Gómez.

⁶⁰ ALBÁN GÓMEZ, Ernesto. *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano*. Ediciones Legales. Quito, 2007.

Por el bien jurídico afectado:

A lo largo de los siglos, las distintas legislaciones han estructurado el sistema de penas afectando a bienes jurídicos de la más diversa naturaleza, entre ellos se tiene:

- a) Pena de muerte o capital: afecta a la vida del condenado
- b) Penas corporales: afectan a la integridad física del condenado
- c) Penas infamantes: afectan al honor de las personas
- d) Penas privativas de la libertad: afectan a la libertad individual en diversos grados y de diversas maneras;
- e) Penas interdictivas: afectan a la capacidad jurídica del condenado.
- f) Penas pecuniarias: afectan a su patrimonio
- g) Otras penas

Del análisis de la obra de Cesare Beccaria “De los delitos y las penas” que hace Nódier Agudelo⁶¹, se presentan algunos de sus postulados fundamentales como:

1. El ejercicio de la función punitiva tiene límites: el control del ejercicio del poder.

a) Límites en el nivel de la prohibición. La limitación a la libertad debe ser la mínima posible: las penas que sobrepasan la necesidad de conservar el depósito de la salud pública, son por su naturaleza injustas.

b) Límites en el nivel de la aplicación de la pena. Si el delito no es el pecado, si el delito no es un vicio, la pena no tiene por función la expiación.

2. Crítica a las penas inhumanas; requisitos de eficacia de la sanción.

a) La pena debe tener finalidad preventiva: su cometido es evitar que los demás miembros de la sociedad delincan y que el reo reincida en la misma falta.

b) La pena debe ser proporcionada al delito, antes que exagerada e inhumana;

c) La pena debe ser pronta y cierta

d) La pena debe ser igualitaria. La pena debe ser las mismas para el primero y el último de los ciudadanos.

3. Principio de la legalidad del delito y la pena. Solo la ley puede decir cuáles son las acciones que no pueden realizarse, que es el delito.

4. Principio de la separación de poderes. Se plasma en dos ideas básicamente:

a) La necesidad de la existencia del juez: El juez es un mediador entre los hombres para resolver conflictos entre ellos.

b) La prohibición de la interpretación de la ley por parte del juez.

5. Presunción de inocencia

6. Reducción al máximo de la detención preventiva

7. Rechazo de la pena de muerte y de la tortura

A pesar que la obra de Beccaria tiene más de 200 años de publicada, sus postulados siguen aún en vigencia, éstos han sido considerados como elementos básicos en las actuales legislaciones.

⁶¹ AGUDELO, Nódier. Editorial Temis S.A. Bogotá, 2006.

Las principales penas tipificadas en las legislaciones penales militares de estudio, son las Penas Corporales como la de Muerte; las Privativas de la Libertad como la de Reclusión, Prisión, Arresto. En el Código Penal Militar de Ecuador se establece además la pena de reclusión perpetua para el delito de traición⁶²; de menor aplicación Las Pecuniarias como la Multa y las Infamantes aquellas que afectan al honor de la persona como la Degradación⁶³.

A pesar de que la pena de muerte ha sido abolida por gran parte de países, como vemos siguen aún vigentes en algunos de los textos penales militares estando en contradicción con lo establecido en el artículo 4 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, la misma que en el numeral 3 manifiesta que “no se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido”.

Los actos penados con la pena de muerte son:

Contra el Estado

Traición a la Patria. Sedición, Espionaje

Contra la Seguridad Interna

Rebelión

Contra el Deber Militar en estado de Guerra

Abandono del Puesto como ejemplo tenemos lo mencionado en el Código Penal Militar de Paraguay, que establece que la Pena de muerte a el comandante o militar que abandonen el mando o el puesto en presencia del enemigo⁶⁴, además a los delitos de Insubordinación, Desobediencia y Cobardía

Contra la Propiedad

Lo encontramos en la legislación penal de Paraguay que establece pena de muerte a quién roba a mano armada a los habitantes en sus casas dentro del territorio⁶⁵, así también a todo militar que en una clases tomada por asalto, abandone su puesto y se le encontrare robando⁶⁶.

Contra la Administración Pública

Como en el caso de Argentina que en tiempo de guerra se sanciona con la pena de muerte a la Defraudación.⁶⁷

Veremos con detalle en el cuadro de los delitos militares.

El establecer el fundamento de la sanción penal militar, es una tarea difícil, puesto que tiene diferentes matices, lo primero talvez es que el castigo se considere como una amenaza si se volvieran a cometer otros actos punibles, como un instrumento que permita eliminar al hombre culpable de la sociedad o considerarlo como un medio de reforma social y moral del individuo, por ello es importante saber que se desea conseguir con la aplicación de las sanciones para evitar confusión⁶⁸.

⁶² Código Penal Militar de Ecuador. Art. 91.

⁶³ Privación de las dignidades, empleos, honores, prerrogativas y privilegios. En: CABANELLAS, Guillermo. *Diccionario Jurídico Elemental*.

⁶⁴ Código Penal Militar de Paraguay. Art. 108 – 112.

⁶⁵ Código Penal Militar de Paraguay. Art. 215.

⁶⁶ Código Penal Militar de Paraguay. Art. 216.

⁶⁷ Código de Justicia Militar. Art. 843 – 845.

⁶⁸ Apreciación de Lon Fuller – profesor de Harvard. En: ALBÁN GÓMEZ, Ernesto. *Op. Cit.*

Las Sanciones Disciplinarias como hemos señalado anteriormente no se las considera como sanciones penales, pero como apreciamos en el siguiente cuadro la mayoría de instrumentos disciplinarios tienen como principal medio correctivo la privación de la libertad como el Arresto, lo que constituye una equivocada utilización de los instrumentos legales.

Principales penas y sus características generales

Cuadro N 53. Argentina: Penas y sanciones disciplinarias

PENAS (Código de Justicia Militar)	
Muerte	Fusilado en presencia de tropa armada (art 476)
Reclusión	Por tiempo determinado de 3 a 25 años (art. 535) Por tiempo indeterminado
Prisión	Mayor: 2 años 1 día a 6 años (art. 537) Menor: 1 mes a 2 años (art. 540)
Degradación	a) Destitución b) Inhabilitación absoluta y perpetua c) Prohibición de usar condecoraciones y recibir pensiones o recompensas por servicios anteriores. (art. 543)
Cuando la degradación se impone como pena principal, lleva con accesoria la prisión menor por el tiempo que la sentencia señale (art. 544). Cualquiera que sea la duración asignada a las penas en este capítulo, cuando ellas se imponen como accesorios durarán lo que dure la principal (art. 545).	
SANCIÓNES DISCIPLINARIAS (Art. 549, Código de Justicia Militar)	
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Destitución ➤ Suspensión de empleo ➤ Arresto ➤ Suspensión de mando ➤ Apercibimiento ➤ Confinamiento ➤ Exclusión del servicio ➤ Remoción de clase ➤ Suspensión de suboficiales y clases ➤ Recargo de servicio ➤ Calabozo ➤ Fajinas 	

Cuadro N 54. Bolivia: Penas y castigos disciplinarios.

PENAS CORPORALES	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Muerte ➤ Prisión ➤ Reclusión Art. 22 C.P. M
PENAS PRIVATIVAS DE HONORES Y DERECHOS	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Degradación ➤ Expulsión absoluta de las Fuerzas Armadas ➤ Baja ➤ Suspensión temporal del mando. Art. 23
a) Las penas de muerte y prisión militar, llevarán consigo, la degradación. La pena de muerte se ejecutará por fusilamiento. (art. 24.) b) El mínimo de las penas privativas de libertad, es de 6 meses y el máximo de 30 años. (art. 25) c) La degradación consiste en la cancelación total o parcial de los grados militares con las formalidades establecidas por Reglamento. (art. 26) d) La expulsión absoluta de las Fuerzas Armadas, produce la pérdida de los grados y derechos del ejercicio profesional, con prohibición para volver a la institución. (art. 27) e) La baja consiste en la separación del servicio, sin goce de haberes, honores y uniforme. (art. 28) f) La suspensión temporal del mando, consiste en la privación de las funciones castrenses, sin goce de haberes ni cómputo de antigüedad. (art. 29) g) Como efecto emergente de las penas, los reos están reatados a la reparación de los daños	

civiles. (art. 30)

CASTIGOS DISCIPLINARIOS

PARA OFICIALES GENERALES

1. Llamada de atención
2. Arresto domiciliario hasta 3 días

PARA OFICIALES SUPERIORES

1. Llamada de atención
2. Arresto domiciliario
 - a) Simple, hasta 3 días
 - b) Severa, hasta 15 días
3. A disposición de la superioridad
4. Suspensiones
 - a) Del ejercicio de sus funciones de 1 a 6 meses.
 - b) Pérdida de 1 a 12 meses de antigüedad en el grado para efectos de ascenso.
5. Destino de la letra " B " de Disponibilidad
 - a) Pérdida de antigüedad por el tiempo que permanezca en este destino.
 - b) Suspensión del ejercicio de sus funciones y fijación de residencia sin perjuicio de aplicarse la sanción anterior.

PARA OFICIALES SUBALTERNOS

1. Llamada de atención
 - a) Simple
 - b) Severa
2. Arresto
 - a) Simple, hasta 15 días
 - b) Severo, hasta 30 días
3. A disposición del superior inmediato
4. Suspensiones:
 - a) Del ejercicio de sus funciones de 1 a 6 meses
 - b) Pérdida de 1 a 12 meses de antigüedad para efectos del ascenso.
5. Destino a la letra " B " de Disponibilidad
 - a) Con pérdida de antigüedad durante el tiempo que permanezca en este destino.
 - b) Suspensión del ejercicio de sus funciones y fijación de residencia sin perjuicio de aplicarse la sanción anterior.

PARA CABALLEROS CADETES DE LOS COLEGIOS MILITARES DE EJÉRCITO, AVIACIÓN Y NAVAL

1. Llamada de atención
 - a) Simple
 - b) Severa
2. Plantón
De 1 a 6 horas, pasadas 2 horas habrá descanso de 10 minutos cada 2 horas.
3. Arresto
 - a) Simple: 1 domingo de privación de salida
 - b) Severo: Hasta 4 domingos de privación de salida
4. Calabozo
1 a 3 noches
5. Cuerpo de línea
1 a 6 meses

PARA SUBOFICIALES Y CLASES

1. Llamada de atención
 - a) Simple
 - b) Severa
2. Arresto
 - a) Simple: hasta 30 días
 - b) Severo: hasta 60 días
3. A disposición de la superioridad
 - a) De mando de 1 a 6 meses
 - b) Pérdida de 1 a 12 meses de antigüedad en el grado para fines de ascenso.
4. Suspensiones

PARA ALUMNOS DE INSTITUTOS, SOLDADOS Y MARINEROS

1. Llamada de atención
2. Servicios especiales (aseo de dependencias, cuidado y limpieza del ganado, etc).
3. Plantón:
De 1 a 6 horas, cada 2 horas habrá descanso de 10 minutos.
4. Arrestos
 - a) Simple: privación de salida hasta 30 días
 - b) Severo: hasta 15 días de calabozo

Reglamento de Faltas Disciplinarias y sus Castigos. Art. 22.

Cuadro N 55. Brasil: Penas penales militares y penas disciplinarias

BRASIL

- a) muerte
- b) reclusión
- c) detención
- d) prisión
- e) impedimento
- f) suspensión del ejercicio del puesto, graduación, cargo o función
- g) reforma.

Art. 55. Código Penal militar.

Penas disciplinarias

Ejército

Las penas disciplinares son, en orden de gravedad:

- Advertencia.
- Impedimento disciplinar.
- Reprensión.
- Detención disciplinar.
- Prisión disciplinar
- Licenciamiento y exclusión para el bien de la disciplina.

Nota: Las punitones disciplinar de detención y prisión disciplinar no pueden sobrepasar los 30 días y las de impedimento disciplinar los 10 días. Reglamento disciplinario del Ejército. Art. 24.

Marina

Las penas disciplinarias son las siguientes:

- a) para Oficiales activos:
 1. reprensión;
 2. prisión simple, hasta 10 días;
 3. prisión rigurosa, hasta 10 días.
- b) para Oficiales de reserva que ejerzan funciones de actividad:
 1. reprensión;
 2. prisión simple, hasta 10 días;
 3. prisión rigurosa, hasta 10 días; y
 4. dispensación de las funciones de actividad.
- c) para los Oficiales de la reserva remunerada no comprendidos en la línea anterior y los reformados:
 1. reprensión
 2. prisión simple, hasta 10 días; y
 3. prisión rigurosa, hasta 10 días.
- d) para Suboficiales:
 1. reprensión;
 2. prisión simple, hasta 10 días;
 3. prisión rigurosa, hasta 10 días; y
 4. exclusión del servicio activo, por el bien de la disciplina.
- e) para Sargentos:
 1. reprensión;
 2. impedimento, hasta 30 días;
 3. prisión simple, hasta 10 días;
 4. prisión rigurosa, hasta 10 días; y
 5. licenciamiento o exclusión del servicio activo, a bien de la disciplina.
- f) para Cabos, Marineros y Soldados:
 1. reprensión;
 2. impedimento, hasta 30 días;
 3. servicio extraordinario, hasta 10 días;
 4. prisión simple, hasta 10 días;
 5. prisión rigurosa, hasta 10 días; y
 6. licenciamiento o exclusión del servicio activo, a bien de la disciplina.

Reglamento Disciplinario para la Marina. Art. 14.

No es considerada como pena la amonestación que el superior hiciese a un subalterno,

mostrándole la irregularidad practicada en el servicio o llamando su atención sobre el hecho que pudiera traer como consecuencia una contravención. Art. 15.
 No es considerado como pena el recogimiento en un compartimiento cerrado, con o sin centinela, así como la aplicación de camisas de fuerza, esposas u otros medios de coerción física, sobre quien tuviera un ataque de locura o excitación violenta. Art. 16.
 La pena disciplinaria no exime al penado de la responsabilidad civil que le quepa. Art. 18.

Aeronáutica

No se será penado cuando en el juzgamiento de la trasgresión fuera reconocida causa alguna justificativa.
 Art. 14.

Las penas disciplinarias previstas son:

- 1 - Reprensión:
 - a) en persona:
 - (1) verbalmente
 - (2) por escrito
 - b) en público:
 - (1) verbalmente
 - (2) por escrito
- 2 - Detención hasta 30 días.
- 3 - Prisión:
 - a) haciendo servicio o común hasta 30 días;
 - b) sin hacer servicio, hasta 15 días;
 - c) por separación, hasta 10 días.
- 4 - Licencia por el bien de la disciplina.
- 5 - Exclusión por el bien de la disciplina.

Art. 15.

Cuadro N 56. Colombia: Penas y sanciones disciplinarias

PENAS PRINCIPALES	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Prisión (hasta 60 años) ➤ Arresto (hasta 8 años) ➤ Multa (100 salarios mínimos legales vigentes mensuales)
PENAS ACCESORIAS	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Restricción domiciliaria (hasta 5 años) ➤ Interdicción de derechos y funciones públicas (hasta 10 años) ➤ Prohibición del ejercicio de un arte, profesión u oficio (hasta 5 años) ➤ Suspensión de la patria potestas (hasta 15 años) ➤ Separación absoluta de la Fuerza Pública ➤ Prohibición de parte y tenencia de armas de fuego (hasta 3 años) ➤ Prohibición de consumir bebidas alcohólicas (hasta 3 años) <p>Arts. 44-45 y 47 del C.P.M</p>
SANCIONES DISCIPLINARIAS	

FALTAS	SUJETOS DE SANCION	
LEVES	Oficiales, Suboficiales y soldados	Represión simple, formal o severa
GRAVES	Oficiales y suboficiales	Suspensión hasta por 90 días ⁶⁹
GRAVÍSIMAS (art. 59 RRDFM)	Oficiales, Suboficiales y soldados voluntarios o profesionales	Separación absoluta de las fuerzas militares

Cuadro N 57. Chile: Penas, castigos y sanciones disciplinarias

PENAS PRINCIPALES	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Muerte ➤ Presidio militar perpetuo ➤ Reclusión militar perpetua ➤ Presidio militar temporal ➤ Prisión militar ➤ Pérdida del estado militar⁷⁰ Art. 216 C.J.M ⁷¹
PENAS ACCESORIAS	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Degradación ➤ Destitución ➤ Separación del servicio ➤ Suspensión del empleo militar ➤ Pérdida del estado militar Art. 217
<p>a) Los delitos militares serán sancionados con penas comunes o con penas militares, según la naturaleza del delito. Art. 215</p> <p>b) Las penas de presidio, reclusión y prisión militar se gradúan y tienen la misma duración que sus análogas de la ley común.</p> <p>c) Las penas que se imponen como accesorias de otras tendrán la duración que se halle determinada en la ley o la de la pena principal, según los casos. Art. 218</p> <p>d) Las penas de degradación, destitución, separación del servicio y pérdida del estado militar, sea esta última principal o accesoria, son siempre de carácter permanente e imprescriptible. Art. 219</p> <p>e) La pena de destitución producirá el retiro absoluto de la Institución; la incapacidad absoluta y perpetua para servir en el Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros; la pérdida a perpetuidad de todos los derechos políticos activos y pasivos y la incapacidad para desempeñar, durante el tiempo de condena, cargos, empleos u oficios públicos. Art. 224</p> <p>f) La pena de separación del servicio producirá el retiro absoluto de la Institución; la incapacidad absoluta y perpetua para servir en el Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros y la pérdida a perpetuidad de todos los derechos políticos activos y pasivos. Art. 225</p> <p>g) La pena de suspensión del empleo militar priva de todas las funciones del mismo y de los ascensos que corresponderían al penado durante la condena, cuyo tiempo no se le contará para los efectos del retiro ni para la antigüedad en el grado. Art. 226</p> <p>h) La pena de pérdida del estado militar producirá el retiro absoluto de la Institución y la incapacidad absoluta para recuperar la calidad de militar. Art. 227</p> <p>i) La pena de degradación producirá la privación del grado y del derecho a usar uniforme, insignias, distintivos, condecoraciones o medallas militares; el retiro absoluto de la Institución; la incapacidad absoluta y perpetua para servir en el Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros; la pérdida a perpetuidad de todos los derechos políticos activos y pasivos; y la incapacidad para desempeñar, a perpetuidad, cargos, empleos y oficios públicos. Art. 228</p>	
CASTIGOS DISCIPLINARIOS	
A los Oficiales y Empleados Militares, Navales y de Aviación	

⁶⁹ También aplicable a faltas Gravísimas Art. 59 del Reglamento de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Militares.

⁷⁰ Es pena accesoria en el caso de que no imponiéndola expresamente la ley, declare que otras la llevan consigo.

⁷¹ Código de Justicia Militar – Libro Tercero de la penalidad.

Amonestación

Consiste en una reconvención que se hará al culpable en privado y en forma verbal.

Repreñión

Reconvención de mayor gravedad que se hará al culpable verbalmente, en presencia de los Oficiales de superior o igual grado, pero más antiguos.

Arresto Militar

Prohibición de salir del recinto que se determine como lugar de arresto.

Disponibilidad

Consiste en dejar afectado simplemente agregado a cualquier repartición, sin desempeñar un cargo o función determinados. No podrá ascender durante el período del castigo. Esta sanción no podrá exceder de 90 días.

Suspensión del empleo

Privación durante el tiempo que dure el castigo, de todas las funciones y derechos inherentes al empleo, así como de los ascensos que pudieran corresponderle al afectado. Su duración será de hasta 60 días.

Retiro

Eliminación del afectado del servicio activo del Ejército, de acuerdo con las atribuciones del Presidente de la República.

Calificación de servicios

Declaración que en tal sentido se hace respecto de un Oficial, por decreto supremo, y que lo obliga a presentar su expediente de retiro, o a que se le conceda el retiro de oficio, en el plazo máximo de 30 días.

Personal de Tropa y Gente de MarPresentaciones

Consiste en presentarse a una autoridad determinada, a las horas que se fijen y con el uniforme que se indique.

Servicios especiales

Consisten en trabajos o ejercicios que deben ejecutarse en horas que signifiquen un trabajo extraordinario.

Servicios extraordinarios

Recargo de trabajo en las que le corresponden al afectado en el servicio de la Unidad o Repartición.

Amonestación

Será igual que para los Oficiales, pero a los Sargentos y personal del grado inferior debe imponérsele en presencia de dos superiores de su misma Unidad.

Repreñión

Será igual que para los Oficiales, pero se aplicará en presencia del personal de la Unidad que tenga el mismo grado, pero que sea más antiguo que el afectado.

Arresto militar

Prohibición de salir del recinto que se determine como lugar de arresto. Su duración podrá ser hasta de dos meses y será con servicio y sin servicio.

Licenciamiento del servicio

Eliminación de las filas del afectado por la causal de “ Necesidades del Servicio ” con la nota de conducta que la superioridad estime conveniente.

A los Empleados Civiles; Personal de la Dirección del Litoral y Marina Mercante; Personal del Servicio de Faros, Profesores y Empleados a contrata o contratados

Amonestación

Repreñión

Suspensión del empleo

Retiro

Separación del servicio

Se aplicarán en iguales condiciones que a los Oficiales

Personal femenino civil

Estará sometido a las mismas sanciones que los Empleados Civiles.

A los Oficiales y Personal de Tropa del Servicio Auxiliar Femenino y Personal de Tropa masculino.

Estará sometido, respectivamente, a las mismas sanciones que los Oficiales y Personal de Tropa masculino.

Art. 49. Reglamento de Disciplina para las Fuerzas Armadas

SANCIONES DISCIPLINARIAS DE LA ARMADA

FALTAS	
---------------	--

LEVES	<ol style="list-style-type: none"> a. Trabajos extraordinarios. b. Amonestación simple. c. Arresto hasta por 48 horas (solamente a Cabos 2os, Marineros y Soldados). d. Represión (solo personal a Jornal) e. Amonestación grado “ A ” Oficiales y Empleados Civiles Gente de Mar
GRAVES	<ol style="list-style-type: none"> 1. Arresto hasta por 7 días (Solo Cabos 2os. Marineros y Soldados). 2. Arresto hasta por 15 días (Solo Cabos 2os. Marineros y Soldados) 3. Amonestación grado “ B ” Oficiales y Empleados Civiles Gente de Mar
GRAVÍSIMAS	<ol style="list-style-type: none"> 1. Arresto hasta por 30 días (Solo Cabos 2os, Marineros y Soldados). 2. Amonestación grado “ C ” Oficiales y Empleados Civiles Gente de Mar 3. Separación del servicio Oficiales y Empleados Civiles 4. Licenciamiento del servicio Gente de Mar <p>Disposición 306</p>

Cuadro N 58. Ecuador: Penas y sanciones disciplinarias

PENAS PRINCIPALES	<p><u>DEL CRIMEN:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Reclusión Mayor : Perpetua⁷² Ordinaria (8 a 12 años) Extraordinaria (16 años) ➤ Reclusión Menor: Ordinaria (6 a 9 años) Extraordinaria (12 años) <p><u>DEL DELITO</u> Prisión de 3 meses a 5 años (art. 39 C.P.M)</p>
ACCESORIAS	<p><u>DEL CRIMEN :</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Expulsión de las Fuerzas Armadas ➤ Interdicción de los derechos políticos y civiles ➤ Comiso especial <p><u>DEL DELITO :</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Separación del servicio activo ➤ Pérdidas de años del servicio ➤ Pérdida de condecoraciones militares ➤ Postergación para obtener asensos ➤ Interdicción de los derechos políticos y comiso especial ➤ Descenso aplicables a los clases ➤ Recargo de tiempo de servicios aplicable solamente a la tropa (art. 37 C.P.M)
<p>Los condenados a reclusión mayor además perderán todos los servicios, derechos, garantías, pensiones, recompensas, honores, títulos y fueros que concedan las leyes a los que forman parte las Fuerzas Armadas. (art. 41)</p>	
<p>SANCIONES DISCIPLINARIAS</p>	

⁷² La reclusión perpetua, solo se impondrá para los crímenes de alta traición a la Patria, dirigidos a atraer sobre la nación un peligro exterior o a aumentarlo, o que atentaren contra la existencia, unidad, independencia, soberanía, integridad, libertad y honra o seguridad exterior de la República. Art. 42 del Código Penal Militar.

<p>PARA OFICIALES (Art. 72 RDM)⁷³</p>	<p>FALTAS LEVES:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Censura simple (llamada de atención) ➤ Arresto Simple (1 a 3 días) <p>FALTAS GRAVES:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Censura solemne ➤ Arresto simple de 4 a 8 días ➤ Arresto de rigor de 1 a 9 días <p>FALTAS ATENTATORIAS:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Arresto de 10 a 15 días ➤ Arresto de rigor en otro reparto de 3 a 10 días ➤ Suspensión de funciones de 10 a 30 días
<p>PARA-LA TROPA (Art. 73 RDM)</p>	<p>FALTAS LEVES:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Censura Simple (llamada de atención) ➤ Ejercicios físicos, siempre cuando no afecten la salud del sancionado. - Trote sin armamento y sin equipo 8km - Trote con armamento y sin equipo 6km - Trote con armamento y con equipos 4km <p>También:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 15, 30 y 45 minutos de ejercicios físicos ➤ Prohibición de salir del Reparto por menos de 24 horas ➤ Arresto simple de 1 a 9 días <p>FALTAS GRAVES:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Censura solemne ➤ Arresto simple de 10 a 20 días ➤ Arresto de rigor de 5 a 15 días <p>FALTAS ATENTATORIAS:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Arresto de rigor de 16 a 30 días ➤ Suspensión de funciones de 10 a 30 días

Cuadro N 59. El Salvador: Penas Principales, accesorias y disciplinarias

<p>PENAS PRINCIPALES</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. <u> Pena de Muerte </u> Por delitos señalados en el art. 168 de la Constitución, se ejecutará por fusilamiento. 2. <u> Pena de Reclusión </u> De 6 meses hasta 25 años. 3. <u> Pena de Arresto </u> De 1 a 60 días.
<p>ACCESORIAS</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. <u> Destitución Militar </u> Accesorias de Reclusión cuando sea mayor de 10 años. 2. <u> Suspensión de empleo </u> Aplicable a oficiales durante todo el tiempo de la pena principal. 3. <u> Suspensión de mando </u> Accesorias de la Reclusión. 4. <u> Postergación </u> Suspensión del derecho que tiene un oficial a obtener su declaratoria de aptitud o a ser ascendido al grado inmediato, accesorias de Reclusión. <p>Arts. Del 8 al 16 Código de Justicia Militar (CJM)</p>
<p>PENAS DISCIPLINARIAS</p>	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Suspensión de empleo hasta por 30 días 2. Arresto hasta por 30 días 3. Suspensión de mando 4. Destitución de clase 5. Suspensión de clases 6. Aislamiento de la población carcelaria 7. Plantón 8. Fajina 9. Pelotón de maniobra 	
<p>NOTA: A los oficiales no se impondrán penas disciplinarias que la de suspensión de empleo, arresto o suspensión de mando. Art. 168 del CJM.</p>	

Cuadro N 60. Guatemala: Penas y sanciones disciplinarias

PENAS (Art. 12 del Código Militar)	
Muerte	Se ejecutará pasando el reo por las armas
Presidio con retención	Por un solo delito no podrá pasar de 2 años

⁷³ R.D.M Reglamento de Disciplina Militar.

Presidio sin retención	Por un solo delito no podrá para de 10 años
Prisión con servicio en obras públicas	No excederá de 10 años por un solo delito
Prisión con servicios mecánicos en el interior de las cárceles o cuarteles	
Prisión Simple	Su duración máxima será de 5 años
Degradación	
Privación del empleo	No podrá exceder de 10 años
Separación del servicio	No excederá de 5 años
Suspensión del empleo	Durará tanto como la pena principal, no excederá de 5 años
Destino a un cuerpo de disciplina	No podrá exceder de 2 años
Recargo del tiempo de servicio	
Apercibimiento público o privado	
Multa	No excederá de la mitad del sueldo que corresponde al procesado por su empleo o clase

SANCIONES DISCIPLINARIAS

FALTAS	SUJETOS DE SANCIÓN	PENAS
LEVES	No especifica	Se sancionan con démeros de 1 a 14 dependiendo las faltas. (art. 4 RSDEG) ⁷⁴
GRAVES	Oficiales Asimilados Para Especialistas	La imposición del máximo de deméritos en el período. Si se cometiera otra falta grave, causará baja inmediata y definitiva del Ejército de Guatemala Imposición de la totalidad de los deméritos en el período; y, La Imposibilidad de ascenso a grado superior. Si cometiera otra falta grave causará baja inmediata y definitiva del Ejército de Guatemala (art. 6 RSDEG)
GRAVÍSIMAS	No especifica	La baja inmediata y definitiva del Ejército de Guatemala. (art. 8 RSDEG)

NOTAS :

➤ El oficial que teniendo en el historial militar una falta grave en el grado, acumule el máximo de los deméritos que le corresponden en el mismo grado por comisión de faltas leves, causará baja inmediatamente del Ejército de Guatemala. (art. 10 RSDEG)

➤ Los límites máximos permitidos de deméritos son:

Para Oficiales Superiores

- 65 deméritos durante el tiempo de grado

Para Oficiales Subalternos

- 100 deméritos durante el tiempo en el grado

Para Oficiales asimilados

- 40 deméritos durante un año

Para personal por contrato

- 40 deméritos durante un año

Para especialistas

- 40 deméritos durante un año

(art. 16 RSDEG)

Cuadro N 61. México: Penas y correctivos disciplinarios

PENAS	
PRISIÓN	De 16 días a 60 años (art. 128 C.J.M) ⁷⁵

⁷⁴ RSDEG – Reglamento de Sanciones Disciplinarias en el Ejército de Guatemala.

⁷⁵ C.J.M Código de Justicia Militar

<p>SUSPENSIÓN DE EMPLEO O COMISIÓN MILITAR</p>	<p>Consiste en la privación temporal de que hubiera estado desempeñando el sentenciado y de la remuneración, honores, consideraciones e insignias correspondientes a aquél, así como el uso de condecoraciones para todos los militares, de distintivos para los individuos de tropa y del uniforme para los oficiales. (art. 131 C.J.M)</p> <p>La suspensión de comisión militar que solo podrá ser aplicada a los oficiales, consiste en la exoneración temporal de la que se hubiese encomendado a la persona de que se trate y no inhabilita a ésta para desempeñar cualquier otro cargo o comisión. (art. 132 C.J.M)</p>
<p>DESTITUCIÓN DE EMPLEO</p>	<p>Consiste en la privación absoluta del empleo militar que estuviere desempeñando el inculcado, además las siguientes consecuencias. (art. 136 C.J.M)</p> <p><u>Sargentos y Cabos:</u> Perderán los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios. Usar condecoraciones o distintivos Serán dados de baja, a no ser que no hubieran cumplido aún el tiempo de enganche. (art. 137 C.J.M)</p> <p><u>Oficiales:</u> Perderán los derechos adquiridos en virtud del tiempo de servicios prestados. Usar uniformes y condecoraciones, quedando inhabilitado para volver a pertenecer al ejército por el término que se fije en la condena</p>
<p>CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS ARMADA</p>	
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Amonestación ➤ Arresto ➤ Cambio de adscripción en observación de su conducta a una comisión subalterna ➤ Suspensión de los derechos escalafonarios para fines de promoción, hasta por un año ➤ Pase a disposición en espera de órdenes por un período no mayor a un año. El personal en esta situación no será propuesto para ascenso y, ➤ Baja del servicio activo (art. 50 LDPAM)⁷⁶ 	
<p>Notas: Estos correctivos disciplinarios se impondrán según las faltas cometidas, sean éstas leves o graves⁷⁷, las mismas que están clasificadas en el Catálogo de Faltas de la Marina, expedido en el 2003. (art. 46 LDPAM)</p>	
<p>CORRECTIVOS DISCIPLINARIOS EJERCITO Y FUERZA AEREA</p>	
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Amonestación ➤ Arresto ➤ Cambio de Unidad, Dependencia, Instalación o Comisión en observación de su conducta determinado por el Consejo de Honor. (art. 24 Quáter LDEFAM)⁷⁸ 	
<p><u>Amonestación.</u>- Es el acto por el cual el superior advierte al subalterno de palabra o por escrito, la omisión o defecto en el cumplimiento de sus deberes. (art. 24 Quinquies LDEFAM).</p> <p><u>Arresto.</u>- La orden de arresto puede ser escrita o verbal, ésta última surtirá efecto de inmediato pero debe ser ratificada por escrito dentro de 24 horas. (art. 28 LDEFAM). El arresto se impondrá a:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los Generales y jefes hasta por 24 y 48 horas - Los oficiales hasta por 8 días - La tropa hasta por 15 días <p>El Secretario de la Defensa Nacional tendrá la facultad para amonestar, así como para imponer o graduar arrestos a los Generales, Jefes, Oficiales y Tropa hasta por 15 días. (art. 23 LDEFAM).</p>	

⁷⁶ LDPAM . Ley de Disciplina para el personal de la Armada de México.

⁷⁸ LDEFAM – Ley de Disciplina del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

Al Consejo de Honor le corresponde determinar sobre los castigos correccionales que deban imponerse desde Capitán 1º hasta soldado por faltas de su conocimiento, así:

- Para los clases y soldados, el cambio de Unidad, Dependencia e Instalación o arresto hasta por 15 días en prisión militar.
- Para los oficiales, el cambio de Unidad, Dependencia, Instalación, comisión o el arresto hasta por 15 días en prisión militar.

(arts. 36 y 37 de la LDEFAM).

Cuadro N 62. Nicaragua: Penas y correcciones disciplinarias

PENAS		
PRINCIPALES	➤ <u>Prisión</u> 3 meses y 1 día a 25 años	
ACCESORIAS	➤ <u>Arresto</u> 1 día a 3 meses (será aplicable únicamente en el caso de las faltas) ➤ <u>Licenciamiento por incompatibilidad en el servicio</u> Se aplica en pena de prisión que exceda de 3 años Pena imprescriptible ➤ <u>Inhabilitación absoluta y definitiva para mando de naves o aeronaves militares</u> Pena imprescriptible ➤ <u>Suspensión en el cargo</u> Se aplica en pena de prisión de 6 meses y 1 día a 3 años. El tiempo de duración será igual a la pena principal. ➤ <u>Suspensión de funciones</u> Se aplica en pena de prisión menor a 6 meses y arresto por falta militar. El tiempo de duración será igual a la pena principal. ➤ <u>Baja deshonrosa</u> Se aplica en pena que exceda 12 años Pena imprescriptible ➤ <u>Pérdida o decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito.</u> Pena imprescriptible Arts. 53, 54, 57 y 58 C.P.M	
CORRECCIONES DISCIPLINARIAS		
INFRACIONES	PERSONAL	CORRECCIÓN
Leves	Oficiales y Suboficiales	- Amonestación Simple. - Recargo de Servicio - Restricción Simple de 1 a 3 días
	Soldados, Clases y Marineros	- Amonestación Simple - Aumento de ¼ de carga física. - Recargo de Servicio. - Restricción Simple de 1 a 9 días.
Graves	Oficiales y Suboficiales	- Amonestación Solemne - Restricción Simple de 1 a 3 días - Suspensión de Funciones de 10 a 30 días. - Pérdida de Destino.
	Soldados, Clases y Marineros	- Amonestación de servicio. - Restricción Simple de 10 a 30 días. - Recargo de Servicio. - Aumento de ½ de carga física. Art. 18 (RDM)

Cuadro N 63. Paraguay: Penas corporales, privativas de honores y disciplinarias

Penas Corporales	<u>Muerte por fusilamiento</u> Lleva aparejada la degradación <u>Prisión Militar</u> Mínimo 1 año máximo 25 años Siempre lleva anexa la separación del servicio, que consiste en la baja absoluta con pérdida del grado y las condecoraciones nacionales.
Privativas de Honores	<u>Arresto</u> Máximo 3 meses <u>Degradación</u> <u>Separación del Servicio</u> Éstas penas deberán siempre pronunciarse en la sentencia que impone la pena principal a que van a anexas. (arts. 46 a 55 C.P.M)
PENAS DISCIPLINARIAS	
OFICIALES	➤ Arresto hasta por 30 días ➤ Arresto en el Cuartel hasta por 30 días ➤ Arresto en el calabozo hasta por 60 días En tiempo de guerra ➤ Arresto por la primera vez en la Guardia de la Unidad, y en los casos de reincidencia, arresto en la Guardia de otra Unidad
SUBOFICIALES SARGENTOS Y CABOS	➤ Degradación de los Sub-Oficiales, Sargentos y Cabos con 90 días de arresto En tiempo de guerra ➤ Arresto con vigilante en la guardia del cuerpo ➤ Para la clase de tropa, arresto con vigilante en la misma compañía, por número de días que merezca la falta.
SOLDADOS	➤ Arresto en la cuadra de 1 a 10 días, con destino a la policía militar de la Unidad. ➤ Arresto en el calabozo hasta 30 días. (arts. 301 y 302 C.P.M)

Cuadro N 64. Perú: Penas y Sanciones Disciplinarias

<p>Las únicas sanciones penales que pueden imponerse son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Pena de muerte: por traición a la patria en caso de guerra exterior. - Pena privativa de la libertad: Temporal (de 3 meses a 35 años) o Cadena Perpetua. - Pena limitativa de derechos: <ul style="list-style-type: none"> - Degradación - Expulsión de los institutos armados o policiales. Penas de prisión de más de 10 años implican la expulsión automática. - Trabajo comunitario en instalaciones militares o policiales - Separación temporal o absoluta del servicio. Penas de prisión de más de 2 años implican la separación absoluta. - Inhabilitación. De 6 meses a 5 años o a igual tiempo de la pena principal. - Multa. Es una pena accesoria a la principal. El importe no puede ser menor al 10% ni mayor al 50% del ingreso diario del condenado. <p>Código de Justicia Militar Policial. Arts. 21- 33.</p>
SANCIONES DISCIPLINARIAS
<p>a. <u>Amonestación</u> Se impondrá por infracciones leves y si el que impone considera la existencia del atenuantes que justifiquen esta clase de sanción. La amonestación puede ser verbal o escrita. Art. 18</p> <p>b. <u>Arresto Simple</u> Por infracciones leves y graves tipificadas. El personal arrestado permanecerá en la Unidad o Dependencia por el tiempo que dure la sanción. Art. 19</p> <p>c. <u>Arresto de rigor</u> Por infracciones graves y muy graves. El personal arrestado permanecerá en la Unidad o dependencia por el término que dure la sanción, desarrollando la rutina del servicio. Art. 20</p> <p>d. <u>Postergación en el ascenso</u> Por infracciones muy graves, en la que se considera al Personal Militar en la condición de no apto para postular al grado inmediato superior de una a tres promociones, previa recomendación del Consejo o Junta de Investigación de acuerdo con la presente ley y su reglamento. Art. 21</p>

e.	<u>Pase a la situación de Disponibilidad por medida disciplinaria</u> Separación temporal del servicio y se impondrá por infracciones muy graves, previa recomendación del Consejo o Junta de Investigación. No es aplicable al Personal asimilado de reserva ni al de tropa o marinería. Art. 22
f.	<u>Pase a la situación de retiro por medida disciplinaria</u> Es la separación definitiva del servicio y se impondrá por infracciones muy graves, previa recomendación del Consejo o Junta de Investigación. Art. 23
g)	<u>Baja del servicio militar por medida disciplinaria (personal de tropa / marinería).</u> Personal de tropa o marinería dado de baja por infracciones muy graves, previa recomendación de la Comisión de Investigación y del comando respectivo, independientemente de lo resuelto judicialmente de ser el caso, si el hecho o hechos que se imputan están previstos como infracción o delito por la ley. Art. 24
h)	<u>Cancelación de asimilación y / o contrato (personal militar asimilado, reserva y reenganchado).</u> Al personal militar asimilado que incurra en infracciones muy graves previa recomendación del Consejo o Junta de Investigación se cancelará la asimilación por la razón de medida disciplinaria. Al personal de reserva o reenganchado se le cancelará el contrato por medida disciplinaria. Art. 25

Cuadro N 65. Uruguay: Penas principales, accesorias y disciplinarias

PENAS PRINCIPALES (arts. 18 y 21 C.P.M) ⁷⁹	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Penitenciaria De 2 a 30 años ➤ Prisión De 3 meses a 2 años ➤ Inhabilitación absoluta para cargos, oficios públicos y derechos políticos De 2 a 10 años ➤ Pérdida del Estado Militar Separación absoluta del Ejército y la Marina complementada por la imposibilidad de obtener su reingreso (art. 24 C.P.M)
PENAS ACCESORIAS (arts. 19 y 22)	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La inhabilitación absoluta para cargos, oficios públicos, derechos políticos, profesiones académicas, comerciales o industriales. Son penas accesorias de la penitenciaría. ➤ La suspensión de cargos, oficios públicos, profesiones académicas, comerciales o industriales. Son penas accesorias de la prisión.
Notas: Las penas accesorias se sufren conjuntamente con la principal y tienen igual duración que ésta. (art. 23)	
PENAS DISCIPLINARIAS	
Soldados y Marineros	Apercibimiento Recargo del Servicio Mecánico Arresto
Clases	Apercibimiento Arresto Suspensión de cargo o destino Privación de cargo o destino Privación de cargo o destino Privación de grado
Oficiales (art. 20 C.P.M)	Apercibimiento Arresto Suspensión de cargo o destino Privación de cargo o destino
<p>Notas :</p> <p><u>Apercibimiento</u>: Reprobación verbal o escrita del acto delictuoso privadamente o en público, en éste último caso, debe efectuarse sin conocimiento de los inferiores.</p> <p><u>Recargo del Servicio Mecánico</u>: Imposición de otros trabajos suplementarios de igual naturaleza. Puede extenderse de 1 a 30 días.</p> <p><u>Arresto</u>: Simple o riguroso no podrá exceder del término de dos meses.</p> <p><u>Suspensión del cargo</u>: Interdicción temporaria de las funciones inherentes al mismo. Puede durar de 30 a 90 días.</p>	

⁷⁹ C.P,M Código Penal Militar.

Prohibición de grado: Despojar al sujeto de la jerarquía que tiene en el Ejército y la Marina.
Privación de Cargo o Destino: Separación definitiva del mismo
 La penas disciplinarias cesan ante la obligación de combatir.
 (arts. 27 y 28 C.P.M)

Cuadro N 66. Venezuela: Penas y sanciones disciplinarias

PENAS PRINCIPALES 80	Presidio Prisión Arresto
PENAS ACCESORIAS	Degradación Anulación de clases Expulsión de las Fuerzas Armadas Nacionales Separación del Servicio activo Accesoria de Presidio y prisión Pérdida de condecoraciones nacionales Pérdida de derecho a premios Accesoria de prisión Interdicción civil Accesoria de presidio Inhabilitación política Accesoria de presidio y prisión Confinamiento y, Pérdida de armas, instrumentos u objetos con que se cometió el delito Accesoria de presidio y prisión. Arts. 403 a 409 Código Orgánico de la Justicia Militar
<p><u>La degradación</u> consiste en la declaración formal de que el delincuente es indigno de pertenecer a las Fuerzas Armadas Nacionales, hecho ante tropa formada y con las solemnidades prescritas en el Reglamento respectivo y acarrea:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Pérdida del grado y sus derechos. 2. Pérdida de condecoraciones nacionales. 3. Publicación de la sentencia por la prensa no oficial de la República. 4. Inhabilitación política por un tiempo igual al triple de la pena principal. Art. 410. <p><u>La anulación de clases</u> consiste en la declaración formal de que el delincuente es indigno de pertenecer a las Fuerzas Armadas Nacionales, hecho ante tropa formada y con las solemnidades prescritas en el Reglamento respectivo y acarrea las mismas privaciones que se dejan indicadas para la degradación, salvo la inhabilitación política que sólo se aplicará por un tiempo igual a la mitad de la pena principal.</p> <p><u>La expulsión</u> consiste en la declaración judicial de que el delincuente es indigno de pertenecer a las Fuerzas Armadas Nacionales, hecha por el Tribunal en la sentencia, sin formalidades especiales, y acarrea:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Pérdida del grado y sus derechos. 2. Pérdida de condecoraciones nacionales. Art. 411 <p>La pena de <u>separación del servicio</u> no implica la pérdida del grado, del derecho a premios ni de las condecoraciones nacionales; pero el reo no podrá ser llamado al servicio activo sino en casos de guerra. Art. 412.</p> <p>Las penas accesorias de degradación, anulación de clases y expulsión, sólo se aplicarán a los delitos indicados expresamente. Art. 413</p>	
SANCIONES DISCIPLINARIAS	
FALTAS Leves, Medianas y Graves (art. 110) Reglamento de Castigos Disciplinarios	

⁸⁰ En ningún caso, excederá de treinta años la pena corporal que se imponga en virtud de los artículos que anteceden, ni por ningún otro respecto pasará de ese límite, incluyendo el de la detención del reo antes de sentencia. Art. 431.

PARA OFICIALES ⁸¹Advertencia

Reflexión confidencial y amistoso que hace el superior al inferior que ha cometido una falta, para que éste sepa que aquél se ha dado cuenta de la infracción.

Amonestación

Es una acción o influencia moral ejercida por el superior hacia el subalterno para llevarlo al convencimiento de la necesidad de enmendarse y de no incurrir en hechos ilícitos, Se impone generalmente la amonestación para corregir faltas leves de poca importancia.

Arresto Simple

Por faltas medianas o por reincidencia en faltas leves, obligados a permanecer en el cuartel

Arresto Severo

Por infracciones graves, obligados a permanecer en la habitación

Represión Privada

Cuando haya sido arrestado reincida en la comisión de faltas graves

Represión Pública

Llevará consigo arresto severo, se lo hará ante dos oficiales de grado igual y de todos los superiores

Arresto en Fortaleza

Privación provisional de libertad, exclusión de todo servicio y prohibición de recibir visitas salvo casos especiales, con autorización previa del Ministro de Guerra y Marina

Disponibilidad

Medida disciplinaria, se impondrá de acuerdo con lo pautado en el parágrafo e) del artículo 253 de la Ley Orgánica del Ejército y de la Armada

Retiro

Como medida disciplinaria, las pautadas en los artículos 271 y 272 de la Ley Orgánica del Ejército y de la Armada.

Art. 118.

PARA LA TROPAAmonestación

Obligan al castigado en dicha forma de aplicación, a la estabilidad para los oficiales

Presentaciones

El castigado debe presentarse ante el superior se impone por omisiones o faltas leves de poca importancia

Servicios especiales

A sub-oficiales y clases – tareas escritas y a soldados rasos las misiones de aseo y limpieza

Arresto simple

Igual que lo impuesto a oficiales, por faltas leves de cierta importancia y por faltas medianas

Arresto en la cuadra

Detención personal en la cuadra o dormitorios, por faltas leves de cierta importancia y faltas medianas

Arresto severo

Se ejecutará en la sala de disciplina respectiva, quedará excluido de todo servicio e instrucción, solo se permitirá su salida por el tiempo indispensable para satisfacer necesidades fisiológicas, impuesta por faltas graves.

Represiones

Tanto la privada como la pública igual que las establecidas por oficiales

Arresto en fortaleza

Igual que a oficiales

Suspensión de jerarquía

Pérdida temporal de distinciones, insignias y autoridad de un sub-oficial o clase, por faltas graves.

Anulación de jerarquía

Pérdida de total de preeminencias de un sub-oficial o clases volviéndose a la simple condición de soldados, adicionadas con arresto severo. Se aplica a un cuando se hayan agotado otras sanciones disciplinarias, o cuando la naturaleza de la falta sea tal que ofenda la dignidad del ejército y haga incompatible que el castigado use distintivos de superioridad jerárquica.

Destino a una compañía disciplinaria

Por 1) Reincidencia notable de faltas graves; 2) No tener enmienda a pesar de repetidos castigos; 3) Faltas que afecten el honor y el decoro Militar; 4) Actos, propósitos o propagandas

⁸¹ A los oficiales de aviación que cometan faltas relativas a la disciplina de vuelos a asuntos relacionados con esta actividad, se les puede imponer el castigo de suspensión de vuelos hasta por treinta (30) días, a juicio del Ministro de Guerra y Marina. Art. 119.

subversivas contra la institución Nacional; 5) después de sufrir una condena por delito que lo haga inmoralmente incapaz de servir a la Institución armada.

Art. 120

Tribunales de Honor

El honor es definido como la “Cualidad moral que lleva al cumplimiento de los propios deberes respecto del prójimo y de uno mismo”⁸².

Al ser considerado como bien jurídico reviste dos formas diferentes:

1. Honor Subjetivo conocido como el aprecio de la propia dignidad, que se ve afectada cuando una persona es ofendida moralmente y menospreciada, por lo que el perjuicio no es visible y no se puede medir el posible daño causado; y

2. Honor Objetivo que es la reputación como ser social de una persona, el mismo que se ve afectado a través de la difamación.

Para atentar contra el bien jurídico honor, las ofensas deben ser de tal manera que afecten al individuo en sus relaciones sociales y su dignidad, por lo que merece protección de las normas penales.

Se consideran como delitos contra el honor la Injuria, la Calumnia y la Difamación. *Injuria* es el agravio, ofensa o ultraje de palabra o de obra, con intención de deshonar, afrentar, envilecer, desacreditar, hacer odiosa, despreciable o sospechosa a otra persona, ponerla en ridículo o mofarse de ella. *Calumnia* es la infundada y maliciosa acusación, hecha para dañar⁸³. *Difamación* es la ofensa al honor de una persona que puede estar ausente, hecha ante otras o la publicación de hechos de menosprecio y rebajamiento ante la opinión pública que son falsos. Lo relevante en la difamación es la divulgación y publicidad que se hace de un hecho a un tercero.

Refiriéndonos a la materia que nos concierne el Tribunal de Honor es considerado como el “autorizado dentro de ciertos cuerpos o colectividades para juzgar la conducta deshonraza, aunque no delictiva, de algunos de sus miembros”⁸⁴.

Algunos de los conceptos que manejan los instrumentos de justicia militar referente al Honor Militar son:

*“Severa conciencia o estricto cumplimiento del deber que la profesión de las armas impone. Conducta irreprochable o celo extremo dentro de la moral rígida y el exaltado patriotismo que el servicio militar exige”*⁸⁵

“El honor es la cualidad moral que nos lleva al más severo cumplimiento de nuestros deberes respeto al prójimo y a nosotros mismos. Es la virtud militar por

⁸² Diccionario de la Real Academia de la Lengua.

⁸³ CABANELLAS. Diccionario Jurídico Elemental. Op. Cit.

⁸⁴ Diccionario de la Real Academia de la Lengua.

⁸⁵ Reglamento de Disciplina Militar de Ecuador – Conceptos Básicos.

excelencia, es una religión, la religión del deber, que señala en forma imperativa el comportamiento que corresponde a cada circunstancia.

Los Tribunales de Honor apreciarán las acciones sometidas a su consideración valorizándolas con referencia al tipo constituido por los estados firmes de la conciencia colectiva que representa el ideal del perfecto caballero.

El criterio con que se juzgue, considerará la realidad, pero, deberá tener en cuenta, especialmente, que las Fuerzas Armadas son una institución de excepción diferenciada de la sociedad civil, a la que está confiada la custodia de los bienes espirituales y materiales de la Nación y que, en consecuencia, cada Oficial está obligado a ser un ejemplo de conducta”⁸⁶.

“Honor Militar es el conjunto de cualidades morales y profesionales que sustentan las virtudes castrenses del valor, lealtad, rectitud y decoro, que colocan al oficial y suboficial en condiciones de aprecio dentro de la institución y la sociedad a la que pertenece”⁸⁷.

“Honor, moral y ética militar son cualidades que reflejan la rectitud en el obrar y en el cumplimiento de los deberes y obligaciones generando confianza y respeto entre los miembros de las Fuerzas Armadas y el entorno social”⁸⁸

Se entiende entonces que es afectado el Honor Militar subjetivo y objetivo de la Institución Militar como tal, cuando algún miembro con su conducta inadecuada la ofenda o denigre, lo que se pone en clara contradicción con la posición jurídica de que el concepto del bien jurídico honor es equivalente a la dignidad humana.

En la mayoría de casos estudiados, los delitos o faltas contra el honor son ya sancionados en los instrumentos legales de justicia militar o los reglamentos de disciplina, lo que hace innecesario seguir manteniendo los Tribunales de Honor que no son parte del Derecho Procesal Penal Militar.

Cuadro N 67. Existencia de Tribunales de Honor en América Latina.

Países que poseen Tribunales de Honor:

Argentina; Chile; El Salvador; Guatemala; México; Paraguay; Uruguay;
--

Países que no poseen Tribunales de Honor:
--

Bolivia; Brasil; Colombia; Ecuador; Nicaragua; Perú; República Dominicana; Venezuela.

A continuación señalamos algunas características de los Tribunales de Honor y los mencionados como equivalentes⁸⁹.

Argentina

La Ley 19.101 sobre el Personal Militar, en vigencia desde el 19 de julio de 1971, trata en su articulado sobre cuestiones de la Jerarquía militar; Registro, Baja, Reincorporación del Personal en Actividad; Reclutamiento; Situación de Revista;

⁸⁶ Reglamento de los Tribunales de Honor de las Fuerzas Armadas de Uruguay, Arts. 1-3.

⁸⁷ Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares de Colombia, Art. 23.

⁸⁸ Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas del Perú, Art. 5.

⁸⁹ Consejos de Honor o Juntas de Honor.

Ascensos; Remuneraciones; Seguridad Social; Jubilaciones; Pensiones y Retiros; y Tribunales de Honor.

Respecto a los Tribunales de Honor dicha ley indica en su artículo 7 que es un deber impuesto por el estado militar la sujeción a la jurisdicción militar y disciplinaria y además, para el personal superior, a la jurisdicción de los tribunales de honor. Luego es su artículo 95 indica que el Poder Ejecutivo tiene como facultad la creación y reglamentación con carácter permanente de la competencia, composición y procedimientos de los tribunales de honor, a los cuales está sujeto todo el personal superior que tenga derecho al uso del uniforme y al título del grado. El artículo 96 indica que el Poder Ejecutivo puede, previo parecer de un tribunal de honor, privar del goce del título del grado y uso del uniforme a cualquier oficial cuando, a su juicio, así convenga al decoro de la jerarquía.

Según la atribución dispuesta en el artículo 95 mencionado, el 4 de julio de 1991, el Poder Ejecutivo expidió el Decreto 1287/91 mediante el cual se crean los Tribunales de Honor, establece su jurisdicción y competencia y aprueba su reglamento. En dicho decreto se define al honor militar como la cualidad moral que obliga al más severo cumplimiento del deber respecto de los demás y de sí mismo, configurando el magno patrimonio espiritual de familiares, instituciones y pueblo.

Inspirados en el Código Sanmartiniano, los Tribunales juzgan como transgresiones al honor todos los actos y omisiones imputables a oficiales que lesionen su propio honor, o el ajeno, o afecten el patrimonio ético de las Instituciones Militares y de la profesión castrense y sus tradiciones. Sus actos son de carácter confidencial.

Existe un Tribunal para cada una de las tres Fuerzas y están compuestos por un presidente, cuatro vocales titulares y un vocal suplente, siendo su dependencia del jefe del Estado Mayor correspondiente.

Sus resoluciones tienen cuatro tipo de sanciones:

- Absolución.

- Amonestación por falta leve al honor. Se aplica por mayoría de votos del tribunal.

- Amonestación por falta grave al honor. Se aplica por mayoría de votos del tribunal.

- Descalificación por falta gravísima al honor. Se aplica por unanimidad de votos. Comprende aquellas faltas que ponen de manifiesto una total carencia de honor, lo que implica la descalificación del imputado como persona de honor. En este caso, de acuerdo con la ley para el personal militar, se recomienda que se prive al imputado del título del grado y uso del uniforme.

Brasil

En el Brasil, de manera informal se denominan como Tribunales de Honor a los Consejos de Justificación, creados en 1923. La función de estos Consejos es la de juzgar, a través de un proceso especial, la capacidad de los oficiales de las Fuerzas Armadas de permanecer en actividad, dándoseles la posibilidad de justificarse frente a acusaciones que les pesen.

Son sometidos a estos Consejos los oficiales acusados de conducta irregular, prácticas atentatorias de la honra personal, el pundonor militar y el decoro de la fuerza.

Los procesos originados en estos Consejos deben ser encaminados al Supremo Tribunal Militar, el que funciona como instancia única de juzgamiento para el oficial acusado.

Chile

El Código de Justicia Militar menciona que si algún oficial, cualquiera jerarquía que sea cometiere un acto deshonoroso para sí o para la unidad, cuerpo o repartición en que sirva, podrá ser sometido a un Tribunal de Honor para que juzgue si puede continuar en el servicio.

El Salvador

Características

- a) Formado por ocho militares en servicio activo de Sargento a General.
- b) Tiene sede en el Ministerio de Defensa.
- c) No forma parte de la estructura de diferentes niveles establecidos por el Código de Justicia Militar.
- d) El Tribunal recomienda en el contexto de los juicios militares la sanción a aplicar a un militar en proceso. Y además conoce de oficio o a petición del Ministerio de Defensa.

Guatemala

Características de las Juntas de Honor

- a) Las Juntas de Honor se convocarán para conocer las acciones u omisiones en que incurran los integrantes del Ejército, cuando éstas no constituyan delitos y se considere que pueden lesionar el prestigio, el honor o la ética del Ejército de Guatemala o bien de uno de sus miembros.
- b) Las Juntas de honor podrán ser convocadas de oficio o a instancia de un Oficial en cualquier situación en que se encuentre.
- c) Se integrarán con Oficiales que residen en la jurisdicción militar donde se hayan cometido los hechos que se denuncien o el de mayor gravedad.
- d) Los integrantes de las Juntas de Honor quedarán exentos de responsabilidad por las opiniones y el voto que emitan cuando conozcan de los asuntos sometidos a su consideración.
- e) Sus decisiones deberán ser tomadas con toda libertad, sin que autoridad alguna pueda influir ni intervenir en ellas.
- f) El fallo que emitan será apelable dentro del tercer día de notificado, ante la autoridad que ordenó la integración de la Junta de Honor, quien someterá el caso a otra Junta de Honor integrada por Oficiales de mayor graduación que la de los integrantes de la Junta que conoció en primer grado, siendo el fallo de ésta última inapelable.

g) Las Juntas de Honor deberán declarar la culpabilidad o inocencia del sindicado. Al estar firme la resolución entregarán el expediente y la Comandancia de la jurisdicción militar correspondiente, recomendando la sanción o reivindicación, según el caso. El Ministro de la Defensa Nacional procederá a ejecutar el fallo y lo hará público en la Orden General del Ejército.

México

Características del Consejo de Honor del Ejército y Fuerza Aérea

a) El Consejo se establecerá en las Unidades y Dependencias del Ejército y Fuerza Aérea; se constituirá con un presidente y cuatro vocales en las Unidades y con un presidente y dos vocales en las dependencias conforme al Reglamento respectivo.

b) El Consejo de Honor conoce:

1. Todo lo relativo a la reputación de la Unidad, dependencia o instalación.
2. De la embriaguez, uso de narcóticos y juegos prohibidos por la ley.
3. De la disolución escandalosa.
4. De la falta de honradez en el manejo de caudales que no constituye un delito.

5. De la negligencia en el servicio que no constituye delito.

6. De todo lo que concierne a la dignidad militar.

c) Tiene como facultad dictaminar sobre los castigos correccionales que deben imponerse para los clases, soldados y capitanes los mismos que serán, el cambio de Unidad y dependencia, instalación, comisión o el arresto hasta por 15 días de prisión militar.

d) Se prohíbe a quienes conforman el Consejo de Honor, externar los asuntos que se traten y murmurar de las providencias emitidas por el Consejo.

e) El Consejo emplazará al Militar de cuya conducta se va a conocer, para hacerle saber la causa por la que se le juzga y oír sus descargas a fin de que se le imparta estricta justicia.

f) Los miembros de un Consejo de Honor, serán responsables conforme al Código de Justicia Militar de las arbitrarias que cometieren en el ejercicio de sus funciones.

Características de los Consejos de Honor de la Armada

a) Son organismos disciplinarios que conocen de las faltas graves.

b) Se distribuyen por:

1. *Consejos de Honor Ordinarios* que conocen las faltas graves que cometen los oficiales sin mando, clases y marinería, éste Consejo funcionará en unidades y establecimientos con mando subordinado, mando superior y mando superior en jefe.

2. *Consejo de Honor Superior* que conocerá de las faltas graves que cometan los capitanes sin mando en cualquier situación que se encuentren, así como en las que incurran los oficiales con mando y los miembros del Consejo de Honor Ordinario, funcionará en las Unidades con mando superior en jefe; en tanto que la Junta de Almirantes lo hará en sede del Alto Mando.

3. *La Junta de Almirantes* que conocerá las faltas graves que cometan los almirantes en cualquier situación en que se encuentren los capitanes con mando y los miembros de los Consejos de Honor Superior.

c) Las resoluciones de los organismos disciplinarios son recurribles ante el organismo disciplinario superior que emitió, en el término de 15 días. De igual forma el Consejo de Almirantazgo reducido conocerá de las resoluciones que emite la junta de almirantes⁹⁰.

Paraguay

Algunas características

a) La Jurisdicción y competencia del honor militar se ejercen por los Tribunales de Honor de las Fuerzas Armadas a los cuales estará sujeto el personal militar que tenga derecho a uso del uniforme y el título de grado y su denominación, del servicio activo o en situación de retiro de las Fuerzas Armadas.

b) Solo podrán aplicar sanciones de orden moral.

Los Tribunales Militares de Honor para las Fuerzas Armadas no se han conformado desde los inicios de la dictadura de Alfredo Stroessner, así como no se han conformado durante el proceso democrático iniciado en 1989.

Uruguay

Características de los Tribunales de Honor

a) Existen Tribunales de Honor Eventuales que dependen de la Junta de Comandantes en Jefe y juzgan los incidentes entre oficiales de distintas Fuerzas, así como Tribunales de Honor integrados en cada Fuerza.

b) Son organismos colegiados, con un mínimo de tres miembros, conformados únicamente por militares en actividad o retiro. En algunos casos son electos por el propio cuerpo de oficiales, en otros, designados por el Ministerio de Defensa o por las autoridades de las Fuerzas. No requiere que sus miembros sean abogados, ni se obliga a que cuenten con asesoramiento letrado.

c) Son los respectivos superiores militares de los Tribunales de Honor quienes definen si estos deben o no reunirse e investigar los asuntos que le han sido presentados⁹¹.

d) La investigación consiste fundamentalmente en analizar las declaraciones de los implicados en el suceso que se analiza. Los fallos, favorables o desfavorables, se agregan al legajo personal del oficial y se tienen en cuenta a la hora de la evaluación anual. Esto es, condicionan, en adelante, la carrera del oficial.

e) Los THM actúan de forma independiente a los procesos disciplinarios que eventualmente se lleven adelante para juzgar las conductas que investigan. Para ser efectivos, sus fallos deben ser siempre previamente convalidados por el Poder Ejecutivo⁹².

⁹⁰ Art. 31 Ley Orgánica de la Armada de México.

⁹¹ Art. 208 del Reglamento de Tribunales de Honor

⁹² Art. 117 del Reglamento de Tribunales de Honor

f) Juzgan desde el punto de vista moral el comportamiento de los oficiales militares en actividad o retiro, sea por cuestiones planteada por ellos mismos, por civiles, o por otros militares.

Los Jueces actuarán de hecho.

g) El Reglamento de los Tribunales de Honor define 31 conductas moralmente sancionables, algunas de ellas son:

- “Los actos y negligencias de conducta de los Oficiales, que se presume afecten el honor, el decoro, la moral o el prestigio del cuerpo de Oficiales o de algunos de sus Miembros en particular”. [Art. 62 Lit. “A”].

- “Presentarse en público, de uniforme, con mujeres conocidas como prostitutas, o hacerlo de civil en lugares públicos habitualmente concurridos por personas honestas”. [Art. 63 Lit. “P”]⁹³.

- “Hacer propaganda, los Oficiales en retiro, en forma que pudiera afectar la disciplina entre los militares en actividad, unidades o reparticiones militares”. [Art. 63 Lit. “W”].

- “Participar en reuniones, actos, organizaciones o cualquier actividad pública o privada, dirigidas por personas u organismos de reconocida tendencia antidemocrática o antinacional”. [Art. 63 Lit. “Z”].

Penas que imponen

El Art. 108 del RTHM establece los “límites” o resultados que puede tener un fallo de estos tribunales: A – Absolución; B - Amonestación por falta leve; C - Amonestación por falta grave; D- Descalificación por falta gravísima; E- Descalificación por condena de Tribunales Ordinarios.

Algunos de estos resultados pueden conllevar las penas de pase a retiro obligatorio, a situación de *reforma* (sin derecho a ocupar cargos en el MDN o a utilizar grado militar ni uniforme), pérdida del *estado militar*, y/o pase a situación de *no disponible* (tiempo no computable para cálculo de haberes jubilatorios). Implican también, en algunos casos, recortes de hasta un 50% en los haberes salariales o jubilatorios. Esto es, los THM pueden imponer sanciones extremadamente severas, incluyendo el fin de la carrera militar de un oficial.

⁹³ Nótese que no se sanciona el trato con prostitutas sino el hecho de que ese trato se haga público, o vistiendo uniforme.

Capítulo 3

Organización de la Justicia Militar

Estructura de la Justicia Militar

En este apartado buscaremos describir sintéticamente como es que están estructurados los sistemas de Justicia Militar en tiempos de paz en América Latina. Mencionaremos sus principales órganos, los requisitos para ocuparlos, y señalaremos quien y de que modo designa a sus integrantes.

Argentina

El Código de Justicia Militar, aprobado en 1951, en su artículo 9 establece que la jurisdicción militar es ejercida por:

- Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas: Compuesto por nueve miembros, seis de ellos militares de los cuerpos combatientes o de comando (dos por cada rama de las Fuerzas Armadas) y tres letrados (uno por cada Fuerza) provenientes de las máximas jerarquías de los cuerpos de auditores de las instituciones armadas. Su presidente será el de rango mayor o el de mayor antigüedad. Son nombrados por el Presidente de la Nación, duran seis años en el cargo y pueden ser reelegidos.

- Consejos de Guerra Permanentes: son creados por el Presidente de la Nación, quien nombra a sus integrantes por el término de cuatro años (renovables por mitades bianualmente) y existen de dos órdenes:

- *Para jefes y oficiales subalternos*: Constituidos por oficiales de los cuerpos combatientes o de comando, integrados por seis vocales y presididos por un General de División o de Brigada o equivalente.

- *Para suboficiales, clases y tropa*: Constituidos por oficiales de los cuerpos combatientes o de comando, integrados por seis vocales y presididos por un Coronel o Teniente Coronel o equivalente.

Cuando los Consejos de Guerra juzguen a personal de Gendarmería o de otra institución militarizada, el vocal más moderno será substituido por un oficial perteneciente a la institución de que se trate.

- Consejos de guerra especiales: Pueden ser constituidos por el Presidente.

- Jueces de Instrucción: Son oficiales nombrados por el Presidente de la Nación Su graduación como jueces de instrucción será, por lo menos, igual a la del imputado, no pudiendo en caso alguno ser menor de subteniente o sus equivalentes.

- Fiscales permanentes: Son nombrados por el Presidente de la Nación. Deben tener el mismo grado que los vocales.

- Defensores: Ante los tribunales militares el defensor deberá ser siempre oficial en servicio activo o en retiro. En el caso de los retirados la defensa será voluntaria, pero quienes acepten el cargo estarán sometidos a la disciplina militar en todo lo concerniente al desempeño de sus funciones.

Bolivia

La Ley N° 1.402, Orgánica de las Fuerzas Armadas, establece en su art. 27 que “los Tribunales Militares forman parte de la estructura orgánica de las Fuerzas Armadas, y son independientes y autónomos de la Administración de Justicia. Esta Ley en su art. 29 identifica como Tribunales administradores de la Justicia militar a:

- Tribunal Supremo de Justicia Militar: Está organizado por una presidencia, la sala de casación y única instancia y la sala de apelaciones. Está compuesto por un Presidente, un auditor general (Oficial Superior abogado), siete vocales propietarios (cuatro Oficiales Generales o Coroneles del Ejército, dos Oficiales Generales o Coroneles de la Fuerza Aérea, y un Oficial Contraalmirante o Capitán de Navío de la Fuerza Naval), dos vocales suplentes, un fiscal abogado (Oficial Coronel o Teniente Coronel abogado) y un secretario de cámara. El Presidente es designado por el Presidente de la República, por cinco años y debe ser militar en servicio pasivo con el grado de General de Ejército. Los vocales son designados por Orden General del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas por cuatro años. Depende administrativamente del Ministerio de Defensa.

- Tribunal Permanente de Justicia Militar: Está compuesto por un Presidente, un auditor (Oficial Superior abogado), cuatro vocales propietarios (dos Oficiales Superiores del Ejército, un Oficial Superior de la Fuerza Aérea, y un Oficial Superior de la Fuerza Naval), dos vocales suplentes, un fiscal militar y un secretario de cámara (Oficial subalterno abogado). Su Presidente es designado por el Comandante en Jefe por un periodo de tres años y debe ser militar en servicio activo con el grado de General de División o equivalente. Los Auditores, Fiscales, Secretarios de Cámara, Defensores de Oficio y personal subalterno de los Tribunales de Justicia Militar, son designados por el Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas.

- Ministerio Público Militar: Constituido por fiscales militares que representan al Estado, a la sociedad y a las Fuerzas Armadas ante los Tribunales de Justicia Militar.

- Policía Militar: Auxilia a la administración de justicia, investigando los delitos e identificando a los responsables.

- Defensores de Oficio: Son abogados del cuerpo jurídico militar. También pueden serlo oficiales, hasta el grado de Coronel o capitán de Navío. El Cuerpo Jurídico Militar está integrado por oficiales abogados.

Brasil

En el Brasil, más allá del plano disciplinario (tratado en otro capítulo de este informe) existen dos tipos de Justicia Militar: Una cuya jurisdicción son los miembros y delitos cometidos por las tres Fuerzas Armadas, y otra llamada “Estadual” cuya jurisdicción es abarca a los miembros de la Policía Militar y a los Bomberos Militares.

El Capítulo III de la Constitución nacional de Brasil, en los artículos 122, 123 y 124 describe a la Justicia Militar, indicando que existe un Supremo Tribunal Militar, cuyos jueces son nombrados por el Presidente de la República, con autorización del Senado.

- Supremo Tribunal Militar: Compuesto por quince Ministros. Cinco civiles y diez militares, de los cuales cuatro pertenecen al Ejército, tres a la Marina y tres a la

Aeronáutica. El presidente es nombrado cada dos años por los mismos miembros del Tribunal, y si la presidencia recae en un Ministro militar, la vicepresidencia corresponde a un Ministro civil, y viceversa.

- Auditorías: Son el órgano de primera instancia. Actualmente, el territorio brasileño está dividido en doce Circunscripciones Judiciales Militares (CJM), y a cada una de ellas le corresponde una Auditoria. En estas auditorías funcionan dos tipos de Consejos:

* Consejo Especial de Justicia: Procesa y juzga a los oficiales (excepto a los Oficiales Generales). Está integrado por un Juez Auditor y cuatro Jueces Militares, y su presidencia corresponde al oficial de mayor rango.

* Consejo Permanente de Justicia: Juzga a los miembros de las Fuerzas Armadas que no son oficiales. Lo integran un Juez Auditor, un Oficial Superior (que es el Presidente) y tres oficiales con el grado de Teniente Capitán o Capitán.

- Justicia Militar Estadual: Su misión es procesar y juzgar a los policías militares y a los bomberos militares. Está compuesta en primer instancia por Jueces de Derecho (Auditores) y por los Consejos de Justicia integrados por oficiales de la fuerza en cuestión. La segunda instancia la compone el Tribunal de Justicia ordinaria y un Tribunal de Justicia Militar solo en los Estados que tengan más de veinte mil efectivos. En este sentido, en la actualidad solo hay tres tribunales de Justicia Militar Estadual: San Pablo, Minas Gerais y Rio Grande del Sur, a pesar de que Rio de Janeiro y Bahía poseen más de veinte mil efectivos.

Colombia

Regulada por la Ley 522 de 1999, por la cual se expide el Código Penal Militar, la estructura de la Justicia Militar Colombiana es la siguiente:

- Corte Suprema de Justicia. La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia conoce del recurso extraordinario de casación; de la acción de revisión cuando se trate de sentencias de segunda instancia proferidas por el Tribunal Superior Militar; en única instancia y previa acusación del Fiscal General de la Nación, de los procesos penales que se adelanten contra los Generales, Almirantes, Mayores Generales, Vicealmirantes, Brigadieres Generales, Contralmirantes y contra los Magistrados del Tribunal Superior Militar y Fiscales; en segunda instancia de los procesos que falle en primera el Tribunal Superior Militar; consulta de los recursos de apelación y de hecho en los procesos de que conocen en primera instancia tanto el Tribunal Superior Militar como los Fiscales.

- Tribunal Superior Militar. Integrado por su Presidente (Comandante General de las Fuerzas Militares), un Vicepresidente (Magistrado elegido por la Sala Plena, por un 1 año) y Magistrados de las Salas de decisión.

- Salas de decisión. Las Salas de decisión del Tribunal Superior Militar están integradas por 3 magistrados cada una.

- Sala Plena. La Sala Plena del Tribunal Superior Militar, está integrada por el Comandante General de las Fuerzas Militares, quien la preside y los magistrados de la corporación, sesiona una vez por mes de manera ordinaria y, extraordinariamente por convocatoria del Presidente.

-Juzgados de Primera Instancia del Comando General de las Fuerzas Militares:

- Inspección General del Comando General de las Fuerzas Militares. La Inspección General del Comando General de las Fuerzas Militares conoce en primera instancia, los procesos penales militares contra el director, oficiales, alumnos, suboficiales y soldados de la Escuela Superior de Guerra; contra Oficiales, Suboficiales y soldados del Despacho del Ministro y de la Secretaría General del Ministerio de Defensa; Oficiales, Suboficiales y soldados del Cuartel General del Comando General de las Fuerzas Militares, contra el jefe Oficiales, Suboficiales y soldados de la Casa Militar de Palacio, cualquiera que sea la fuerza a que pertenezcan, y contra el personal de Oficiales, Suboficiales y soldados de las Fuerzas Militares en comisión en otras dependencias del Estado.

- Juzgados de Primera Instancia para el Ejército Nacional:

- Inspección General del Ejército.
- Juzgados Militares de División.
- Juzgados Militares de Brigada.

- Juzgados de Primera Instancia para la Armada Nacional:

- Inspección General de la Armada Nacional.
- Juzgados de Fuerza Naval del Atlántico.
- Juzgados de Fuerza Naval del Pacífico.
- Juzgados de Fuerza Naval del Sur.
- Juzgados de Brigada de Infantería de Marina.
- Juzgados del Comando Específico de San Andrés y Providencia.

-Juzgados de Primera Instancia para la Fuerza Aérea:

- Inspección General de la Fuerza Aérea.
- Juzgado Militar de Comando Aéreo.
- Juzgados Militares de Base Aérea.
- Juzgado Militar de Grupo Aéreo.
- Juzgado Militar de Escuelas de Formación, Capacitación y Técnicas.

- Juzgados de Primera Instancia para la Policía Nacional:

- Juzgado de la Dirección General de la Policía Nacional.

Artículo 256. Inspección General de la Policía Nacional.

Artículo 257. Juzgados de Policías Metropolitanas.

Artículo 258. Juzgados de Departamento de Policía.

Otros juzgados de primera instancia:

Juzgado de Comando Unificado. El Juzgado Militar de Comando Unificado, conoce en primera instancia de los procesos penales militares contra Oficiales, Suboficiales y soldados del cuartel general del comando unificado y contra los Comandantes, Oficiales, Suboficiales y soldados de los componentes orgánicos del mismo.

Dentro del sistema de Justicia Militar de Colombia, regulados por la antecitada ley, existen los denominados Fiscales Penales Militares. Su función es ejercer la función de calificación y acusación en el proceso penal militar, y ejercen sus funciones ante el Tribunal Superior Militar y los juzgados de conocimiento de manera ordinaria y permanente en cada una de las instancias. Entre sus funciones están las de calificar y

acusar, por delitos cuyo juzgamiento esté atribuido en primera instancia al Tribunal Superior Militar; resolver los recursos de apelación y de hecho interpuestos contra las decisiones proferidas por los Fiscales Penales Militares ante los Juzgados de Primera Instancia y de la consulta de las cesaciones de procedimiento proferidas por los mismos fiscales; dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre los Fiscales Penales Militares ante los juzgados de primera instancia.

- Ministerio Público: Ante la justicia penal militar es ejercido por el Procurador General de la Nación y sus delegados o agentes. Sus funciones son: Garantizar que en todas las actuaciones se respeten los derechos humanos y el cumplimiento de las garantías del debido proceso; velar porque en los casos de desistimiento, los sujetos procesales actúen libremente; solicitar la cesación de procedimiento cuando considere que se reúnan los presupuestos necesarios para adoptar esta decisión; intervenir en todos los juzgamientos que se realicen en el proceso Penal Militar, para solicitar la absolución o la condena de los procesados, según sea el caso; vigilar el cumplimiento de las diversas obligaciones y condiciones impuestas por los jueces en los casos de otorgamiento de beneficios, excarcelaciones, subrogados, cauciones, presentaciones y demás compromisos; controlar que se cumpla en todo momento con el principio general según el cual debe existir separación entre jurisdicción y comando para los jueces; velar por la debida garantía, a las víctimas, de su derecho de real acceso a la justicia; y solicitar la práctica de pruebas o aportarlas cuando sean pertinentes o conducentes.

Chile

Estructurado por el Código de Justicia Militar aprobado en 1925, el sistema de Justicia militar chileno es el siguiente:

- Corte Suprema: Es el Tribunal de más alta jerarquía, y conoce de los asuntos de jurisdicción militar, en cuyo caso se integra por el Auditor General del Ejército.

- Corte Marcial: Es el tribunal de segunda instancia. Existe uno para el Ejército, Fuerza Aérea y Carabineros, y uno para la Marina. Se integran por dos Ministros de la Corte de Apelaciones y por representantes de cada una de las instituciones armadas, incluyendo Carabineros.

- Juzgados Militares: Son de primera instancia. Existen en las tres instituciones castrenses a lo largo de todo el país. Están integrados por un Juez Militar (Jefe Militar del Área); un Auditor (Oficial de Justicia); un Secretario (Oficial de Justicia o empleado civil del Servicio de Justicia Militar con título de abogado).

- Fiscalías Militares: Son Tribunales de carácter instructor, es decir, facultados para la investigación de los hechos, previo requerimiento o autorización del Juez Militar y terminan su actuación con su dictamen. En la mayoría de los casos son servidas por Oficiales de Justicia letrados.

- Ministerio Público Militar: Lo dirige el Fiscal Militar General, designado por el Presidente de la República de entre los oficiales de Justicia con el grado de coronel o Capitán de Navío. Su misión principal es velar por la defensa ante tribunales militares en

tiempos de paz, del interés social comprometido en los delitos de esa jurisdicción y en especial del interés de las Instituciones de la Defensa Nacional.

- El Servicio de Justicia: Su misión es cooperar con el Mando Institucional en su asesoramiento legal y reglamentario y formar parte de los Tribunales Militares. Los oficiales que aquí se desempeñan deben ser abogados y efectuar cursos de perfeccionamiento dispuestos por el Alto Mando Institucional. En el se incluyen a las Jefaturas de Servicio, las cuales a través de un Auditor General por cada rama de las Fuerzas Armadas, asesoran judicialmente a la Comandancia en Jefe; dirigen el funcionamiento del Servicio de Justicia Militar del Ejército en sus aspectos técnicos y disciplinarios; integran el Comité de Auditores Generales y la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en todos aquellos juicios o asuntos propios del fuero militar y que incidan en tribunales militares, navales y de aviación.

Ecuador

El Ecuador posee una estructura de particular complejidad con atribuciones militares especiales. La Ley Orgánica de Servicio de Justicia de las Fuerzas Armadas de 1961, es la norma que detalla la estructura y composición del sistema de Justicia Militar, el cual está compuesto por:

- La Corte de Justicia Militar: Compuesta por seis Ministros Jueces. Tres de ellos Oficiales Generales en servicio pasivo, preferentemente ex Comandantes Generales de Fuerza. Uno Oficial General en servicio activo y abogado. Otro abogado, civil, que cumpla los mismos requisitos que un Juez de la Corte Suprema de Justicia. Y un sexto, Ministro Fiscal, Oficial General en servicio activo, abogado. Los seis integrantes son designados por Decreto Ejecutivo a pedido del Ministerio de Defensa Nacional, duran cuatro años en funciones y pueden ser reelectos. El séptimo integrante es un Secretario Relator, abogado, con rango de oficial y en servicio activo, es designado por cuatro años el Ministerio de Defensa Nacional a pedido de la Corte de Justicia Militar, y puede ser reelecto. La Presidencia, que dura un año, es rotativa entre los tres Ministros en servicio pasivo.

- Los Consejos de Guerra: Sus integrantes son nombrados por el Ministro de Defensa Nacional, quien anualmente nombra veinte Oficiales Generales del servicio activo, de entre los cuales se sortean cinco principales y cinco suplentes, para que integren, en cada caso, los Consejos de Guerra. En caso de no contar con dicho número se designa a los Oficiales Superiores de Mayor grado y antigüedad. Existen tres tipos de Consejos

- *Consejos de Guerra de Oficiales Superiores*: Juzgan en primera instancia los crímenes militares cometidos por individuos de tropa y gente de mar, en servicio activo.
- *Consejos de Guerra de Oficiales Generales*: Juzgan en primera instancia los crímenes militares cometidos por oficiales y aspirantes a oficiales en servicio activo.
- *Consejos de Guerra Verbales*: Juzgan los delitos de Traición a la Patria; conspiración, sedición y rebelión; y cobardía manifiesta, insubordinación grave, deserción en campaña, espionaje, motín, y crímenes cometidos por medio de incendio o explosivos.

- Los Comandantes de Zona: En materia de Justicia Militar, sus principales atribuciones son: Posesionar en sus cargos al Juez Instructor y al Fiscal Militar de Zona;

ordenar a los jueces de instrucción el levantamiento del sumario, y exigir que el Juez Instructor, el Fiscal y el Secretario cumplan sus deberes; fallar las causas por infracciones sancionadas con prisión, previo dictamen del Fiscal General Militar; elevar en consulta a la Corte de Justicia Militar los autos de sobreseimiento y las sentencias absolutorias o condenatorias a más de ocho años de reclusión, que pronunciaren los Consejos de Guerra.

- Los Jueces de Instrucción: Deben ser abogados y Oficiales en Servicio activo. Son designados por el Ministro de Defensa Nacional, a propuesta de la Corte de Justicia Militar. En los juicios penales, dependen únicamente del Comandante de Zona. Estos jueces pueden ordenar la detención preventiva de oficiales sindicados, ordenar la aprehensión de delincuentes que estuvieren sometidos a zona militar.

- Fiscal Militar: En cada Juzgado de instrucción hay un Fiscal Militar, que posee los mismos requisitos que el Juez de Instrucción.

- Defensor de Oficio: Preferentemente debe ser abogado.

- Auditor General de Guerra: Debe ser abogado y Oficial General o Superior, en servicio activo. Una de sus funciones es asesorar a los Consejos de Guerra.

El Salvador

En el caso la estructura de la Justicia Militar intenta seguir a la constitución en la que se reconoce el fuero militar para cuestiones militares.

La primer etapa (no instancia) esta representada por un juez de instrucción militar. Este puede ser cualquier oficial que investiga pero tiene que ser alguien de rango mayor al investigado. Si alguien comete una falta lo mandan a una juez de instrucción militar. El hace todo el procedimiento, investigar, buscar testigos.

La primera instancia propiamente dicha esta representada por el Juez de Primera Instancia Militar, de rama judicial, es un civil nombrado por la Corte Suprema de Justicia, a propuesta del Ministro de la Defensa Nacional, quien además podrá recomendar que estos sean destituidos del cargo. Se aplica el criterio de que se prefiere siempre a un militar, en lugar del civil.

Las siguientes etapas del sistema de Justicia Militar son: Las Cortes Marciales; Las Cámaras de Segunda Instancia; El Comandante General de la Fuerza Armada; y la Corte Suprema de Justicia.

Fiscales Militares. Existe un Fiscal General Militar, nombrado a propuesta del Ministro de Defensa, nombrado por el Fiscal General de la República. Aquí también el Ministerio de Defensa puede solicitar que sea removido del cargo y proponer otro. Aquí se aplica el criterio de que se prefiere siempre a un militar, en lugar del civil.

Defensor Militar. Cualquier militar sometido a juicio podrá hacer uso de un defensor de oficio. Es un oficial que forma parte de una planilla defensora que también viene del Ministerio propuesta a los tribunales militares. Deben ser oficiales activos con rango de mayor para arriba.

Tribunal de Honor: El Tribunal recomienda en el contexto de los juicios militares la sanción a aplicar a un militar en proceso. Y además conoce de oficio o a petición del MINDEF.

Guatemala

La estructura de la Justicia Militar, dependiente de la Jefatura del Estado Mayor General del Ejército, en Guatemala en primer instancia es la siguiente:

-Parte Sumarial (se examina la acusación, se decide su relevancia y se toma declaración al acusado): Jefes de Zonas Militares: Existen cinco. Se instituyen como jueces de instrucción y junto al Auditor de Guerra (como asesor jurídico y con las mismas calidades que un juez de primera instancia ordinario) y los Secretarios de Guerra (con las mismas funciones que un secretario de juzgado ordinario) conforman el Tribunal Militar. En los casos de juzgamiento de tropa u especialistas se sustituye al auditor por el Fiscal Militar.

-Parte Plenaria: Consejos de Guerra: Compuestos por un Presidente (es el Comandante del Cuerpo o destacamento del acusado), el Auditor de Guerra y cuatro vocales (son sorteados entre los Capitanes del Cuerpo). En los casos que se acuse a un oficial en actividad o retirado, el Consejo es integrado por oficiales con un grado mínimo de mayor.

En segunda instancia existen dos organismos:

- Corte de Apelaciones: Actúa en las sentencias dictadas por las Jefaturas de Zona en caso de delitos comunes.

- Corte Marcial: Actúa en sentencias dictadas por Consejos de Guerra o por las Jefaturas de Zona en delitos puramente militares. Está compuesta por tres jueces de la sala de apelaciones y dos vocales militares que deben tener el grado de Mayor. Su Presidente es el mismo que en la Corte de Apelaciones. Los vocales son nombrados por el Presidente de la República y duran un año en sus funciones.

México

El Código de Justicia Militar en su primer artículo señala los órganos encargados de la administración de la Justicia Militar: el Supremo tribunal Militar, los Consejos de Guerra (ordinarios y extraordinarios), y los Jueces militares. Por otra parte, la Ley Orgánica de los Tribunales Militares, de 29 de febrero de 1931 ordena que quedan a cargo de los *Tribunales Militares* la averiguación y el castigo de los delitos y faltas que se cometan contra la disciplina militar.

Supremo Tribunal Militar. El órgano supremo de la impartición de justicia. Se compone de un Presidente que será general de brigada, militar de guerra y de cuatro Magistrados, también generales de brigada, de servicio o auxiliares. El Secretario de la Defensa Nacional, es quien designa a su Magistrado presidente y Magistrados, por acuerdo del Presidente de la República. Para ser Magistrado del Supremo Tribunal Militar es necesario tener título de abogado y acreditar cuando menos cinco años de ejercicio.

Consejos de Guerra Ordinarios. Se integran con militares de guerra: un Presidente general o coronel, y cuatro Vocales desde mayor a coronel. Sus miembros son nombrados

por la Secretaría de Defensa. Los miembros de los Consejos de Guerra deben tener igual o superior jerarquía que el acusado, incluso si es prisionero de guerra.

Consejos de Guerra Extraordinarios. Son órganos colegiados compuestos de cinco militares, de igual categoría o superior a la del acusado, como mínimo oficiales, competentes para juzgar en campaña y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuviere bajo su mando el comandante de la guarnición, a los responsables por delitos que tengan señalada una pena de treinta a sesenta años de prisión. Pueden ser convocados por comandantes de la guarnición, el jefe del cuerpo del ejército o comandante de las fuerzas navales, divisiones, brigadas, secciones o buques que operen aisladamente. Pueden funcionar en tiempo de paz abordo de buques que se localicen fuera de aguas territoriales, conociendo de los delitos sancionados con la pena ya señalada.

Juzgados Militares. Se integran por un Juez, general brigadier de servicio o auxiliar; un Secretario, teniente coronel de las mismas características; un Oficial Mayor y los subalternos que sean necesarios. Son designados por la Secretaría de Defensa.

Nicaragua

El artículo 22 de la Ley Orgánica de Tribunales Militares de 2005, establece que la organización de los órganos judiciales militares es:

- Corte Suprema de Justicia: Funciona como Tribunal de Revisión en las causas por delitos militares con penas graves.

- Tribunal Militar de Apelación: Está compuesto por cuatro miembros nombrados por la Corte Suprema de Justicia en base a una lista de elegibles proporcionada por el Consejo Militar. Su Presidente es el magistrado con mayor grado militar, y otros tres Magistrados son concurrentes, debiendo ser Oficiales Superiores del Ejército. Duran cinco años en el cargo.

- Juzgados Militares de Juicio: Son unipersonales y están a cargo de un Juez Militar. Existen dos Juzgados Militares de Juicio, con jurisdicción nacional. Son nombrados por la Corte Suprema de Justicia en base a una lista de elegibles proporcionada por el Consejo Militar, debiendo tener el grado de Mayor o Superior. Duran dos años en el cargo.

- Juzgados Militares de Audiencia: Son unipersonales y están a cargo de un Juez Militar. Existen 2 por cada una de las circunscripciones judiciales militares. Son nombrados por la Corte Suprema de Justicia en base a una lista de elegibles proporcionada por el Consejo Militar, debiendo tener el grado de Capitán o Superior. Duran dos años en el cargo.

- Policía Militar: Actúa en auxilio de los órganos judiciales militares y de los Fiscales Militares, realizando investigaciones, peritajes, o cualquier otra actividad coadyuvante.

- Auditoría General: Es el órgano nacional superior de gobierno y administración de la jurisdicción militar. Apoya a la Fiscalía Militar y gobierna la administración y disciplina de los órganos judiciales militares. El Auditor General, debe ser Abogado, nombrado por el Comandante en Jefe del Ejército de Nicaragua entre Oficiales Superiores.

- Fiscal Militar General: debe ser abogado con jerarquía militar de Oficial Superior y es nombrado por el Comandante en Jefe del Ejército.

Paraguay

En Paraguay, es la Ley Orgánica de los Tribunales Militares la norma que estructura al Sistema de Justicia Militar, el cual se compone de:

- Suprema Corte de Justicia Militar: Conformada por tres Oficiales Generales o Superiores nombrados por el Poder Ejecutivo, previo acuerdo del Senado.

- Jueces de 1a instancia: Según Ley existen dos o más en el país. Son designados por el Poder Ejecutivo, previo acuerdo de la Suprema Corte de Justicia Militar. Deben ser Oficiales con el grado de Teniente Coronel de Justicia Militar.

- Jueces de Instrucción: Según Ley existen dos o más en el país. Son nombrados por el Poder Ejecutivo, previo acuerdo de la Suprema Corte de Justicia Militar. Deben ser Oficiales con el Grado de Mayor de Justicia Militar.

- Ministerio Público: Es ejercido por el Fiscal General y los Agentes Fiscales nombrados por el Poder Ejecutivo previo acuerdo de la Suprema Corte de Justicia Militar, debiendo recaer el nombramiento en Oficiales Superiores. Para ser Fiscal General se requiere tener Grado de Coronel de Justicia Militar y para los Agentes Fiscales el Grado de Mayor de Justicia Militar.

- Defensor de los Pobres: Son designados por el Poder Ejecutivo, previo acuerdo de la Suprema Corte de Justicia Militar. Deben ser Oficiales con el grado de Mayor de Justicia Militar. Su función es asistir al personal de tropa, si estos lo desean.

Perú

La Ley 28.665, a pesar de su declaración de inconstitucionalidad es aún la norma reguladora de organización, funciones y competencias de la jurisdicción especializada en materia penal militar policial. En ella se establece que para ejercer funciones en la Justicia Militar se debe tener formación de abogado y ser miembro de las Fuerzas Armadas o Policiales. Bajo esta premisa, la estructura del sistema de Justicia Militar del Perú esta compuesta por:

- Sala Suprema Penal Militar Policial. Es parte de la Corte Suprema de Justicia y se encuentra regida por la Ley Orgánica del Poder Judicial. Está compuesta por 5 vocales (3 con formación jurídico policial militar, que pasan a situación de retiro al momento de su nombramiento y 2 del fuero ordinario). Son nombrados por el Consejo de la Magistratura y los 3 de raíz militar deben tener el grado mínimo de General de Brigada.

- Consejo Superior Penal Militar Policial. Está compuesto por 10 vocales superiores parte del cuerpo jurídico militar y deben tener el grado mínimo de General de Brigada. Está compuesto por las siguientes salas:

Sala Superior Especial Penal Militar Policial.

Sala Superior Revisora Penal Militar Policial.

Sala Superior Penal Militar Policial constituida en órgano colegiado o unipersonal.

Vocalía Superior de Instrucción.

- Consejos Territoriales Penales Militares Policiales. Son creados por Consejo Superior Penal Militar Policial. Se componen de una o varias salas. Sus integrantes deben ser 3 vocales con el grado mínimo de Coronel. Conocen las apelaciones de sentencias de los Juzgados Penales Militares Policiales.

- Juzgados Penales Militares Policiales. Son el órgano de primera instancia. Son creados por el Consejo Superior Penal Militar Policial. Existe uno por cada Consejo Territorial. Sus vocales deben tener el grado de Teniente Coronel como mínimo.

-Fiscales Militares. Deben ser oficiales en actividad, a excepción de los fiscales del Consejo Supremo que deben pasar a retiro al momento de su nombramiento. Son nombrados por el Consejo de la Magistratura.

- Oficina de Control de la Magistratura de la Jurisdicción Especializada en materia Penal Militar Policial. Le corresponde el control de la conducta, idoneidad y desempeño de Vocales, Jueces y Auxiliares del sistema de Justicia Militar Penal Militar Policial.

República Dominicana

El Código de Justicia de las Fuerzas Armadas establece que la administración de ésta corresponde a los Consejos de Guerra, a los demás organismos creados en el y a la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación.

Los Consejos de Guerra están facultados para conocer las infracciones cometidas por los militares y asimilados en condición de servicio, en tiempo de paz y en tiempos de guerra. La ley No. 42 de noviembre de 1965 creó un Consejo de guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional; también conformó un Consejo de Guerra Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional el cual se responsabiliza de conocer las infracciones incurridas por miembros de las distintas ramas o instituciones. La oficialidad que lo conforma también es mixta. Además existe un Consejo de Guerra de Apelación Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, que conoce las apelaciones a las sentencias dictadas, con una composición distinta a los anteriores. Estas instancias están constituidas por cinco jueces (oficiales), un Oficial en calidad de Fiscal, un Oficial en calidad de Juez de Instrucción y otro como Secretario, sin voz ni voto. Los jueces de los Consejos de Guerra son designados por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas pero requieren la aprobación del Presidente de la Republica.

Con las atribuciones conferidas por el Reglamento Militar Disciplinario y en función de su jerarquía, también imparten justicia militar los Oficiales Comandantes.

- Los Tribunales Militares. Los tribunales militares son las instancias donde se someten y se juzgan las faltas disciplinarias y lo criminal militar. Estos tribunales son públicos, sin embargo, existe la provisión de que se mantengan cerrados si se considera que la causa conocida pueda dar lugar a alteración del orden o que afecte el juicio. En lo relativo a la composición de los tribunales, el Código indica que la defensa puede ser civil, especialmente cuando el justiciable lo solicite, pero tanto los jueces como los fiscales son militares, de mayor rango que el acusado.

El Ministerio Público, al igual que el condenado o el defensor pueden recurrir en Casación una sentencia en un plazo de cinco días (no las dictadas en primera instancia en materia correccional).

Uruguay

La organización estructural del sistema de Justicia militar aquí está dada por el Código de Organización de los Tribunales Militares, aprobado por el Decreto Ley N° 10.326, de 1943. Estos órganos dependen del ministerio de Defensa Nacional, a excepción de la Suprema Corte de Justicia la cual no mantiene vinculación la estructura de Justicia Militar. De esta manera, los órganos de la Justicia Militar son:

- Suprema Corte de Justicia: Cuando la Corte trata cuestiones de Justicia Militar, a sus cinco miembros naturales se le adicionan *dos Conjueces Militares*, nombrados por el Presidente con venia del Senado y duran cuatro años en su cargo. El requisito para su nombramiento es que sean Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas.

- Supremo Tribunal Militar: Órgano de segunda instancia. Está compuesto por cuatro Oficiales Superiores (dos del Ejército, uno de la Armada y otro de la Fuerza Aérea) y un Oficial Superior o civil con al menos cuatro años de ejercicio de la abogacía (actualmente es civil) que será equiparado al rango de Coronel. Sus miembros militares duran cinco años y el civil seis. Son designados por el Poder Ejecutivo con venia del Senado y pueden ser reelectos.

- Juzgados Militares de Primera Instancia: Sus titulares son oficiales con el grado de Teniente Coronel o equivalente, con título de abogado, o Coroneles o Capitanes de Navío sin título de abogado. Son designados por el Poder Ejecutivo, Permanecen en funciones cinco años y pueden ser reelectos.

- Juzgados Militares de Instrucción: Existen dos. Están a cargo de oficiales con grado de Capitán de Corbeta o Mayor con título de abogado, o bien de Teniente Coronel. (o su equivalente) sin título de abogado. Son designados por el Supremo Tribunal Militar. Permanecen en funciones cinco años y pueden ser reelectos. Están encargados de elaborar presumarios y sumarios. Pueden clausurar actuaciones judiciales si no encuentran méritos suficientes para proseguir.

- Jueces Sumariantes (“resguardan la prueba”, cuando el Juez de Instrucción lo solicita): Existe uno por cada repartición militar. Pueden ser oficiales de cualquier grado, y son designados por el respectivo Comandante de Unidad. Actúan autorizados por el Juez Militar de Instrucción de turno, realizando las primeras investigaciones, hasta que este llegue al lugar del hecho.

- Fiscales Militares: Son oficiales con grado de Teniente Coronel o equivalente. Son nombrados por el Poder Ejecutivo y duran cinco años en funciones con posibilidad de reelección.

- Defensores: La defensa de los acusados puede ser ejercida por un *Oficial en actividad o retiro, o un abogado civil*. Actualmente existen dos defensores de oficio, ambos abogados civiles equiparados al grado de oficial del sub escalafón de Justicia Militar. Son nombrados por Poder Ejecutivo.

Venezuela

El Sistema de Justicia Militar estará integrado por: El Circuito Judicial Penal Militar; el Ministerio Público Militar; la Defensoría Pública Militar; y los órganos auxiliares y de investigación.

Según el Artículo 27 del Código Orgánico de Justicia Militar, los Tribunales Militares son los siguientes:

1. La Corte Suprema de Justicia.
2. La Corte Marcial.
3. Los Consejos de Guerra Permanentes.
4. Los Consejos de Guerra accidentales.
5. Los Jueces Militares de Primera Instancia Permanentes.

Sin embargo, establece el propio Código de Justicia Militar, por causa de aplicársele supletoriamente el Código Orgánico Procesal Penal, lo siguiente: La jurisdicción penal militar será ejercida por la organización establecida en este Código y bajo las modalidades siguientes:

1. Las funciones de los Tribunales de Control serán ejercidas por los Juzgados Militares Permanentes de Primera Instancia. Los Jueces Militares de Primera Instancia Permanentes deben ser militares en servicio activo o abogados con asimilación militar y tener grado por lo menos de capitán o de teniente de navío, duran en sus funciones por todo el período constitucional y son elegidos por los respectivos Consejos de Guerra Permanentes de una lista de tres oficiales y de tres abogados que para cada Juzgado presentará el Ministro de la Defensa.

2. Las funciones de los Tribunales de Juicio y de Ejecución de Sentencia por los Consejos de Guerra Permanentes, en todos los delitos. Están formados por tres Vocales: dos serán Oficiales de grado no inferior al de Mayor y de ser posible, uno de estos, Oficial de la Armada. El tercer Vocal podrá ser abogado con asimilación militar u oficial de grado no inferior al de Mayor. El Presidente del Tribunal será el vocal de mayor grado, o más antiguo en caso de igualdad. Los miembros de los Consejos de Guerra Permanentes en sus funciones durarán por todo el período constitucional y para su elección el Ministro de la Defensa presentará a la Corte Marcial, una lista de seis oficiales y tres abogados para cada Consejo, de la cual elegirá la Corte los tres miembros principales.

3. Las funciones de las Cortes de Apelaciones serán ejercidas por la Corte Marcial. Esta se compone de cinco miembros principales y diez suplentes, los que durarán en sus funciones por todo el tiempo del período constitucional. Para ser parte de la Corte Marcial es necesario ser por lo menos, oficial superior de las Fuerzas Armadas. También podrán serlo abogados que hayan cumplido tres años de ejercicio profesional. Para la conformación de la Corte Marcial el Ministro de la Defensa presentará a la Corte Suprema de Justicia al iniciarse cada período constitucional, dentro de los treinta primeros días, una lista de quince individuos: doce oficiales y tres abogados. De esta lista la Corte Suprema de Justicia escogerá los principales así: cuatro oficiales y un abogado. Los miembros restantes quedarán como suplentes por el orden de numeración. Cuando se agotare la lista de

suplentes de la Corte Marcial, el Ministro de la Defensa procederá a llenar las vacantes. El Presidente de la Corte Marcial será el oficial de más alta graduación, y en igualdad de grados, el más antiguo; y Relator el abogado.

Cuadro N 68. Tipos de Juicio

	Oral	Escrito
Argentina	X	X
Bolivia	X	X
Brasil		X
Colombia	X	X
Chile		
Ecuador		X
El Salvador		X
Guatemala	X	X
México		X
Nicaragua	X	
Paraguay		X
Perú	X	X
República dominicana	X	X
Uruguay		X
Venezuela		X

Fuente: Códigos Militares y de Procedimiento.

Cuadro N 69. Dependencia Orgánica del Sistema de Justicia Militar

	Poder Ejecutivo	Poder Judicial
Argentina	X	
Bolivia	X	
Brasil		X
Colombia	X	
Chile	X	
Ecuador	X	
El Salvador	X	
Guatemala	X	
México	X	
Nicaragua		X
Paraguay	X	
Perú	X	
República Dominicana	X	
Uruguay	X	X
Venezuela	X	

Fuente: Códigos Militares y de Procedimiento.

Conclusión preliminar

Un breve y rápido repaso de la conformación y dependencia de los Sistemas de Justicia Militar Latinoamericanos, nos hace alcanzar unas breves conclusiones para este apartado.

En un primer lugar destaca la dependencia institucional de la Justicia Militar para con el Poder Ejecutivo con una generalizada y casi nula relación con el Poder Judicial. En el cuadro podemos ver que en casi ningún país se considera a la Justicia Militar como parte del sistema judicial ordinario, y en los que lo hace la relación esta es distorsionada.

Luego el segundo aspecto que destaca, y que se enlaza con el primero, es el poder autónomo de las instituciones armadas frente al control civil. Esto lo vemos en las

atribuciones que las Fuerzas Armadas tienen para nombrar a los miembros de los tribunales de primera instancia principalmente y frente a los de segunda instancia en el hecho de que proponen las listas de los candidatos que pueden asumir en los Supremos Tribunales.

Finalmente, pensado comparativamente con los procesos de designación de los miembros de las Supremas Cortes de justicia ordinaria, el papel del Poder Legislativo es casi inexistente en toda la región. Son contados los casos, como puede verse en este apartado, donde se requiera la intervención de los Parlamentos para la designación de los jueces de la Justicia militar, facultad que recae exclusivamente en el Poder Ejecutivo en relación a las Fuerzas Armadas.

Jurisdicción de la Justicia Militar

La jurisdicción militar define sobre que actores, individuos, se aplican las normas y procedimientos penales militares. Así, viendo el caso particular de cada país veremos si esta jurisdicción, que recae en *prima face* sobre los militares en servicio activo en el ejercicio de sus funciones, también es extensible a diferentes sectores de la ciudadanía, a los militares en situación de retiro, a las Fuerzas de Seguridad, y sobre que situaciones es que la jurisdicción se amplía. Normalmente en tiempos de Guerra la jurisdicción es ampliada y abarca mayores sectores de la sociedad, sin embargo esta cuestión será tratada específicamente en el capítulo 4 “La jurisdicción militar en tiempos de guerra”.

Argentina

En Argentina, la jurisdicción esta definida por la Ley N° 14.029, de Código de Justicia Militar de 1951. El art. 108 de la misma señala que “*La jurisdicción militar comprende los delitos y faltas esencialmente militares, considerándose como de este carácter todas las infracciones que, por afectar la existencia de la institución militar, exclusivamente las leyes militares prevén y sancionan*”⁹⁴. Así, el Código señala como actores sujetos a la jurisdicción militar en lo que hace a los delitos esencialmente militares a⁹⁵: los alistados en las instituciones armadas; las personas obligadas a prestar el servicio de defensa nacional, desde su convocatoria; alumnos de los institutos y escuelas militares de la Nación; los penados que extingan condena en establecimientos sujetos a la autoridad militar; los militares retirados que vistan uniforme, desempeñen puestos de actividad, o cometa ciertas infracciones tipificadas en el Código; y los que formen parte de las Fuerzas Armadas con asimilación o equiparación militar. Asimismo, el art. 872 indica que la Gendarmería Nacional (fuerza de seguridad militarizada), y la Prefectura Nacional se consideran, en cuanto este código les fuere aplicable, como integrantes de la fuerza armada y regidas por lo tanto por la Justicia militar.

Bolivia:

El art. 9 de la Ley de Organización Judicial Militar define a la Jurisdicción militar como “*la facultad que la ley concede a las autoridades militares y tribunales castrenses*

⁹⁴ Ley N° 14.029, Código de Justicia Militar. 06/08/1951.

⁹⁵ Art. 109. Ley N° 14.029, Código de Justicia Militar. 06/08/1951.

*para administrar justicia en causas criminales, por delitos determinados en el Código Penal Militar y por infracciones que sean sometidas a su conocimiento...*⁹⁶ Dicha Ley, en su art. 11 establece que “los tribunales militares ejercen jurisdicción por delitos cometidos en actos del servicio o con ocasión de él...”⁹⁷, señalando en el art. 12 que están sujetos a la jurisdicción castrense, los *militares en servicio activo y empleados civiles* dependientes de la institución. Los *militares en retiro*, con licencia indefinida o dados de baja por sentencia y los *ex empleados civiles, retirados de las Fuerzas Armadas, hasta un año después de su inactividad*. Sin embargo, el art. 1 del Código Penal Militar, aprobado por el mismo decreto que la Ley de Organización Judicial Militar, en su inciso 2 señala que se el Código es aplicable a “...*los delitos cometidos por*

La jurisdiccionalidad de la Justicia militar en Chile está establecida en el art. 5 del Código de Justicia Militar⁹⁹, el cual refiere a que es competencia de la Justicia Militar entender todas las causas por delitos militares (hurto de material de guerra, infracción a la ley de reclutamiento, maltrato a Carabineros, y otros); asuntos y delitos fuera del territorio nacional cuando acontezca dentro de un territorio ocupado militarmente por las armas chilenas; delitos cometidos por militares en ejercicio o comisiones de servicio; delitos comunes cometidos por militares durante el Estado de Guerra, estando en campaña, en actos de servicio militar, en los cuarteles y otros recintos militares; y delitos contra la soberanía del Estado y su seguridad exterior o interior ya sean cometidos por militares o civiles.

Ecuador

La Constitución Política del Ecuador indica en su art. 187 que los miembros de la fuerza pública están sujetos a un fuero especial para el juzgamiento de infracciones cometidas en el ejercicio de sus funciones y que en caso de infracciones comunes, están sujetos a la justicia ordinaria. En este sentido, el Código Penal Militar, sancionado en 1961, en su art. 1 indica cual es la jurisdicción de la Justicia Militar en relación a la infracción cometida, abarcando a los individuos *de las Fuerzas Armadas en servicio activo* que las perpetren en ejercicio de las funciones propias del empleo, grado o destino de un militar, *dentro o fuera del servicio*, o con ocasión de él y que afecten a los medios, fines o intereses de las Fuerzas Armadas. El art. 3 define como en situación de servicio activo a aquellos individuos que figuran en las filas de las unidades, cuerpos, cuadros, institutos (...) y más dependencias de las Fuerzas Armadas; militares que se hallan en el extranjero, en comisión de servicio o con licencia; personal asimilado de administración y de sanidad; militares extranjeros que presten sus servicios profesionales en las Fuerzas Armadas; Policía, urbana o rural, en estado de movilización o de campaña; y militares que, armados u organizados, atenten contra la seguridad exterior o libren acción de armas contra las Fuerzas Armadas constitucionales¹⁰⁰.

El Salvador

El Código de Justicia Militar de El Salvador, delimita en su artículo 1 al fuero militar al indicar que sus disposiciones son de aplicación exclusiva para los miembros de la Fuerza Armada en servicio activo por los delitos y faltas puramente militares.

Guatemala

El Código Militar guatemalteco de 1878 define en su art. 1 a la jurisdicción militar como “...*la potestad de conocer y sentenciar los asuntos civiles y criminales de que trata [el] Código, y de hacer que se ejecute la sentencia*”. Luego en su art. 2 indica “*la jurisdicción en los delitos o faltas esencialmente militares corresponde a los Tribunales*

⁹⁹ Decreto Ley N° 806, Código de Justicia Militar. 23/12/1925.

¹⁰⁰ Codificación 27, Código Penal Militar. 06/11/1961.

[Militares]. En los casos de delitos o faltas comunes o conexos cometidos por militares, se aplicará el Código Procesal Penal y serán juzgados por los tribunales ordinarios...’’¹⁰¹.

En el Código se establece que la jurisdicción militar abarca a todos aquellos individuos que gozan del llamado *fuero de guerra*. En este sentido abarca a: los individuos que componen al Ejército; los empleados del Ministerio de la Defensa Nacional.; los Auditores, Fiscales de plaza y demás dependientes de Jefaturas de Zona; alumnos y dependientes de la Escuela Politécnica y de sustitutos; persona que con motivo de cualquier ocupación, figure en los presupuestos militares; los que cometieren algún delito relativo al servicio militar que estuvieren prestando. Asimismo están sujetos a los Tribunales militares, aunque no gocen de fuero: los que cometen, apoyen o encubran un delito o falta puramente militar; los reos de los delitos de traición a la Patria, sedición, rebelión, tumulto o conspiración contra el orden público; los que inciten, auxiliien o encubran la deserción; los reos de robo y asalto en despoblado, y los que roben en poblaciones formando cuadrillas de tres o más individuos; robo y hurto de armas, etc, pertenecientes a la hacienda militar; atentado y desacato contra autoridades militares; insultos o cualquier otro delito o falta, contra centinelas y salvaguardias; toda persona, seglar o eclesiástica, que en discursos, sermones o acto publico, concite a su auditorio a la rebelión contra las autoridades constituidas.

México

La Constitución mexicana establece en su artículo 13 que el fuero de guerra (hoy militar) existe solo para juzgar delitos y faltas contra la disciplina militar y que en ningún caso y por ningún motivo se puede extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército, aclarando que cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un civil, debe intervenir la autoridad civil.

Luego, el Código de Justicia Militar, en su artículo 57, define como delitos contra la disciplina militar a los delitos especificados en el Código; los del orden común o federal, cuando: fuesen cometidos por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo; fuesen cometidos por militares en territorio declarado en estado de sitio. Este mismo artículo indica que los delitos del orden común que exijan querrela, necesaria para su averiguación y castigo, no serán de la competencia de los tribunales militares, salvando excepciones.

Nicaragua

En Nicaragua, según la recientemente sancionada legislación en materia de Justicia Militar “*la Jurisdicción Penal Militar se ejerce (...) por los Tribunales [militares], para (...) los delitos y faltas (...) tipificadas en el Código Penal Militar*”¹⁰². Esta Jurisdicción es extensiva a¹⁰³ los militares en servicio activo, por los delitos y faltas penales militares que

¹⁰¹ Decreto número 214, Código Militar. 15/09/1878.

¹⁰² Art. 19, Ley N° 617, Código de Procedimiento Penal Militar. 29/08/2007.

¹⁰³ Art. 20, Ley N° 617, Código de Procedimiento Penal Militar. 29/08/2007.

cometan, aclarándose que “*en ningún caso los civiles podrán ser juzgados por Tribunales Militares*”¹⁰⁴.

Paraguay

El Código de Procedimiento Penal Militar en Tiempo de Paz y de Guerra de 1980,

ordinarios, en conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Criminal, del Código Penal y de las leyes penales de derecho común.

Uruguay

En primer término, la Constitución uruguaya señala que “*La jurisdicción militar queda limitada a los delitos militares y al caso de estado de guerra. Los delitos comunes cometidos por militares en tiempo de paz, cualquiera que sea el lugar donde se cometan, estarán sometidos a la Justicia ordinaria*”¹⁰⁵. Luego, más específicamente el Decreto Ley N° 10.326, de Códigos Militares, sancionado en 1943, en su art. 4 señala que están “...sometidos a la jurisdicción militar, los militares y los **equiparados** que incurran en un delito militar. Quedan igualmente sometidos a la misma jurisdicción, las personas extrañas al Ejército y la Marina que intervinieran, como coautores o como cómplices, de un delito militar, cometido por militares.”¹⁰⁶ Según el Decreto Ley 14.157, en su art. 76, por equiparados se entiende a los funcionarios civiles contratados por el Ministerio de Defensa o las Fuerzas Armadas los cuales ostentan grado militar, se rigen por el estatuto militar y no por el estatuto general del funcionario público y están “...sometidos a la jurisdicción militar disciplinaria mientras dure su equiparación”¹⁰⁷. Al mismo tiempo, la Ley 14.068, del 12 de julio de 1972, incorporó al Código Penal Militar el delito de *lesa nación*, que se trata básicamente de acciones relativas a la insurgencia política, que pueden ser cometidas tanto por militares como por civiles y cuyo juzgamiento, obviamente corre por parte de los Tribunales militares.

Venezuela

El Código Orgánico de Justicia militar de Venezuela, en su artículo 123, define el alcance de la jurisdicción penal militar al territorio y aguas territoriales venezolanos; los buques y aeronaves de las Fuerzas Armadas Nacionales; y el territorio extranjero ocupado por fuerzas nacionales; las infracciones militares cometidas por militares o civiles, conjunta o separadamente; los delitos comunes cometidos por militares en unidades, cuarteles, guarniciones, institutos educativos, establecimientos militares o en instalaciones de entes descentralizados de las Fuerzas Armadas, en funciones militares, en actos de servicio, en comisiones o con ocasión de ellas; los delitos conexos, cuando el delito militar tenga asignada igual o mayor pena que el delito común, sin perjuicio de lo establecido en el ordinal anterior. Indicando que en la mayoría de los casos si el delito común ha sido cometido por militares y civiles, como autores principales o cómplices, todos los complicados serán sometidos a la jurisdicción militar. Luego el Código Orgánico de Justicia militar estipula en su artículo 124 quienes están en todo tiempo sometidos a la jurisdicción militar: los oficiales, especialistas, individuos de tropa o de marinería, sea cual fuere su jerarquía, y la situación en que se encuentren; alumnos de las escuelas militares y navales de la República, por infracciones no previstas ni castigadas en los reglamentos de

¹⁰⁵ Constitución de la República. 08/12/1996.

¹⁰⁶ Decreto Ley N° 10.326, Códigos Militares. 28/01/1943.

¹⁰⁷ Decreto Ley N° 14.157, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas. 05/03/1974.

dichas escuelas; los que forman parte de las Fuerzas Armadas con asimilación militar; reos militares que cumplen condenas en establecimientos sujetos a la autoridad militar; y empleados y operarios sin asimilación militar que presten sus servicios en los establecimientos o dependencias militares, por cualquier delito o falta cometidos dentro de ellos.

Cuadro N 70. Jurisdicción de la Justicia Militar más allá del personal militar en Actividad.

	Militares en retiro	Personal civil de las Fuerzas Armadas	Personal civil del Ministerio de Defensa	Civiles	Policía	Fuerzas de Seguridad militarizadas (en el caso que existan)
Argentina	SÍ	NO	NO	NO	NO	SÍ
Bolivia	SÍ	SÍ (y hasta un año de su retiro)	NO	SÍ	NO	NO
Brasil	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	SÍ
Colombia	NO	NO	NO	NO	SÍ	SÍ
Chile	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Ecuador	NO	SÍ (personal asimilado)	SÍ (personal asimilado)	NO	SÍ (en caso de movilización o campaña)	NO
El Salvador	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Guatemala	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	NO	NO
México	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Nicaragua	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Paraguay	NO	SÍ	NO	NO	NO	NO
Perú	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
República Dominicana	NO	NO	NO	NO	NO	NO
Uruguay	SÍ	SÍ (el personal civil de las Fuerzas Armadas tiene el rango de "equiparado" y goza de rango militar)	SÍ (el personal civil del ministerio de Defensa tiene el rango de "equiparado" y goza de rango militar)	SÍ (poner por que Ley)	NO	NO
Venezuela	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ

Etapas del proceso penal militar

Los medios de impugnación, son concebidos como instancias de impugnación procesal, como: "...el acto de combatir, contradecir o refutar una actuación judicial, cualquiera sea su índole. Todos los recursos que se interponen contra las resoluciones judiciales constituyen actos impugnación procesal."¹⁰⁸ Y los recursos como "...los medios procesales concebidos a cualquiera de las partes procesales, que se crean o consideren agraviadas o perjudicadas por una resolución judicial, para que puedan acudir ante un juez o tribunal superior y volver a discutir con toda amplitud el caso (...) con el objeto de

¹⁰⁸ Enciclopedia Jurídica OMEBA. <http://www.omeba.com/>

que en todo o en parte sea rectificado a su favor el fallo o resolución...”¹⁰⁹. Estos medios tienen la virtud de, en caso de existir errores o injusticias, posibilitan la corrección en una segunda instancia los errores del primer fallo. Asimismo tienden a satisfacer las exigencias de una justicia mejor.

Así, podemos encontrar varios recursos como los que aquí listamos:

Recurso de apelación: Es un recurso procesal a través del cuál se busca que un Tribunal superior enmiende la resolución del Tribunal inferior, revisándola y corrigiéndola en consecuencia.

Recurso de casación: Es un recurso que tiene por objeto anular una sentencia judicial, por incorrecta interpretación o aplicación de la ley o dictada en un procedimiento que no ha cumplido con la normativa correspondiente.

Recurso de compulsión: Este recurso tiene por finalidad que el Tribunal superior controle la decisión del inferior en lo atinente a la admisibilidad de la apelación y casación denegada.

Recurso de revisión: Este recurso representa una excepción al efecto de cosa juzgada que impide revisar una resolución judicial cuando esta se encuentra firme y ejecutoriada y corresponde a la Suprema Corte de Justicia.

Recurso de amparo: Es una acción que tutela los derechos constitucionales del ciudadano. Falla a través de un Tribunal Constitucional o Corte Suprema.

Libertad condicional: Es una medida alternativa a una pena privativa de la libertad, que le permite al condenado por un delito cumplir su sanción en libertad, pero sujeto a ciertas obligaciones y condiciones, que en caso de ser incumplidas implican la pérdida de la libertad condicional.

Habeas Corpus: Es un recurso que busca garantizar el ejercicio de la libertad física o ambulatoria. Es presentado por un tercero pidiendo se notifique el paradero del detenido o procesado.

Habiendo definido estos términos, realizaremos un breve desarrollo sobre la existencia y ausencia de estos recursos en las etapas de los sistemas de Justicia Militar en los dieciséis países de América Latina aquí analizados.

Argentina

La Parte Tercera del Código de Justicia militar establece cuales y como son los recursos que se cuentan para el proceso judicial.

En ella se establecen que contra la sentencia de los tribunales militares existen tres tipos de recursos, dos que se solicitan al Consejo Supremo y otro a la Justicia ordinaria:

1-*Recurso de infracción a la ley (Casación):* Se da contra las sentencias definitivas de los consejos de guerra, siendo procedente en dos casos:

- Cuando se ha infringido la ley en la sentencia.
- Cuando hay quebrantamiento de las formas.

¹⁰⁹ Enciclopedia Jurídica OMEBA. <http://www.omeba.com/>

Este recurso es recurrible para el acusado o su defensor en las sentencias que impongan pena de delito o sanción disciplinaria de destitución o confinamiento. Para anteponer el recurso se cuenta con un plazo de veinticuatro horas a contar de la última notificación.

2- *Recurso de de revisión*: Se da contra las sentencias firmes de los tribunales militares. Puede ser promovido por el condenado o sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y puede solicitarse a los efectos de la rehabilitación, después de cumplida la sentencia o después de la muerte del condenado.

3- *Recurso ante la Justicia Federal*: Se lo puede promover ante la Cámara Federal de Apelaciones, contra los pronunciamientos definitivos de los tribunales militares, en cuanto a delitos esencialmente militares, por dos motivos:

- Inobservancia o errónea aplicación de la ley.
- Inobservancia de las formas esenciales del proceso.

Se lo interpone dentro del quinto día ante el tribunal militar, el cual lo eleva a la Cámara Federal de Apelaciones dentro de las cuarenta y ocho horas.

Bolivia

Los recursos existentes dentro del proceso judicial penal militar en Bolivia son:

- Recurso de Apelación.
- Recurso de Nulidad.
- Recurso de Revisión.
- Rebaja de Pena.
- Libertad Condicional.

Brasil

En el Título II “de los recursos” del Código de Proceso Penal Militar es donde se establecen los tipos y formas de medios de impugnación con que se cuenta.

Así, se establece que ante las decisiones de los Consejo de Justicia y las Auditorías podrán ser interpuestos los siguientes recursos:

a) Recurso en sentido estricto. Puede ser interpuesto por el Ministerio Público, el reo o su procurador o defensor. Su función es pedir: inexistencia del crimen; denegar un pedido de archivamiento de causa; pedido de absolución; incompetencia del Tribunal, el auditor o el consejo de justicia; improcedencia; anulación del proceso, pedir la prescripción; pedir o negar la libertad condicional; pedir unificación de penas;

b) Apelación. Se utiliza sobre la sentencia definitiva de condenación o absolución; la sentencia definitiva o con fuerza definitiva. Si se utiliza la apelación no será valido luego usar el recurso en sentido estricto. Solo pueden apelar el Ministerio Público y el reo o su defensor. Si el reo estuviese en libertad el juzgamiento del recurso de apelación será secreto.

c) Revisión. Cabe el recurso de revisión para aquellos procesos en los que haya habido errores en cuanto a los hechos, su apreciación, evaluación y encuadramiento.

Puede ser pedida por el condenado o su procurador, en caso de muerte tienen derecho a la revisión el conyugue, ascendentes o su hermano.

d) Recursos de Competencia del Supremo Tribunal Federal. Son competencia del Supremo Tribunal los recursos sobre aquellas sentencias proferidas por el Superior Tribunal Militar en crímenes contra la seguridad nacional o contra las instituciones militares, practicados por civiles o el gobernador del Estado o sus secretarios; decisiones denegatorias del Habeas Corpus; recursos extraordinarios.

e) Habeas Corpus. Corresponde el Habeas Corpus cuando alguien fue amenazado de sufrir violencia o coacción en su libertad de movimiento, por ilegalidad o abuso de poder. Es de competencia del Supremo Tribunal Militar. Puede ser pedido por cualquier persona en su favor o de otro, así como por el Ministerio Público.

Colombia

Los Capítulos V, VII y VIII de la Ley 522, de Código Penal Militar define los recursos existentes en materia de Justicia Militar.

- Recursos ordinarios. Contra las providencias proferidas en el proceso Penal Militar, proceden los recursos de reposición, apelación y de hecho, que se interponen por escrito.

- Recurso de reposición. Procede contra las providencias de sustanciación que deban notificarse y contra las interlocutorias de primera o única instancia. La providencia que decide la reposición no es susceptible de recurso.

- Recurso de apelación. Puede interponerse como principal o como subsidiario del de reposición. Procede contra la sentencia y las providencias interlocutorias de primera instancia.

- Recurso de hecho. Siempre que se deniegue el recurso de apelación, puede la parte agraviada recurrir de hecho al superior.

- Recurso extraordinario de casación. Contra las sentencias de segunda instancia, por delitos que tengan señalada pena privativa de la libertad cuyo máximo sea o exceda de 6 años. De manera excepcional, la sala penal de la Corte Suprema de Justicia, discrecionalmente puede aceptar un recurso de casación en casos distintos de los arriba mencionados, a solicitud del Procurador General de la Nación o del defensor. Puede ser interpuesto por el procesado, su defensor, el apoderado de la parte civil, el agente del ministerio público, y el fiscal respectivo. El procesado no puede sustentar el recurso de casación, salvo que sea abogado titulado.

- Acción de revisión ante el Tribunal Superior Militar. Tiene lugar cuando se haya condenado o impuesto medida de seguridad a dos o más personas por un mismo delito que no hubiese podido ser cometido sino por una o por un número menor de las sentenciadas; sentencia sobre acciones prescriptas; cuando después de la sentencia condenatoria aparezcan hechos nuevos o surjan pruebas, no conocidas al tiempo de los debates, que establezcan la inocencia del condenado o su inimputabilidad; cuando con posterioridad a la sentencia se demuestre que el fallo fue determinado por un hecho delictivo del juez o de un tercero; cuando se demuestre, en sentencia en firme, que el fallo se fundamentó en prueba

falsa; cuando la Corte o el Tribunal haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la sentencia condenatoria. La acción de revisión puede ser promovida por el defensor, por los titulares de la acción civil dentro del proceso penal militar o por el agente del ministerio público y por el Fiscal Penal Militar respectivo.

Ecuador

No hay recursos de Casación y Revisión.

El Salvador

El Código de Justicia Militar de El Salvador, en su título VI, de los recursos y de la ejecución, Capítulo I, de la apelación y de la casación, establece los recursos existentes en el sistema de Justicia Militar. Estos recursos están regidos por especificado en el derecho procesal ordinario de El Salvador, no haciendo mayores especificaciones dentro de la normativa de la Justicia Militar

- Recurso de apelación.
- Recurso de casación.

Guatemala

Conocen en segunda instancia la Corte de Apelaciones para las sentencias dictadas por las Jefaturas de Zona en casos de delitos comunes. Las sentencias dictadas por los Consejos de Guerra o las sentencias de los Jefes de Zona por causas puramente militares se conocen por la Corte Marcial, la cual está integrada por los tres magistrados de la sala de apelaciones y dos vocales militares, para ser vocal militar se requiere tener el grado de mayor. El recurso de casación lo conoce la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia.

México

El Código de Justicia Militar de México, en su Libro Tercero del Procedimiento, Título Quinto de los Recursos establece las instancias existentes en la Justicia Militar. Están son validas cuando el acusado manifiesta su inconformidad al notificársele una resolución judicial.

- Revocación.
- Apelación. Su objeto es que el Supremo Tribunal Militar confirme, revoque o modifique la resolución apelada. Cualquiera de las partes tiene derecho a apelar. En caso de negada la apelación se puede interponer un recurso de denegada para volver a solicitar la apelación.
- Reposición. Cuando alguna de las partes la pida, deberá expresar el agravio en que apoya su petición. Para que una violación o una omisión puedan hacerse valer como agravios, es preciso que se haya protestado en su contra en la instancia en que se causó. La reposición puede ser pedida por las partes antes de celebrarse la vista en la apelación; y si se declaran procedentes las violaciones alegadas, se mandará reponer el procedimiento desde el punto en que se cometió la violación, si ésta fuere antes del juicio; pero si fuere durante éste, desde la citación para la audiencia ante el juez.

Nicaragua

El Código de Procedimiento Penal Militar, en su Libro Tercero, de los recursos, es la norma que rige los diferentes recursos y procedimientos del sistema de justicia Militar en Nicaragua.

- Revisión de Sentencia. Procede contra sentencias condenatorias firmes, en favor del militar condenado o de aquel a quien se le haya impuesto una medida de seguridad, frente a procesos viciados. Pueden promover la revisión el condenado o aquél a quien se le ha aplicado una medida de seguridad; si es incapaz, sus representantes legales; el cónyuge, el compañero en unión de hecho estable, los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, si el condenado ha fallecido; la Fiscalía Militar; y la Defensoría Pública.

Impugnación de declaración de inadmisibilidad.

- Del Recurso de Hecho. Contra el auto que declaró la inadmisibilidad de un recurso de Apelación o de Casación o contra el que lo confirma al resolver su reposición, cabe recurrir de hecho.

- Del Recurso de Reposición. Contra las providencias y autos dictados sin haber oído a las partes, a fin de que el mismo Tribunal que las dictó, examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda en el acto. Contra el auto que declare la inadmisibilidad de un recurso de Apelación o de Casación, procede el recurso de Reposición en el término de ley y, mientras éste se tramita, se interrumpe el plazo legal establecido para recurrir de Apelación o de Casación.

- Del Recurso de Apelación.

- De la Apelación de Autos. Se interpone en casos de que se vicien partes del proceso, sin implicar la suspensión del proceso.

- De la Apelación de Sentencias. El recurso de Apelación podrá interponerse contra las sentencias dictadas por los Jueces Militares de primera instancia.

- Recurso de casación. Las partes podrán recurrir de Casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Militar de Apelación en las causas por delitos militares, que confirmen o impongan penas graves. En los procesos que actúe la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia como Tribunal de Apelación, no cabe el recurso de Casación; tampoco en las que confirman sentencias de sobreseimiento o absolutorias de primera instancia y las que declaren la nulidad total o parcial de una sentencia.

Paraguay

El Código de Procedimiento Penal Militar en Tiempo de Paz y de Guerra, en su título XV, de los recursos en general, establece los tipos de recursos que existen en el sistema de Justicia Militar de Paraguay.

- Recurso de reposición. Tiene lugar contra los autos de mera substanciación, para que el mismo Juez o Tribunal que lo haya dictado, los revoque.

- Recurso de Apelación. Sólo se otorga de la sentencia definitiva y de las interlocutoras que decidan artículo o causen gravamen irreparable. Cuando se otorga el

recurso, se manda remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia Militar según corresponda.

- Recurso de nulidad. Tiene lugar contra resoluciones pronunciadas con violación de las formas substanciales prescriptas; por omisión de formas esenciales del procedimiento; o por contener defectos que por expresa disposición del derecho, anulen actuaciones. Solo puede deducirse el recurso de nulidad contra las resoluciones que puedan interponerse apelación deduciéndolo conjuntamente con ésta.

- Recurso de queja. Puede interponerse cuando el Juez deniegue los recursos de apelación y/o nulidad; y cuando deje transcurrir los términos legales sin pronunciar la resolución que corresponda.

Perú

El artículo 463 del Código de Justicia Penal Militar Policial establece que las revisiones de sentencia firme proceden, siempre a favor del acusado cuando: los hechos por los que se lo condena son incompatibles frente a otra condena; cuando las pruebas condenatorias se hayan fundado en pruebas falsas; cuando después de la sentencia surjan pruebas que indiquen la inocencia del acusado; cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se haya probado en fallo posterior; cuando corresponda aplicar una ley más benigna o la jurisprudencia cambie a favor del acusado. Si la solicitud es rechazada se la puede pedir nuevamente por motivos diferentes. La revisión puede ser solicitada por el condenado o su defensor; el fiscal penal militar; el conyugue, ascendientes o descendientes si el acusado estuviera fallecido.

República Dominicana

El Ministerio Público, al igual que el condenado o el defensor pueden recurrir en Casación una sentencia en un plazo de cinco días (no las dictadas en primera instancia en materia correccional). En un caso tal, el secretario del Consejo de Guerra debe remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia, siendo esta la instancia que juzga sentencias, en un plazo de 10 días luego de haberse pronunciado la misma. Sin embargo, el diferimiento a la Suprema Corte de Justicia es considerado un recurso extraordinario que no aplica en situaciones de negligencia. En última instancia es esta quien decide si la ley ha sido bien o mal aplicado en los fallos pronunciados por los tribunales del orden judicial. También el Código Procesal Penal aplica para las demandas de revisión contra las sentencias de los tribunales militares en materia correccional o criminal.

Uruguay

En el caso de Uruguay es el Decreto-Ley N° 10.326, de Códigos Militares, en sus Capítulo XXX, XXXI, XXXII, XXXIV y XXXV, que establecen las pautas en este sentido de la Justicia militar.

- Recurso de reposición. Tiene lugar contra autos interlocutorios y mero interlocutorios a efecto de que el mismo Juez o Tribunal que los haya dictado los revoque.

Recurso de apelación o alzada. Es concedido a las partes cuando creen haber recibido algún agravio por la sentencia de un Juez o Tribunal, para reclamar de ella con el fin de obtener su revocación ante el Tribunal Superior que corresponda.

- Recurso de queja directa por denegación de apelación. Cuando el apelante se agraviare de la denegación del recurso de apelación, podrá ocurrir directamente ante el superior que corresponda.

- Recurso de queja directa por retardo de justicia.

- Recurso de nulidad. Sólo tiene lugar contra resoluciones pronunciadas con violación u omisión de las formas sustanciales prescriptas.

- Recursos extraordinarios de creación y revisión. Son aplicables contra la sentencia definitiva de segunda instancia dictada por la Justicia Militar. La Suprema Corte de Justicia para conocer y resolver o calificar el grado de dichos recursos será integrada por dos Oficiales Superiores que designará el Presidente de la República con la venia del Senado o de la Comisión Permanente en su caso.

Venezuela

Los recursos en materia de Justicia militar en Venezuela están contenidos en el Título VI, de las Sentencias y de los Recursos contra ellas, y de la Reposición de la Causa, del Código Orgánico de Justicia Militar y son: recurso ordinario de apelación y recursos extraordinarios de casación, revisión y nulidad. Contra las sentencias de los Consejos de Guerra dictadas en segunda instancia no hay apelación, sino recurso de casación. La revisión de la sentencia procederá cuando se trate de aplicar una legislación penal dictada con posterioridad a la sentencia, en virtud del principio constitucional de la retroactividad y se hará de oficio o a instancia de parte. El tribunal competente para hacer la revisión solicitada es la Corte Suprema de Justicia.

- Recurso de nulidad. Conocen del recurso de nulidad la Corte Suprema de Justicia y la Corte Marcial. Contra la sentencia que dicte la Corte Marcial, procede el recurso de casación. Pueden solicitarse la nulidad de sentencias ya cumplidas, aún en el caso de haber muerto el penado, y corresponderá, entonces, solicitar la declaración de nulidad a sus herederos.

- Reposición de la Causa. Son causas de reposición de oficio, entre otras, no haber tenido defensor el reo, no haberse abierto la causa a pruebas, no haberse admitido las pruebas conducentes.

- Recurso de Casación. El recurso de Casación procede de oficio, en interés del reo, contra toda sentencia que imponga pena de presidio, en los demás casos el recurso debe ser anunciado expresamente. Pueden anunciarlo el Fiscal; los que hayan sido parte en la causa; los que sin haber sido parte, resulten condenados en el fallo. Si el Tribunal sentenciador lo negare, la parte podrá concurrir la Corte Suprema de Justicia.

Capítulo 4

LA JUSTICIA MILITAR EN TIEMPOS DE GUERRA

En un estado de guerra la Justicia Militar adquiere procedimientos extraordinarios, aplicados principalmente por los Tribunales Militares, los mismos que en la mayoría de casos, tienen el pleno ejercicio de la jurisdicción militar en todo el territorio, además, se otorga competencia para constituir Tribunales ad-hoc de juzgamiento, como lo menciona el Art. 65 de la Ley Ley 840/80 “Orgánica de los Tribunales Militares”, del Paraguay “ *En tiempo de guerra, el Comandante en Jefe del teatro de operaciones, sea dentro o fuera de la República, constituirá los Tribunales necesarios y nombrará Jueces de 1a. Instancia, de Instrucción, Fiscales y Defensores* ”.

La jurisdicción de los Tribunales generalmente es extensiva, a quienes sin tener el grado de militares infrinjan alguna disposición militar, así por poner un ejemplo se juzga a:

- a) a los que sin tener equiparación o asimilación militar, sean empleados y/o operarios, sin distinción de sexo, por los delitos y faltas cometidos en los establecimientos y/o dependencias de instituciones militarizadas ;
- b) a los prisioneros de guerra ;
- c) a las personas que acompañan a las fuerzas, por los delitos y faltas cometidos dentro del teatro de operaciones; y
- d) a los civiles que en las zonas de operaciones o zonas de guerra cometieren cualquiera de los delitos previstos y penados en el Código Penal Militar o cualquier hecho que contravengan los Bandos de los Comandantes respectivos¹¹⁰.

En los documentos legales penales militares de estudio, se establecen normas diferenciadas para el tiempo de paz como para el de guerra, en la parte sustantiva se señalan las penas para ciertos delitos militares cometidos en tiempo de guerra, así también en la parte objetiva se señala cual es la mecánica procesal, sometiendo el juzgamiento a la Jurisdicción de Tribunales Militares Extraordinarios ya mencionados.

Los Delitos Militares cometidos en Tiempo de Guerra, son sancionados con penas aumentadas en relación a las ordinarias en El Salvador por ejemplo a los espías, en tiempo de guerra internacional, se les sanciona con la pena de muerte y, en tiempo de paz, con reclusión de doce a veinte años.

El tiempo de guerra es también aplicable en casos de conmoción interior, así el art. 72 del Código de Justicia Militar de Chile dice “ *La Jurisdicción militar de tiempo de guerra comprende: el territorio nacional declarado en estado de asamblea o de sitio, sea por ataque exterior o conmoción interior, de acuerdo con el número 17 del artículo 72 de la Constitución Política; y el territorio extranjero ocupado por las armas chilenas* ”.

De manera general el papel de la Justicia Militar en tiempos de guerra se sobrepone a la Justicia Ordinaria lo cual limita el pleno ejercicio del Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos en general.

¹¹⁰ Art. 32 Ley Orgánica de Tribunales Militares del Paraguay

En lo que se debería trabajar, es en establecer medidas legales y prácticas, que garanticen el manejo efectivo de las operaciones militares en un conflicto armado sea éste interno o internacional, de aquí que las graves acciones que violen lo dispuesto por el Derecho Internacional Humanitario (D.I.H) cometidas por miembros de fuerzas armadas deben estar contempladas en los ordenamientos penales militares, la mayoría de éstos no estipula de forma clara y precisa las acciones cometidas por los elementos militares que se configuren como violaciones al (D.I.H).

Breve Análisis de lo que constituye el Derecho Internacional Humanitario

Los miembros de Fuerzas Armadas al momento de hacer uso de la fuerza en un tiempo de conflicto internacional o interno, deben hacerlo con precaución, a fin de cumplir con efectividad su misión primordial que es brindar seguridad y protección al Estado.

Por ello, con el fin de limitar el uso de la violencia en los conflictos armados, internacionales o internos, los estados cuentan con instrumentos internacionales conformados en el Derecho Internacional Humanitario (D.I.H), definido como “*Conjunto de normas internacionales, convencionales o consuetudinarias, destinadas a resolver los problemas causados directamente por conflictos armados internacionales o no internacionales. Protege a las personas y los bienes afectados, o que puedan resultar afectados, por un conflicto armado, y limita el derecho de las partes en conflicto a elegir los métodos y medios de hacer la guerra*”¹¹¹.

El D.I.H comprende dos ramas

- 1) Derecho de Ginebra (protección de víctimas)
- 2) Derecho de la Haya (conducción de hostilidades)

Los principales instrumentos de DIH con fuerza de tratados, aplicables en caso de conflicto son:

Conflicto armado internacional

Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolo Adicional I de 1977.

Conflicto armado no internacional

Disposiciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y las del Protocolo adicional II.

El Derecho Internacional Humanitario debe ser aplicado por todas las partes en un conflicto armado, así en los *conflictos internacionales*, debe ser acatado por los Estados implicados y, en los *conflictos internos*, por los grupos que combaten contra el Estado o que combatan entre ellos.

Los Convenios de Ginebra, aplicables en caso de conflicto armado internacional, protegen a:

- a) Los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña (Convenio I).
- b) Los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar (Convenio II).
- c) Los prisionero de guerra (Convenio III)

¹¹¹ Comité Internacional de la Cruz Roja – Servicio de Asesoramiento en Derecho Internacional Humanitario.

- d) Las personas civiles (Convenio IV)
- e) Los desplazados internos, las mujeres, los niños, los refugiados, los apátridas, los periodistas, entre otros, forman parte de la categoría de persona civil (Convenio IV y Protocolo I).

Del mismo modo, las normas aplicables en caso de *conflicto armado no internacional* (Protocolo II y artículo 3 común a los Convenios de Ginebra) se refieren al trato debido a las personas que no participan, o que han dejado de participar, en las hostilidades.

Las normas del DIH relativas a la conducción de las hostilidades protegen también a las personas civiles. Por ejemplo, las partes en conflicto deben, en todo tiempo, distinguir entre combatientes y no combatientes y entre objetivos militares y no militares. Ni la población civil en general ni las personas civiles en particular pueden ser objeto de ataques y está prohibido atacar objetivos militares si puede causar daños desproporcionados a las personas o los bienes civiles.

Entre las infracciones graves realizadas por quienes participan por un conflicto internacional o no internacional se encuentran ¹¹²:

Aplicables a los conflictos armados internacionales

Cuatro Convenios de Ginebra

1. Homicidio intencional contra persona protegida
2. Tortura
3. Tratos inhumanos
4. Experimentos Biológicos
5. Causar graves sufrimientos de manera intencionada
6. Atentar gravemente contra la integridad física y la salud de las personas
7. La destrucción y la apropiación de bienes no justificados por necesidades militares y efectuados a gran escala, ilícita y arbitrariamente.
8. El obligar a un prisionero de guerra o a una persona protegida por el IV Convenio de Ginebra a servir a las fuerzas armadas de la potencia enemiga, o privarlos del derecho de la legítima e imparcialmente juzgada según las prescripciones de los Convenios II y IV, entre otros.

Protocolo Adicional I de 1977

1. Actos intencionales que causen la muerte o afecten directamente la salud física o mental de las personas: ataques a la población civil o a las personas civiles; ataques indiscriminados contra la población civil o las personas civiles a sabiendas de que se causará muerte y heridos entre la población o daños a bienes de carácter civil
2. Actos contra las personas especialmente protegidas por los artículos 44, 45 y 73: prisioneros de guerra, refugiados y apátridas, etc.

Aplicables a los conflictos armados no internacionales

¹¹² Diana Hernández Hoyos “Derecho Internacional Humanitario” Ediciones Gustavo Ibáñez Colombia - 2000

1. Atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio, los tratos crueles tales como tortura, las mutilaciones o toda forma de pena corporal.
2. Los castigos colectivos
3. La toma de rehenes
4. Los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación y la prostitución forzada;
5. Los ataques a la población civil en cuanto tal o contra las personas civiles;
6. Reclutar niños menores de 15 años en las fuerzas armadas o en los grupos armados o de autorizarlos a tomar parte en las hostilidades;
7. El pillaje;

Capítulo 5

PROCESOS DE REFORMA DE LA JUSTICIA MILITAR EN AMÉRICA LATINA EN LA ACTUALIDAD

Se puede afirmar que los procesos de reforma de los instrumentos de justicia militar de los países de estudio, en su mayoría no han sido ágiles, es así como la normativa penal militar y de procedimiento se encuentra estancada frente a la modernización y cambios que han experimentado las normas penales comunes.

En el siguiente cuadro tenemos una mirada rápida de cómo se encuentra actualmente el proceso de reforma de la Justicia Militar y de los cambios existentes.

Cuadro N 71. Los procesos de reforma de la Justicia Militar en América Latina.

PAISES	PROPUESTAS DE REFORMA
ARGENTINA	Proyecto de Ley del Poder Ejecutivo que deroga el Código de Justicia Militar, los Tribunales de Honor y reforma las cuestiones disciplinarias. Cuenta con sanción de la Cámara de Diputados y actualmente esta siendo debatido en la Cámara de Senadores.
BOLIVIA	Propuesta de Reforma a la Constitución sobre el régimen de las Fuerzas Armadas de la Nación, presentada a la Asamblea Constituyente en el 2004
BRASIL	Proyecto de reforma constitucional que reduce el número de miembros del Supremo Tribunal Militar y expande sus funciones hacia las penas disciplinarias.
CHILE	Proyecto de ley que modifica el Código de Justicia Militar presentado al Senado el 22 de junio de 2007. En desarrollo Proyecto de Reforma Sustancial y completa del actual Código de Justicia Militar
COLOMBIA	Publicación en Diario Oficial de la Ley de 1058 Ley de Pequeñas Causas 2006 en la Justicia Penal Militar. Proyecto de Ley para reformar el Procedimiento Penal Militar en Segundo Debate del Congreso
ECUADOR	Propuesta de reforma a la Constitución presentada a la Asamblea por Fuerzas Armadas tema “ Fuero de la Fuerza Pública” 2008
GUATEMALA	Decreto Legislativo 41-96, del 23 de julio del 2007 modificó el artículo 2 del Código Militar
MEXICO	Ultimas reformas, la de 1999 se modificaron 7 artículos y la de 2005 se eliminó Pena de Muerte
NICARAGUA	Expedidos nuevos instrumentos jurídicos - Ley Orgánica de Tribunales Militares (2005) - Código Penal Militar (2006) - Código de Procedimiento Penal Militar (2007)
PARAGUAY	Proyecto de Ley “ De Organización General de las Fuerzas Armadas ” se encuentra en la Comisión de Defensa, Seguridad y Orden Interno de la Cámara de Diputados, otro con similares alcances se encuentra en la Cámara de Senadores.
PERÚ	A fines de 2007 se sancionó una nueva ley de Justicia Militar, la cual fue vetada. Actualmente se conformó una Comisión gubernamental para lograr un nuevo proyecto de Código de Justicia Penal Militar Policial.
URUGUAY	Existe anteproyecto de Ley de Defensa Nacional, elaborado por el Ministerio de Defensa en análisis del Poder Legislativo

Se han generado diversos debates en la región en relación a los cambios sustantivos y de procedimiento a la normativa penal militar, de aquí ha surgido por ejemplo la iniciativa de eliminar los Códigos actuales, *se considera suficiente con crear un apartado dentro de los Códigos Penales ordinarios que regule la sanción a miembros activos de las*

*fuerzas armadas por las acciones antijurídicas en contra de los bienes jurídicos militares, y en materia procesal se utilizaría la establecida en los Códigos de Procedimiento Penal Ordinario*¹¹³.

Los principales temas de debate son:

1. La Unidad Jurisdiccional
2. Definir el Bien Jurídico Militar de ahí las acciones sancionadas como Delito Militar
3. Separación normativa de Delitos y faltas
4. Someter a la Justicia Común los delitos ordinarios
5. Eliminación de la Pena de Muerte
6. Introducir el Proceso Oral
7. Introducir el Recurso de Casación, y otros.

A continuación tenemos un desarrollo informativo de los procesos de reforma en los países.

Argentina

Los antecedentes inmediatos de este proceso de reforma son los compromisos asumidos por el Estado Argentino en los casos N° 11.758 — caratulado “Rodolfo Correa Belisle v. Argentina”— y N° 12.167 — caratulado “Argüelles y otros vs. Argentina”— del registro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). A partir de ese momento, los peticionantes y el Estado Argentino aceptaron abrir un espacio de diálogo que concluyó el 14 de agosto de 2006 con la firma, en la Cancillería Argentina, el Acuerdo de Solución Amistosa que alega “la responsabilidad de la República de Argentina (en adelante, “el Estado” o “el Estado argentino”) por la detención arbitraria sufrida por Rodolfo Correa Belisle, así como las diversas violaciones a las garantías judiciales y al debido proceso ocurridas durante el proceso adelantado por irrespetuosidad por parte de la jurisdicción penal militar de dicho Estado contra el Sr. Correa Belisle, en su calidad de Capitán del Ejército argentino.”

El 10 de febrero de 2006 la Ministra de Defensa, Nilda Garré formó una Comisión de Trabajo integrada por representantes de organizaciones de la sociedad civil, de unidades académicas y de agencias estatales e internacionales con interés en la Reforma de la Justicia Militar. El 6 de junio de 2007, la Ministra Nilda Garré, y los auditores, Alberto Binder y Eugenio Zaffaroni, presentaron el proyecto de reforma del Código de Justicia Militar ante las comisiones de legislación penal y defensa de la cámara de diputados, en el anexo. El proyecto fue aprobado en diputados y pasó después a la cámara de senadores.

Hay varios motivos que impulsaron esta modificación, algunos actuales y otros más antiguos. En primer lugar, es que el sistema actual es contrario a la Constitución Nacional, ya que esta última asegura el derecho a la defensa, mientras que el sistema de justicia militar no lo hace. Otro de los motivos es la adecuación de la legislación argentina a los principios señalados por las Naciones Unidas sobre administración de justicia militar. El

¹¹³ Opinión de la doctora Paz y Paz – Informe Guatemala

quinto motivo es el compromiso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; el sexto es el fallo de la corte en el caso de Correa Belisle.

Con respecto a lo disciplinario, el Proyecto presentado en el Congreso prevé la posibilidad de imponer la normativa disciplinaria, y también que los tribunales puedan imponer, además de penas, sanciones disciplinarias. Existe una concordancia entre lo penal y lo disciplinario, en donde la disciplina puede ser asumida tanto por la jerarquía militar como por la estructura penal.

La denominada Jurisdicción del Honor no integra lo que sería el ámbito disciplinario ni la jurisdicción penal. Tampoco está prevista en el Código de Justicia Militar, sino que está contemplada en normas diferentes; es decir, hay un reglamento para los Tribunales de Honor. En las comisiones de legislación penal y de defensa surgieron inquietudes respecto de las cuestiones relacionadas al honor. No se resolvió nada, pero hubo un legislador que propuso que se modificara también la ley 19.101, que prevé la jurisdicción del honor. Esto fue finalmente aprobado. De salir el proyecto, existe la posibilidad de que se derogue el artículo 95 de la Ley 19.101, lo que suprimiría la jurisdicción del honor.

Bolivia

La Justicia Militar ha sido objeto de cuestionamiento y análisis no sólo a partir de la sociedad civil, sino también de los propios miembros de la institución. Es importante reconocer, que los planteamientos de reforma han surgido de las Fuerzas Armadas, que de manera general han visto en la Justicia Militar uno de los principales obstáculos para su reforma y modernización.

La demanda social de una Asamblea Constituyente a partir del año 2003, fue la causa principal para que en las Fuerzas Armadas de Bolivia, se desarrollaran grupos de trabajo tendientes a formular el nuevo rol de la institución a ser propuesto en la Asamblea, que tuvo su inicio en agosto de 2006.

Uno de los temas abordados con mucha profundidad por estos grupos de trabajo fue la Justicia Militar. En junio de 2004, el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, Alnte. Luis Alberto Aranda, entregó al Ministro de Defensa, Gral. Gonzalo Arredondo, el documento denominado "*Primera fase de la propuesta de reforma constitucional sobre el régimen de las FF.AA de la Nación y su fundamentación de motivos*" presentado por el Ministro de Defensa, en el mismo que se encuentra el capítulo especial al tema de Justicia Militar.

La propuesta plantea la modificación de la Constitución en los aspectos referidos al Poder Judicial a través de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de la Judicatura y el Ministerio Público.

Entre los cambios propuestos en la nueva constitución están:

1. Que la Justicia Militar dependa de la Corte Suprema, a través de la Sala de Casación y única instancia, como una Sala Penal Militar dentro de la estructura orgánica de la Corte Suprema de Justicia en su Sala Penal.

2. Que se incorpore un Ministro militar ante la Corte Suprema, el mismo que además de los requisitos solicitados deberá tener grado de General o su equivalente en la Fuerza Naval, del servicio activo.

3. Que la Sala Penal Militar resuelva los recursos de nulidad y casación en la jurisdicción ordinaria, militar y administrativa, así como también dirimir las competencias que se susciten entre las Cortes Superiores de Distrito y de estos con la Justicia Militar o viceversa.

4. Que los Fiscales Militares sean parte integrante del Ministerio Público y que el Fiscal Superior Militar sea designado por el Congreso Nacional con dos tercios de votos de sus miembros presente.

Brasil

Desde 1992 está en curso en el Congreso Nacional un debate sobre la reforma del Poder Judicial de Brasil; y como uno de sus órganos es la Justicia Militar, esta también está siendo contemplada en las reformas.¹¹⁴

En 1995, el relator de la propuesta de enmienda constitucional del poder judicial sugirió cambios en la estructura del Supremo Tribunal Militar sobre el proceso de elección de sus miembros.¹¹⁵ El punto de la propuesta era solo burocrático: disminuir sus miembros de 15 a 9. Por divergencias entre Diputados y Senadores, la reforma del tribunal no fue aprobada.

En 2005, una nueva propuesta fue presentada con la novedad de ampliación de las funciones de la Justicia Militar de la Unión. Se propuso que este tribunal pase a juzgar también cuestiones de penas disciplinarias. Así, el artículo 124 de la Constitución se leería: A la Justicia militar le compete procesar y juzgar los crímenes militares definidos por ley, así como ejercer control jurisdiccional sobre las penas disciplinarias aplicadas a los miembros de las Fuerzas Armadas.

La última acción de la Cámara de Diputados que trató Justicia Militar fue el 20 de diciembre de 2006, con la presentación de la complementación del voto del diputado relator Paes Landim. En sus consideraciones, el número de ministros del Supremo Tribunal militar de se mantendría en 11, siendo 2 de Marina, 3 de Ejército, 2 de la Aérea y 4 civiles. En relación al aumento de las atribuciones de la Justicia Militar, el relator afirmó que la propuesta estaba en consonancia con la competencia de la Justicia Militar Estadual.¹¹⁶

Chile

A mediados del 2007 se planteó la primera iniciativa de reforma de la Justicia Militar, el 22 de junio fue enviado al Senado un Proyecto de Ley que modifica el Código vigente.

¹¹⁴ Ver: D'ARAÚJO, Maria Celina; SOUZA, Manuela Martins. *A Justiça Militar da União na reforma do judiciário pós-1988*. EN: CASTRO, Celso; D'ARAÚJO, Maria Celina. *200 anos de Justiça Militar*. No prelo.

¹¹⁵ PEC N.º 96/92-A.

¹¹⁶ Ver web de la Cámara de Diputados de Brasil: <http://www2.camara.gov.br/proposicoes>.

El Objetivo principal del proyecto tiene que ver con la limitación de la competencia de los Tribunales Militares que permite el juzgamiento de civiles por tribunales militares y la supresión de la pena de muerte.

La elaboración del proyecto recayó específicamente en el Ministerio de Defensa en conjunto con las Auditorías Militares, que conformaron una mesa técnica que arribó a los consensos que permitieron la expresión en el texto legal, el mismo que está en debate parlamentario.

El Proyecto aborda los siguientes tópicos

1. Modificaciones al Código de Justicia Militar en relación a los temas de competencia jurisdiccional.

Los cambios aquí apuntan a restringir la jurisdicción de los tribunales militares en territorio nacional solo a personal militar para tratar temas de jurisdicción militar, eliminando con ello el alcance que tenía a civiles y extranjeros, y a delitos comunes. Se mantienen algunas excepciones que están establecidas en el propio Código.

a) Se mantiene la competencia de los Tribunales Militares para conocer de los delitos de maltrato de obra a Carabineros, ya sean cometidos por civiles o militares y las que corresponden a las infracciones contempladas en el Código Aeronáutico, de la misma forma sean cometidas por civiles o militares.

b) El conocimiento de los delitos comunes cometidos por militares, el que por una parte solo será pertinente en la existencia del estado de guerra, actuando frente al enemigo o en campaña. Y por otra, en la consecución de actos ilícitos, cometidos en tiempos de paz, en condiciones de desempeño de un acto de servicio o del cumplimiento de una orden.

c) Se mantiene también la competencia de Tribunales Militares para el juzgamiento de casos de autoría y participación conjunta de civiles y militares en delitos militares. Solo opera una diferencia, otorgándole al civil la rebaja de la pena en un grado.

d) También se restringe la extraterritorialidad de la jurisdicción militar, al acotarlas solo a delitos penales cometidos por militares en cumplimiento de una orden o en acto de servicio, excluyendo con esto el conocimiento de los delitos comunes cometidos por personal militar.

2. Modificaciones al Código de Justicia Militar en relación a la eliminación de la pena de muerte.

Se elimina la pena de muerte del Código de Justicia Militar, sustituyéndola por una pena de presidio militar perpetuo calificado, con condiciones simétricas a las existentes en el Código Penal.

3. Se incorporan nuevos tipos penales, buscando homologar el régimen punitivo de la policía marítima al caso de Carabineros, incorporando la misma figura jurídica de maltrato de obra institucional.

4. Se homologa el presidio militar perpetuo calificado a su par común especificado en el Código Penal, en relación al régimen de libertad condicional.

5. Se dota de competencia al pleno de la Corte Suprema para conocer las libertades condicionales en los casos de presidio militar perpetuo calificado.

6. Se propone señalar específicamente la circunstancia agravante en relación al consumo de sustancias ilícitas en las situaciones y recintos militares que consagra el actual Código.

Además, como parte del proceso de reforma de la justicia militar se está llevando adelante el *Proyecto de reforma sustancial y completa del actual Código de Justicia Militar*, para ello se conformó un equipo de trabajo, en octubre de 2007, compuesto por representantes del Ministerio de Justicia, Ministerio de Defensa, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio del Interior y las Auditorías de las Fuerzas Armadas.

Se tiene previsto generar un debate abierto incluido un seminario internacional que permita una discusión de legislación comparada y con las experiencias de los avances en los estados democráticos mas desarrollados.

Otros comentarios de reformas

El abogado de FASIC, Alberto Espinoza considera que la justicia militar en cuanto lo penal y procesal debería estar enmarcada en el Código Penal, con especificaciones para los sujetos de derecho que sean miembros de las fuerzas armadas, lo denomina como un libro de delitos estrictamente militares.

Considera que la justicia militar debe tener los siguientes requerimientos de principio para su desarrollo.

- Tribunales Independientes, inamovibles y autogenerador;
- Que los delitos penales militares se puedan homologar en relación a los bienes jurídicos;
- Que se esclarezca el rol de los militares en la institucionalidad para una mejor definición del bien jurídico fundamental;
- Que los Carabineros no puedan seguir manteniendo un estatus de fuerza militar sujeto a esa jurisdicción.

Otro jurista, Jaime Couso, llega a la definición del principio de unidad jurisdiccional, que tiende a la unificación del derecho y la eliminación de los fueros, que apunta a que todos deben ser juzgados por los mismos jueces y que éstos deben ser independientes. Para garantizar la efectividad de las especificidades, Couso plantea: *“Ello no obsta la existencia de jueces especiales en razón de su competencia material, pero su especificidad no debe afectar su unidad dentro del Poder Judicial. Así concretamente, todos los órganos de la justicia deben estar integrados por jueces naturales y predeterminados, que gocen de independencia externa, que estén sometidos a un estatuto único, sean técnicos de carrera e integrados en un cuerpo judicial único, bajo una superintendencia única”*.¹¹⁷

El amplio debate generado en diversos sectores, sobre la reforma de la justicia militar chilena, es el reflejo del interés de la sociedad y de los entes gubernamentales involucrados, en reformar un sistema de justicia penal que no está acorde con los procesos de modernización del sistema penal común.

¹¹⁷ COUSO, Jaime. *Competencia de la Justicia Militar. Una perspectiva político criminal*. En MERA, Jorge. *Hacia una Reforma de la Justicia Militar*.

Colombia

Como lo define el Brigadier General retirado Luis Fernando Puentes, Ex Director Ejecutivo de la Justicia Penal Militar en Colombia, el proceso de modernización de la Justicia Penal Militar en Colombia ha sido complicado ya que se ha visto envuelto en situaciones de carácter político que han impedido un trámite realmente favorable para esta evolución.

Pero pese a estos inconvenientes de carácter político, un gran logro fue alcanzado el día 26 de julio del año 2006 con la publicación en el Diario Oficial de la Ley 1058 de este mismo año llamada Ley de Pequeñas Causas en la Justicia Penal Militar, o también “Ley Puentes” por la lucha política y jurídica dada por el entonces Director de la Justicia Penal Militar, Brigadier General Luis Fernando Puentes.

Actualmente cursa en segundo debate en el Congreso de la Republica un proyecto de Ley para reformar el Procedimiento Penal Militar brindándole mayor celeridad en su actuar.

Ecuador

A partir de la Codificación de 1961 no se han producido reformas trascendentales de cambio en los instrumentos de justicia penal militar. Esto a pesar de que ha habido algunas modificaciones jurídicas generales, las mismas que deberían reformar la norma especial. Tenemos el caso de la Unidad Jurisdiccional, tema mencionado en la Constitución vigente y en la ley de Defensa expedida en el 2007.

La Constitución de la República dispone que *“Todos los magistrados y jueces que dependan de la Función Ejecutiva pasarán a la Función Judicial y, mientras las leyes no dispongan algo distinto, se someterán a sus propias leyes orgánicas. Esta disposición incluye a los jueces militares, de policía y de menores.”*¹¹⁸

La Ley Orgánica de la Defensa¹¹⁹ avanzó un poco más, dispuso que la administración de la justicia penal militar se sometiera a la Unidad Jurisdiccional en el plazo máximo de ciento veinte días a partir de la publicación de la mencionada ley, así también que el Consejo Nacional de la Judicatura (organo administrativo y disciplinario de la función Judicial) en coordinación con el Ministerio de Defensa Nacional, sea el encargado de establecer las salas, tribunales y juzgados penales militares que sean necesarios¹²⁰. Esta disposición no fue cumplida, tal es así, que el Ministro de Defensa, el Presidente de la Corte Suprema y el Fiscal General, enviaron una carta conjunta al Congreso Nacional, con las objeciones de la impracticabilidad de la ley en dicho sentido¹²¹, frenando así el proceso de materialización de la Unidad Jurisdiccional.

En vista del actual proceso de elaboración de la nueva Constitución por parte de la Asamblea Constitucional, las Fuerzas Armadas han presentado una propuesta en relación a

¹¹⁸ Disposición Vigésimo Sexta.

¹¹⁹ Enero de 2007.

¹²⁰ Art. 54 Ley Orgánica de la Defensa.

¹²¹ Información dada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Jaime Velazco y el Director Ejecutivo de el Consejo Nacional de la Judicatura, Dr. Gustavo Donoso.

temas concernientes a la Institucion, dentro de la misma se encuentra un enunciado que se refiere al Fuero de la Fuerza Pública, dice textualmente dice:

TESIS No. 10: CLARIFICACIÓN DEL “FUERO DE LA FUERZA PÚBLICA”.

FUNDAMENTO: La Constitución de 1998 consagró el principio de la unidad jurisdiccional, reconociendo la justicia ordinaria para infracciones comunes y la justicia especial para infracciones cometidas en actos de servicio. Sin embargo, hasta la actualidad no ha concluído este proceso de unificación jurisdiccional, por lo cual hay que reiterar este principio en la nueva Constitución. Los principios del debido proceso son esenciales en la gestión disciplinaria de los cuerpos uniformados a fin de garantizar la observancia de los derechos humanos, la justicia y equidad a todos sus miembros.

Texto sugerido:Capítulo 3

*Art.- De conformidad con el principio de unidad jurisdiccional, los miembros de la Fuerza Pública en caso de infracciones comunes están sujetos a la justicia ordinaria, y para el juzgamiento de las infracciones cometidas en el ejercicio de sus labores profesionales, están sujetos a los juzgados, tribunales y salas especializadas de lo Militar y Policial, cuya organización, estructura y funcionamiento se rige por sus propias leyes y reglamentos*¹²².

Ramiro Aguilar Torres en su tesis doctoral¹²³, plantea como posible reforma al régimen penal ecuatoriano, el considerar como sanciones militares las de índole institucional, dejando a la justicia común el juzgamiento de militares que han cometido delitos tipificados en el Código Penal, aunque sean cometidos en ejercicio de funciones militares, dentro o fuera del servicio.

Además, que los delitos tipificados en el Código Penal Común no consten en el Código Penal Militar como: los Delitos contra las Personas, contra la Propiedad, contra la Fe Pública, contra la Administración de Justicia etc.

Vale acotar que por disposición del Reglamento de Disciplina estaban sujetos a sanciones disciplinarias los empleados civiles de las Fuerzas Armadas, las misma que quedó sin efecto, al estipularse en la Ley Orgánica de la Defensa Nacional de 2007, en el art. 59 “*que los servidores públicos y trabajadores que no forman parte del personal militar en servicio activo, se sujetarán a lo previsto en la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público y al Código del Trabajo, según corresponda, en consideración a la naturaleza de sus funciones, conforme lo señalado en el artículo 35 de la Constitución Política de la República*”.

Guatemala

El 21 de enero del 2003 el diputado Baudilio Elinohet Hichos presentó al pleno del Congreso de la República la iniciativa 2794, que contiene una propuesta de un nuevo Código Militar, la iniciativa fue remitida a las Comisiones de la Defensa Nacional y de

¹²² Propuesta de las Fuerzas Armadas para la Asamblea Constituyente. p. 10.

¹²³ Tema: “Las Peculiaridades del Régimen Penal Militar”. Universidad Católica del Ecuador. Quito, 1991.

Legislación y Puntos Constitucionales, el 30 de noviembre del 2004 la Comisión emite dictamen favorable con modificaciones, pasó el primer debate pero en el pleno se decidió suspender su aprobación, esto debido a la presión social contra la iniciativa, la misma que generó una serie de comunicados de prensa y la oposición de diversos sectores sociales.

Aspectos generales de la iniciativa 2794 a considerar:

Positivos

- a) Respeto al principio de legalidad
- b) Se elimina la pena de muerte para los delitos militares
- c) Respeto al debido proceso y la adopción de un sistema procesal, acusatorio, oral y público

Negativos

- a) Disposición del artículo 26 que establece que los juzgados y tribunales militares serán competentes en materia penal para conocer de los delitos y faltas contenidos en la legislación penal ordinaria, cuando éstos sean cometidos por personal militar.

Esta disposición fue cuestionada por siete organizaciones de derechos humanos¹²⁴, quienes en un comunicado emitido en junio de 2005 expresaron: *“Este precepto no solo vulnera el artículo 4 de la Constitución, que establece el principio de igualdad ante la ley, sino que perpetúa la existencia de estamentos privilegiados, ya que dos personas que cometieran un mismo hecho delictivo serían juzgadas por tribunales distintos, atendiendo a su función dentro del Estado”*.

- b) Tipifica como delitos conductas que afectan otros bienes jurídicos tutelados por el derecho penal común como el robo (art. 145), hurto (art. 146), fraude (art. 153), homicidio (art. 179), asesinato (art. 183).

- c) Propone la creación de distintos tribunales militares conformados por personal en activo del Ejército, los mismos que serían nombrados por el organismo judicial de conformidad con una nómina remitida por el Ministro de Defensa.

Esta disposición vulnera lo dispuesto en los artículos 203 y 205 que garantiza la independencia del organismo en materia judicial en materia funcional y de relación del personal.

Al respecto, la Misión de Naciones Unidas en Guatemala (MINUGUA), opinó: *“Desde el punto de los Acuerdos de Paz este proyecto no solo significa un estancamiento de la desmilitarización de las estructuras del Estado y la sociedad, sino que afirma un real retroceso en caso que este proyecto se apruebe como está.”*¹²⁵

Un avance de reforma se dio el 23 de julio del 2007, por decreto legislativo 41-96 se modificó el artículo 2 del Código Militar, el mismo que limita el conocimiento de los tribunales a los delitos estrictamente militares.

¹²⁴ El Centro Internacional de Investigación en Derechos Humanos, el Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos, la Fundación Rigoberta Menchú Tum, el Grupo de Apoyo Mutuo, el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala y la Asociación Seguridad en Democracia – Informe Guatemala.

¹²⁵ Misión de Naciones Unidas en Guatemala (MINUGUA). *Observaciones al Proyecto de Ley Sobre Código de Justicia Militar*. p. 7.

México

El Código Militar ha sido reformado en siete ocasiones, el 29 de septiembre de 1937 reforma del artículo 49, sobre la policía judicial militar; 26 de junio de 1942, reforma de la fracción V del artículo 39; 17 de octubre de 1944, acerca de la composición de los Consejos de Guerra y de los delitos de insumisión y deserción artículos 10, 152, 264, 227 y el Capítulo IV del Libro II.

Transcurrieron cuarenta y nueve años para que se reformase nuevamente, hasta el 24 de junio de 1993, en los artículos 193, 201 segundo párrafo, sobre readaptación social, el indulto y las penas; 202 sobre la conmutación de la pena de muerte por prisión extraordinaria. También sobre penas los artículos 873, 874 fracción IV, 875, y 878 a 881 sobre el indulto.

Las últimas reformas han sido en 1999 y en 2005, dentro del llamado período de “transición a la democracia” o “alternancia”, que implica la ausencia del *partido de Estado* el Partido Revolucionario Institucional (PRI) a la cabeza del Poder Ejecutivo Federal. Se puso fin a una etapa del presidencialismo mexicano de 70 años ininterrumpidos en el ejercicio del poder, coincidiendo en gran medida con el período de ausencia de reformas al orden punitivo militar.¹²⁶

En la reforma del 18 de mayo de 1999, se modificó el contenido de 7 artículos, a saber:

Art. 78	Referido a la actividad del Ministerio Público
Art. 83	Acerca de los deberes y atribuciones de los agentes adscritos a un juzgado.
Arts. 453 y 454	Normas adjetivas que trata de la forma de acreditar el cuerpo del delito.
Art. 515	Las fracciones III, V, VIII correspondientes a los requisitos de formal prisión ¹²⁷
Art. 801	Se adicionó los artículos 801 bis y 801 ter. El primero faculta al Ministerio Público para negar la solicitud de libertad provisional del inculcado por delito no grave cuando tome en cuenta su conducta precedente y se presenten algunas circunstancias ¹²⁸ . El artículo 801 ter, complementario del anterior, se refiere la facultad del juzgador para revocar la libertad provisional del inculcado si lo solicita el Ministerio Público y se presenta alguna de las causas enumeradas en el artículo 801 bis ¹²⁹

Abolición de la Pena de Muerte

¹²⁶<http://www2.scjn.gob.mx/leyes/UnaReforma.asp?nIdLey=2557&nIdRef=9&cFechaPub=18/05/1999&cCateg=DECRETO&cTitulo=CODIGO%20DE%20JUSTICIA%20MILITAR>.

¹²⁷ De acuerdo con la reforma debe expresar: el delito imputados por el MP y las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su ejecución (fracción III); manifestar el delito o los delitos por los que se seguirá el proceso (fracción V); todos los actos que acrediten el cuerpo del delito (fracción VII).

¹²⁸ Las circunstancias que se contemplan son: la habitualidad o reincidencia por delitos los dolosos que incluya la legislación penal militar; la sujeción del inculcado a procesos anteriores; si el inculcado se sustrajo a la acción de la autoridad o el temor de que ocurra; el riesgo de delito contra los testigos que depongan en su contra o contra las autoridades que participen en el procedimiento; la violencia con que se cometió el delito y la comisión del delito bajo efectos de alguna droga.

¹²⁹ Extracto del decreto de reforma en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

<http://www2.scjn.gob.mx/leyes/Reformas.asp?nIdLey=2557&nIdRefVig=10&cTit=CODIGO%20DE%20JUSTICIA%20MILITAR>.

La LIX Legislatura de la Cámara de Diputados, en el segundo período extraordinario de su segundo año de ejercicio (febrero - abril de 2005), se encargó de la aprobación de la gran reforma de junio de 2005. La proscripción de la pena de muerte constituyó su signo esencial. Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2005.¹³⁰

La norma anterior permitía la conmutación de la pena por 20 años de prisión extraordinaria; la actual pena sustituye la pena capital por prisión de 30 a 60 años.¹³¹

Nicaragua

La Ley Orgánica de Tribunales Militares (2005), el Código Penal Militar (2006) y el Código de Procedimiento Penal Militar (2007), son los instrumentos legales de justicia militar de más actualidad en la región.

Diversos fueron los entes que aportaron en las reformas a la justicia penal militar, tales como: Corte Suprema de Justicia, Comisión Interinstitucional del Sistema de Justicia Penal de Nicaragua, Instituto de Estudios Penales adscritos a la Universidad Politécnica de Nicaragua y Centros de Estudios e Investigación Jurídica (CEIJ).

A pesar de que sea una reforma tan actual se siguen manteniendo vigentes falencias en el sistema como el considerar faltas disciplinarias como delitos y demás como se podrá observar en el desarrollo del documento, por poner un ejemplo.

El militar que amenazare o injuriare en su presencia, por escrito o con publicidad a un superior, será castigado con la pena de tres meses y un día a dos años de prisión (artículo 131), así también la pena de tres meses y un día a dos años de prisión al militar que atente contra el decoro, como utilizar intencionadamente uniforme, emblemas, distintivos o insignias militares, medallas o condecoraciones que no tenga derecho a usar, así también cometer actos de conducta deshonesto, indecente, indecorosa o inmoral que resulte en perjuicio del buen orden y disciplina del Ejército (artículo 175).

Paraguay

Diversos han sido los proyectos presentados de modificación a la legislación militar, pero ninguno de ellos ha sido aprobado, lo que ha puesto de manifiesto el desinterés político de actualizar la norma penal militar.

El primer Código Penal Militar data de 1887, la primera y última modificación se dio en 1980 encontrándose vigente a la fecha, cuyo texto mantiene algunas inconstitucionalidades como por ejemplo la pena de muerte abolida en la actual Constitución Nacional.

¹³⁰ *Vid.* Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del 21 de abril de 2005, Vol. II No. 117 Año II, Sesión 25, p. 117 - 136

¹³¹ Algunas reglas para penas de prisión son: a) se impondrá la mitad de la pena a menores de 18 años y a estudiantes de planteles de educación militar (art. 153) y a los acusados delitos imprudenciales para los que no se señala una pena en particular se aplicarán 3 años de prisión (art.157).

En 1994, en el marco de un acuerdo interinstitucional, los tres poderes del Estado y el Ministerio Público acordaron impulsar la reforma global y coherente de todo orden jurídico – penal, se promueve así la modificación del Código Penal y se menciona la necesidad de una reforma integral del Código Militar. Con base en esta iniciativa en abril de 2002 se crea las Comisiones de Reforma del Código Penal Militar, Código de Procedimiento Penal en tiempo de Paz y de Guerra y de la Ley que Organiza los Tribunales Militares. Las Comisiones deciden presentar un anteproyecto de Ley Penal Militar en donde se determinarían las reglas, la aplicación y los órganos de competencia

La decisión de presentar un anteproyecto de Ley en vez de uno nuevo o modificado Código Penal Militar se basa en el respeto al principio de igualdad, al considerar a los militares como “ciudadanos en uniforme con deberes y obligaciones especiales¹³²”, argumentaron que para atender las violaciones de los deberes especiales de un militar, bastaría una Ley Penal Militar que forme parte de la legislación especial.

El Proyecto de Ley en el Congreso

El 10 de noviembre del 2004, en la Cámara Alta se hacen cargo del ante proyecto la *Comisión Especial* creada por la Suprema Corte de Justicia Militar, el mismo que fue presentado en la sesión Ordinaria el 11 de Noviembre de 2004 y girado a diferentes comisiones.

Los dictámenes de las comisiones fueron aprobadas en sesión ordinaria el 9 de julio de 2005 y el proyecto fue remitido a la *Comisión Nacional* para el estudio del Sistema Penal y Penitenciario.

El 10 de noviembre de 2005, un año después de ser presentado el proyecto en la *Cámara de Senadores*, presentan el mismo documento en la *Cámara Baja* (Diputados) pero como proyecto propio de la Comisión de Defensa Nacional, Seguridad y Orden Interno, así, ambas cámaras parlamentarias tenían un proyecto similar.

El proyecto había sido enviado a distintos estamentos a los efectos de comparar y analizarlo. Las opiniones fueron dispares.

A pesar de que la Comisión parlamentaria recomendara la aprobación de la Ley en plenaria, los diputados decidieron el 6 de septiembre de 2007 enviar el expediente al Archivo de la Cámara Baja,

Vale anotar que en la Comisión de Defensa, Seguridad y Orden Interno de la Cámara de Diputados se encuentra el Proyecto de Ley “De organización General de las Fuerzas Armadas de la Nación”. Así mismo se presentó un documento con similares alcances en la Cámara de Senadores, remitido por el Poder Ejecutivo vía Ministerio de Defensa Nacional el 2 de agosto de 2007, el mismo que cuenta con dictamen favorable de la Comisión de Asuntos Constitucionales, Defensa Nacional y Fuerza Pública pero en el 2007 no fue tratado en plenaria.

Perú

¹³² En la Constitución Nacional de 1992 se definió a cada miembro de las Fuerzas Armadas como “ciudadano en uniforme”.

Una vez dispuesta la inconstitucionalidad de las antiguas normas del sistema de justicia militar, el Congreso de la República recibió el encargo de reformar la legislación observada, tanto en lo que refiere al Código de Justicia Militar como a la Ley Orgánica de la Justicia Militar. Más de un año después, el 6 de diciembre del 2005, el Congreso emite la ley 28934, delegando facultades legislativas al Ejecutivo para que norme en la materia referida al Código de Justicia Militar. Por su parte, el Congreso dictó la ley 28665, Ley de Organización, Funciones y Competencias de la Jurisdicción Especializada en Materia Penal Militar Policial, publicada el 7 de enero del 2006. Diversas instituciones plantearon observaciones respecto a la constitucionalidad de la ley 28665; finalmente el TC acogió la demanda declarando su inconstitucionalidad y la necesidad de su redefinición y estableciendo como plazo máximo de *vacatio sententiae* el 31 de diciembre de 2006. Ante ello el Congreso, el 16 de diciembre del 2006, dicta la ley 28934 que amplía la vigencia de la actual legislación de la justicia militar policial, sin detallar ningún plazo, hasta la dación de una nueva ley. Cabe señalar al respecto que el 5 de enero del 2007, el Colegio de Abogados de Lambayeque demandó ante el TC la inconstitucionalidad de esta ley por vulnerar la independencia y autonomía del TC, el principio de independencia de la función jurisdiccional, la fuerza de ley de las sentencias de inconstitucionalidad, la calidad de cosa juzgada de las sentencias de inconstitucionalidad, la aplicación vinculante de las sentencias del tribunal Constitucional en relación a los poderes públicos y a terceros y, el deber de cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación.

A fines de 2007 se elevo desde el Ministerio de Defensa una ley, la cual fue discutida fuertemente en el Congreso para finalmente ser aprobada y luego vetada por el Ejecutivo. Actualmente se encuentra conformada una Comisión encargada de lograr un acuerdo para la sanción de las nuevas normas sobre Justicia Militar en el Perú

República Dominicana

No existen reformas del Código de Justicia Militar, está vigente desde el 13 de febrero de 1953, manteniendo una justicia ambigua contraria a preceptos penales reformados. Así tenemos el nuevo Código Procesal Penal promulgado en el 2002, en el que por ejemplo menciona:

“Las normas de procedimiento establecidas en este código se aplican a la investigación, conocimiento y fallo de cualquier hecho punible, sin importar su naturaleza ni la persona imputada, incluyendo los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, aun cuando los hechos punibles que les son atribuidos hayan sido cometidos en el ejercicio de sus funciones y sin perjuicio de las facultades estrictamente disciplinarias de los cuerpos a los que pertenecen”

La iniciativa de un nuevo código surgió del debate generado en diversos sectores de la sociedad que abogaron por la abolición de los tribunales policiales y la fijación de límites a la jurisprudencia de los tribunales militares, en pro de garantizar la independencia y transparencia requeridas para estas instancias.

En el sistema de justicia militar se presentan cambios en lo concerniente a la Disciplina militar, así en febrero de 2008 se aprobó por decreto ejecutivo el nuevo

Reglamento Militar Disciplinario, de igual manera la iniciativa de reformar la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, a través de un anteproyecto de Ley presentado al Congreso Nacional, el mismo que contiene articulados sobre justicia militar, por ejemplo:

En lo relativo al régimen administrativo, la actual propuesta de reforma a la Ley Orgánica vigente introduce en el artículo 149 una nueva figura jurídica: *“Corresponde al Procurador General de las Fuerzas Armadas velar por el buen desenvolvimiento de la justicia militar y el correcto funcionamiento del Régimen Militar Disciplinario, de acuerdo a las directivas y procedimientos vigentes”*

Uruguay

No existen proyectos de ley referentes a la justicia militar, lo que se encuentra en análisis en el Poder Legislativo es un anteproyecto de Ley de Defensa Nacional, elaborado por el Ministerio de Defensa Nacional, según los medios de prensa¹³³, en el mismo se incluye un artículo que dispone el traslado de los organismos de Justicia Militar a la órbita del Poder Judicial.

En el reciente Debate Nacional sobre Defensa convocado por el Ministerio de Defensa, se incluyó una Mesa Temática de Debate (MTD), para el desarrollo de ésta temática, se reunieron militares, políticos, académicos, diplomáticos y actores de la sociedad civil, ésta mesa culminó con un documento con recomendaciones al Ministerio de Defensa Nacional, que si bien no son documentos oficiales, reflejan las opiniones diversas de los actores.

Temas de Discusión

Definición de Delito Militar

- a) Dirimir si éstos pueden ser cometidos en calidad de autores, cómplices, ect – por civiles quienes en ese caso deberían ser sometidos a la Justicia Militar.
- b) Cuál debe ser la jurisdicción competente para juzgar al personal militar que cometa un delito previsto en el Código Penal Ordinario. O si pueden considerarse como delito militar ciertas conductas tipificadas en el Código Ordinario, cuando ellos sean cometidos por militares.

En el documento final de la Mesa de Trabajo se alcanzó consenso respecto a: 1) descartar la posibilidad de que los civiles puedan cometer delito militar y por tanto, de que sean juzgados por la jurisdicción militar. También acerca de que 2) los delitos comunes – esto es, previstos en el Código Penal ordinario–cometidos por militares en tiempos de paz, cualquiera sea el lugar donde se cometan, quedan fuera de la competencia de la jurisdicción militar¹³⁴.

Justicia Militar

¹³³ No ha ingresado formalmente a las Cámaras ni ha sido publicado oficialmente. Informe Uruguay.

¹³⁴ Como se señaló más arriba, estos documentos no son oficiales ni tienen valor legal, sino que deben leerse como indicativos de las posiciones predominantes entre diferentes actores.

En la actualidad los diferentes organismos de la Justicia Militar integran el Ministerio de Defensa del cual dependen presupuestal y administrativamente, al respecto se sostiene:

a) Que la Justicia Militar debería organizarse como materia especializada del Poder Judicial. Sus magistrados deberían ser civiles con las mismas condiciones de acceso y ascenso en la carrera que los jueces de otras materia. Vale señalar que el art. 233 de la Constitución afirma que todos los organismos con función jurisdiccional deben pertenecer al Poder Judicial.

El hecho de que la Justicia Militar permanezca en la órbita del Poder Ejecutivo hace que se vulnere el principio de separación de poderes y se cuestione la independencia e imparcialidad de los jueces militares y por ende, el derecho al debido proceso de los enjuiciados por la justicia militar¹³⁵.

Organización y Procedimiento de la Jurisdicción Penal Militar

a) Se calificó como grave el hecho de que no se exija a los jueces militares ser abogados o escribanos, condiciones que la Constitución marca como necesarias para quienes ejerzan la judicatura¹³⁶.

b) Se discutió sobre la idoneidad técnica e independencia del juez sumariante, actualmente es un oficial en actividad designado por el jefe de cada unidad, encargado de recabar la información primaria - pruebas, testimonios – ante un presunto hecho delictivo, cuando por cualquier motivo se demore la llegada del Juez militar de instrucción. Se cuestionó particularmente el nivel de independencia e imparcialidad que podría tener un oficial en actividad actuando en su propia unidad y habiendo sido designado por el Jefe de la misma. Se resaltó la importante injerencia que puede tener este oficial en el proceso, en tanto tiene posibilidades de ocultar, no relevar o incluso tergiversar hechos y pruebas antes de que el juez de instrucción conozca la causa. Se agregó que, aún en los casos en que no hubiera intención en tal sentido, el Juez sumariante puede malograr o sesgar una investigación simplemente por impericia, al no estar técnicamente capacitado para instruir la adecuadamente.

Ámbito Disciplinario Militar

Sobre la naturaleza de las sanciones disciplinarias, esto es si deben considerarse actos jurisdiccionales o a actos administrativos, si es constitucional y/o conveniente de que existan para las sanciones disciplinarias militares sistemas revisivos especiales, esto es diferentes al general previsto por los actos administrativos del Estado.

La normativa vigente al respecto es confusa, la diferencia entre actos jurisdiccionales y disciplinarios militares no es clara. Los conceptos de *delito militar* y *falta disciplinaria* tienden a confundirse. El Art. 2 del CPM señala que los delitos se dividen en delitos y faltas, según su gravedad. El Art. 12 indica que los tribunales militares, –

¹³⁵ Resulta imposible garantizar la imparcialidad e independencia en la práctica si estos son militares, debido a la verticalidad de la institución militar y la fortaleza y profundidad de los mecanismos formales - reglamentos disciplinarios, sistemas de calificación y ascensos- e informales -educación, tradición, etc.- de control de sus integrantes. [MDN/PNUD/UdelaR, 2006: 248].

¹³⁶ ONGAY. En GONZÁLEZ (coord.), 2007. Su falta de idoneidad técnica cuestionaría todo el procedimiento penal militar. [MDN/PNUD/UdelaR, 2006: 244 y ss.]

encargados de investigar y sancionar los delitos militares– tienen “...*carácter de órganos de disciplina...*”. Al tiempo que los tipos de sanciones a aplicar por la comisión de faltas disciplinarias se definen en el Art. 20 del mismo CPM. Y los Arts. 37 al 45 de dicho Código se ordenan bajo el título de “*Delitos que afectan a la disciplina*”.

Además se considera que las faltas disciplinarias militares no constituyen conductas penalmente sancionables en tanto no implican transgresiones a valores generales de la sociedad. Solamente afectan principios de organización y funcionamiento de un sector particular del Estado.

Tribunales de Honor

En éste tema se plantearon las mismas discusiones que en el ámbito disciplinario, sobre la naturaleza jurídica de los actos producidos y sobre el sistema revisivo que conviene aplicar, se señaló también la confusión generada , así en 1959 y 1961 la Corte Suprema Corte de Justicia declaró a los fallos de un Tribunal de Honor Militar como actos administrativos, mientras que en 1988 los definió como actos jurisdiccionales, en éste año el Tribunal Contencioso Administrativo los consideró como actos administrativos bajo su competencia ¹³⁷, lo que hizo notar un fuerte confusión.

En vista de que los Tribunales de Honores pueden imponer sanciones extremadamente severas, incluyendo el fin de la carrera militar de un oficial, retención de sus haberes jubilatorios, etc. y que sumado a esto no existe un sistema de pruebas tasado, jerarquizado en cuanto a la garantía de la prueba, ni existe la oportunidad de controlar la producción de las mismas, es necesario el aseguramiento de las garantías procesales a quienes están sometidos a un Tribunal, así como establecer por ley procesos garantistas de revisión de lo actuado por dichos Tribunales.

Venezuela

Actualmente no se encuentra en proceso de reforma el Código Orgánico de Justicia Militar, la última propuesta fue la que desarrollara, la Comisión Mixta designada por la Asamblea Nacional, con el objeto de conciliar la reforma al Código Penal, el Código Orgánico Procesal Penal y el Código Orgánico de Justicia Militar. Las propuestas no avanzaron y no se encuentra actualmente en la agenda legislativa.

¹³⁷ SÁNCHEZ CARNELLI. 2005. pp. 62 a 67.

Capítulo 6

CONCLUSIONES

Al momento de hacer una evaluación sobre la situación de la Justicia Militar en los países de América Latina, nos encontramos con un complejo de normas, en su mayoría, de antigua data y que debido a diferentes obstáculos han visto impedida su actualización, manteniendo viejas prácticas de tipicidad, procedimiento y juzgamiento militar, alejadas de los estándares internacionales de acceso a la justicia y respeto de los derechos humanos.

Ya en el Siglo XIX, cuando los países de América Latina alcanzaron su independencia, comenzaron los primeros debates sobre como debía estructurarse la Justicia Militar, principalmente sobre si los civiles debían ser juzgados por ciertos delitos dentro de la Justicia Militar y sobre si los miembros de las Fuerzas Armadas debían ser juzgados por la justicia ordinaria en caso de que cometieran delitos denominados “comunes”. Este debate se suscitó principalmente al momento de derogar las Reales Ordenanzas, vigentes desde el Siglo XVIII que mantenían su vigencia en los marcos legales pos-independencia y dar forma a los primeros Códigos Penales Militares nacionales.

Ya entrados en el Siglo XX, se da una disparidad en los debates, con países que pasaron por varios procesos de reforma, mientras que otros mantuvieron y mantienen hasta la actualidad aquellas primeras normas sancionadas en el Siglo XIX.

Sin embargo, el hilo que podríamos indicar marcó el desarrollo de los sistemas de Justicia Militar durante gran parte del Siglo XX, es la relación entre la aplicación de la Justicia Militar y los surgimientos de los Regímenes Autoritarios. Así, los procesos fallidos a los que han estado sometidos casi todos los países de estudio, dictaduras militares que limitaban el control democrático y que en la mayoría de los casos permanecían en estados de excepción permanente, utilizando los instrumentos de Justicia Militar como mecanismos de represión a quienes contradecían a los intereses políticos de los regímenes y también para darle contexto de legalidad a las sistemáticas violaciones de los Derechos Humanos. Sumado a esto y como mayor impedimento, la poca atención prestada por los estamentos políticos de turno para modernizar un sistema ambiguo de justicia militar, junto con el interés de sectores castrenses en mantener un status quo en la materia.

De esta manera llegamos a la actual situación de la Justicia Militar, talvez el área legal sobre las Fuerzas Armadas con menos reformas en los últimos años. Un breve recorrido por el cuadro N 2 *Instrumentos legales vigentes* del Capítulo 1 demuestra que el grueso de la legislación vigente proviene de gobiernos autoritarios, o que posee más de sesenta años de antigüedad.

Abordaremos a continuación los diferentes niveles de debate que se dan sobre los sistemas de Justicia Militar, para así generar una serie de conclusiones y recomendaciones sobre este tema.

El nivel más macro del debate está dado por la siguiente pregunta ¿Debe mantenerse el fuero militar? Y si la respuesta es positiva ¿Porque? ¿Bajo que fundamentos? ¿De que manera?

Citando el caso argentino de reformas la respuesta surge como un no, citando el caso colombiano la respuesta surge como un sí, readecuando el sistema dentro del sistema judicial (nos encargaremos en los párrafos siguientes de este tema). Sin embargo, la decisión respecto al modelo a seguir en este nivel es algo parte de las decisiones políticas de cada Estado, ya que tanto un modelo como otro pueden ser viables.

El segundo nivel de debate surge sobre la forma de organización del sistema de Justicia Militar. Este, como sistema jurídico, contiene disposiciones de orden penal, procesal y disciplinario y con dos formas de organización.

1. Autónoma
2. Jurisdiccional

Autónoma: Se caracteriza por una administración vertical y su dependencia al poder ejecutivo lo que impide la separación de poderes. Algunos elementos intrínsecos de la organización de justicia militar autónoma son:

- No está vinculada a la administración de justicia civil.
- Está integrada por personal militar no especializados para impartir justicia a través de los Tribunales, Cortes, Juzgados Militares.
- Es regulada por un aparato de normas propias como son las de orden penal, procesal y disciplinario, en algunos casos tribunales de honor.
- No está supervisada por ningún órgano de control
- Carece de independencia.

Jurisdiccional: Está sometida a la Administración de Justicia civil, dependiendo directamente de la Función Judicial, además:

- Los integrantes de las Cortes de Justicia son profesionales de derecho, vinculados a la carrera judicial.
- El mecanismo procesal es igual que el ordinario.
- Cuenta con salas especializadas y recursos legales que permitan revisar los procesos ya sentenciados como los de revisión, nulidad, casación, etc.

Lo que se desprende del informe final es que el modelo predominante en la región es el de organización de la Justicia Militar autónoma, lo que ha generado debates y propuestas por diversos sectores a fin de someter la administración de justicia militar a la función judicial, cumpliendo así con el principio de igualdad ante la ley.

Por nuestra parte creemos que dentro de estos ejes de debate también debe sumarse la necesidad de pensar y debatir a los Sistemas de Justicia Militar no solo en términos jurídicos y de garantías de acceso a la justicia, sino también en el marco de los debates sobre control civil y relaciones cívico-militares. Indicamos esto ya que parte de los argumentos para mantener los sistemas de Justicia Militar autónomos, parten de la visión de que dicho sistema es un mecanismo de reafirmación de la autoridad y necesidad vertical jerárquica de las instituciones militares. Ejemplo de esta situación es la norma de que en el caso de la comisión de un delito u falta, el acusado castrense siempre debe ser juzgado por un oficial superior en rango, o en el caso de ser del mismo rango que sea de mayor antigüedad, para así no violentar los principios de obediencia al mando.

A continuación expondremos algunos de los puntos que entendemos han sobresalido durante la elaboración del presente informe en relación a los sistemas de Justicia Militar estudiados.

-Juzgamiento de civiles por parte de los Tribunales Militares: este punto es uno de los más debatidos en los países donde los civiles pueden ser juzgados. Se pueden mencionar tres formas de juzgamiento de civiles:

a) Ser parte en la comisión de un delito común pero con participación de un militar. Este punto es encarado de diferentes maneras ya que en algunos de los países cuando ocurre dicha situación, ambos partícipes son juzgados por la justicia ordinaria.

b) Cometer un delito tipificado como militar.

c) Ser civil pero por desempeñar tareas en las Fuerzas Armadas poseer un status asimilatorio que hace que se esté sometido a la jurisdicción militar.

Si la tipificación del delito militar fuera delimitada a delitos típica e exclusivamente militares, el juzgamiento de civiles no debería existir. Sin embargo, la inclusión de delitos tales como Terrorismo, Ataques a la institucionalidad del Estado, abren una peligrosa puerta para que miembros de la sociedad civil sean juzgados por tribunales castrenses.

- Definición de delito típicamente militar: En directa relación al ítem anterior esta la problemática alrededor de lo que se entiende por Delito militar. Un delito o falta de tal característica es la insubordinación o el abandono del puesto. Luego aparecen delitos graves como traición a la patria, los cuales por su naturaleza pueden ser cometidos por civiles, dejando de ser exclusivamente militares. Finalmente se encuentran delitos tales como robo, hurto, asesinato, lesiones, estafa, que son netamente de la esfera ordinaria. En este sentido concluimos que existe una fuerte confusión sobre la definición de delito militar, mezclando faltas que deben ser consideradas disciplinarias, con delitos del ámbito ordinario y que deberían pasar a la esfera civil.

- Juzgamientos de miembros de las Fuerzas Armadas por la comisión de delitos comunes a través de la órbita judicial castrense: Este punto está relacionado con los preceptos de mando obediencia que ya mencionamos, al tiempo que por las características del sistema judicial militar puede llegar a operar como un mecanismo castrense protector frente a faltas cometidas por un militar. Al no ser delitos militares, creemos que quien debe entender de la materia es la justicia ordinaria, hecho que analizado a través de la especificidad y naturaleza del delito no debe afectar los modos de pensamiento del mantenimiento de la jerarquía y protección de las instituciones militares.

- Faltas disciplinarias: por naturaleza regulan la vida diaria militar y deben corresponder a hechos típicamente de la institución militar. Deben poseer un cuerpo aparte para los delitos militares (encontraremos casos de que están incorporadas al cuerpo mismo de la Justicia Militar) y el debate en torno a las mismas es en relación a las penas, ya que no se deberían condenar con penas de prisión, debido a que quienes las aplican no son jueces y en sus procesos de sanciones no existen las debidas garantías de proceso (algunas pueden ser aplicadas directamente por un superior para con su subordinado). La existencia de casos en los cuales un superior está autorizado a aplicar sanciones de manera directa sobre un

subordinado para preservar la disciplina del cuerpo son un ejemplo de mecanismos que llegan a violar ciertos derechos en base a las faltas que se consideran punibles.

- Viciamiento del debido proceso de justicia: Esto se da porque no existe imparcialidad en los jueces debido a sus procesos de nombramientos, a través de recomendaciones de la institución militar y donde el Ministerio de Defensa solo recibe la lista de candidatos castrenses, los cuales en ciertos casos no son siquiera abogados. Ejemplo de esto puede ser el caso de que un Coronel que aspira a General ¿Cómo va a decidir con un fallo que moleste al Ministro de Defensa que es su superior? Eso le causaría problema en su carrera y con el militar que esta en sus archivos como acusado.

- Incompatibilidad con los estándares internacionales, sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH): Citamos como ejemplo las condenas sufridas por el Estado chileno y el Estado argentino por parte de la CIDH en donde se urge a los países a reformar sus sistemas de justicia militar por no cumplir con los requisitos básicos expuestos en el Pacto de San José de Costa Rica. Es de esperar que condenas similares surjan contra otros Estados en la medida que los implicados realicen las denuncias y los sistemas no sean reformados según los principios de acceso a la justicia y cumplimiento de los derechos humanos.

- Tribunales de Honor: Tienen su fundamento en la manutención del honor militar y su base de juzgamiento está en la robustez moral como aquella capacidad para poder valorar actos de terceros con base a lo que uno considera correcto o incorrecto. Siendo instituciones de raigambre medieval, en muchos casos su discrecionalidad se aplicó a militares que fueron absueltos en el fuero judicial militar y condenados por esta vía que puede incluir la baja del servicio. Con una tendencia palpable hacia su desintegración, en algunos países pueden efectuar recomendaciones a los tribunales militares, dando una grave interferencia al proceso judicial. Por otra parte a pesar de que en ciertos países no existen, sí encontramos varias sanciones, penas relacionadas con consideraciones de honor personal, mantenimiento de las buenas costumbres y preservación del honor del cuerpo castrense.

- Recursos, instancias y derecho a Habeas Corpus: En relación al derecho de habeas corpus son pocos los países que cuentan con el dentro de la Justicia Militar, por otra parte se denotó una carencia en referencia al acceso por parte de los acusados hacia los mecanismos de recursos frente a los procesos y sentencias judiciales militares.

- Las competencias de las Suprema Corte de Justicia: Siendo la máxima instancia en materia de justicia en todos los países, es notable la falta de relacionamiento de esta para con la Justicia Militar, dada principalmente por la preminencia de los modelos autonómicos. En otros casos sí se da un relacionamiento pero con una fuerte intervención del fuero militar en ella (Uruguay).

- Agravamiento de las falencias al momento de establecer el sistema de Justicia militar en tiempos de guerra: las fallas que se encuentran en los sistemas de Justicia Militar son fuertemente remarcadas y agravadas en el caso de pasar a tiempos de guerra. Se extienden las jurisdicciones judiciales militares, se recortan los recursos de apelación, se suspende el habeas corpus, se verticalizan aún más las estructuras judiciales militares; los

procesos se tornan más sumariales; y se agravan las penas extendiéndose la aplicación de la pena de muerte.

Es indiscutible la necesidad de reforma de los instrumentos actuales de justicia militar reglamentos disciplinarios y la promulgación de nuevos documentos que viabilicen una acertada gestión de administración de justicia. Encontramos en las leyes penales militares preceptos que contradicen los principios constitucionales como la sanción de pena de muerte, la cual es una figura recurrente en todos los Códigos Militares. Además se encuentra en ciernes la tipificación de las acciones cometidas por militares en tiempo de conflicto internacional o interno, que violen los principios del Derecho Internacional Humanitario. Los procesos de reforma llevados a cabo en algunos países, parecieran indicar un camino necesario de reforma de los sistemas aquí analizados, sin embargo en otros casos, las agendas políticas parecieran no dar lugar aún para el tratamiento de este importante tema tanto para la vigencia de los derechos humanos, como para el avance en materia de control civil y relaciones cívico-militares.

ANEXO: Lista de Investigadores Nacionales:

- **Argentina (Gustavo Fabián Castro y Eva Muzzopappa)**
- **Bolivia (Loreta Tellería Escobar)**
- **Brasil (María Celina D'Araujo y Angela Moreira)**
- **Colombia (Jean Carlo Mejía Azuero)**
- **Chile (Carlos Gutiérrez)**
- **Ecuador (Dolores Bermeo Lara)**
- **El Salvador (Antonio Martínez Uribe)**
- **Guatemala (Gerson José Pablo Sotomayor del Cid y Javier Monterroso Castillo)**
- **México (Luis T. Diaz Muller.)**
- **Nicaragua (Alfonso Rodríguez Pérez)**
- **Paraguay (Richard Ferreira)**
- **Perú (José Miguel Florez Flores)**
- **República Dominicana (Lilian Bobea)**
- **Uruguay (Diego Gonnet Ibarra)**
- **República Bolivariana de Venezuela (Rocío San Miguel)**